

**Protocolo para Juzgar  
casos que involucren  
derechos de acceso en  
materia  
ambiental**

**Acuerdo de Escazú**



**Suprema Corte  
de Justicia de la Nación**



**Unidad General de  
Conocimiento Científico  
y Derechos Humanos**

## Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Catalogación

PO

Q400.113

P767p

Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental : Acuerdo de Escazú / esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos ; redacción Anaid Paola Velasco Ramírez, Jorge Alejandro Carrillo Bañuelos e Irving Eduardo García López ; asistente de investigación Guadalupe Melissa Valencia López. -- Primera edición. -- Ciudad de México, México : Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2023.

1 recurso en línea (xiv, 155 páginas ; 27 cm.)

Material disponible solamente en PDF.

1. Impartición de justicia – Protección jurídica del ambiente– Metodología – Análisis – México  
2. Medio ambiente – Derecho de acceso a la justicia – Instrumentos internacionales – América Latina  
3. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación – Decisiones judiciales – Análisis  
I. Velasco Ramírez, Regina, Anaid Paola, redactora II. Carrillo Bañuelos, Jorge Alejandro, redactor  
III. García López, Irving Eduardo, redactor IV. Valencia López, Guadalupe Melissa, investigadora  
V. México. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos  
LC K3581

Primera edición: noviembre de 2023

Redacción: Anaid Paola Velasco Ramírez, Jorge Alejandro Carrillo Bañuelos e Irving Eduardo García López.

Asistente de investigación: Guadalupe Melissa Valencia López.

D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación

Avenida José María Pino Suárez núm. 2

Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc

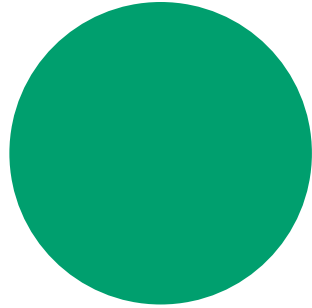
C.P. 06060, Ciudad de México, México.

Prohibida su reproducción total o parcial por cualquier medio, sin autorización escrita de los titulares de los derechos.

El contenido de los documentos que conforman esta obra es responsabilidad exclusiva de los autores y no representa en forma alguna la opinión institucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta obra estuvo a cargo de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

La edición y el diseño estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Protocolo para Juzgar  
casos que involucren  
derechos de acceso en  
materia  
ambiental**

**Acuerdo de Escazú**



**Suprema Corte**  
de Justicia de la Nación



Unidad General de  
Conocimiento Científico  
y Derechos Humanos



## AGRADECIMIENTOS

La Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación agradece el apoyo de las personas participantes en el proceso consultivo y del consejo consultivo integrado por Mónica Soto Bueno, Norma Don Juan, Andrea Cerami y Henry Jiménez Guanipa, por sus comentarios y la retroalimentación recibida en este proceso.



## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Ministra Norma Lucía Piña Hernández  
*Presidenta*

### **Primera Sala**

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo  
*Presidente*

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá  
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena  
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat  
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

### **Segunda Sala**

Ministro Alberto Pérez Dayán  
*Presidente*

Ministro Luis María Aguilar Morales  
Ministra Yasmín Esquivel Mossa  
Ministro Javier Laynez Potisek  
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

## **Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos**

Mtra. Alejandra Rabasa Salinas  
*Directora General*





# CONTENIDO

Introducción metodológica.....	XI
<b>A. ¿Qué es el Acuerdo de Escazú?.....</b>	<b>1</b>
I. Derechos y obligaciones generales .....	3
<b>B. Principios para la implementación del Acuerdo de Escazú... ..</b>	<b>7</b>
I. Principio de igualdad y principio de no discriminación.....	8
II. Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas	13
III. Principio de no regresión y principio de progresividad .....	16
IV. Principio de buena fe.....	20
V. Principio preventivo .....	21
VI. Principio precautorio.....	26
VII. Principio de equidad intergeneracional.....	30
VIII. Principio de máxima publicidad .....	35
IX. Principio <i>pro persona</i> .....	37
<b>C. Generalidades del derecho de</b>	
<b>    acceso a la justicia en asuntos ambientales .....</b>	<b>45</b>
I. Definición y alcance de asunto ambiental .....	54
II. Garantías del debido proceso.....	57
III. Derecho a impugnar las violaciones a los derechos	
de acceso en materia ambiental .....	59
1. Decisiones, acciones u omisiones relacionadas	
con el acceso a la información ambiental .....	61
a. Definición de información ambiental .....	66

b. Interés simple .....	68
c. Excepciones al principio de máxima publicidad .....	69
d. Oportunidad y accesibilidad de la información.....	70
2. Decisiones, acciones u omisiones relacionadas con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales .....	75
a. Procesos participativos y el impacto ambiental significativo .....	81
b. Participación oportuna y efectiva .....	83
c. Participación informada.....	85
3. Decisiones, acciones u omisiones que afecten o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.....	88
<b>D. Garantías del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales .....</b>	<b>91</b>
I. Legitimación activa amplia .....	92
II. Medidas cautelares y provisionales .....	104
III. Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental.....	113
IV. Mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones .....	119
V. Mecanismos de reparación.....	127
<b>E. El entorno seguro y propicio para la defensa y la protección del medio ambiente .....</b>	<b>135</b>
I. El entorno seguro y propicio para la defensa de asuntos ambientales.....	136
II. Las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales.....	137
III. Contribución desde el Poder Judicial.....	140
<b>Referencias Bibliográficas .....</b>	<b>145</b>

## INTRODUCCIÓN METODOLÓGICA

El *Protocolo para juzgar casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental* pretende ser una herramienta accesible para entender la estructura del Acuerdo de Escazú, sus objetivos, sus principales disposiciones y los principios que deben orientar su interpretación y aplicación. Este análisis parte del contenido del Acuerdo, sus antecedentes y los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) que han desarrollado los derechos de acceso y el contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano.<sup>1</sup>

El capítulo A describe el objetivo del Acuerdo de Escazú, sus antecedentes y los derechos y obligaciones generales que derivan del instrumento. En particular, se analiza el concepto de “derechos de acceso”, la importancia de estos derechos para la garantía de derechos humanos como el derecho a un medio ambiente sano, el enfoque holístico e integral de las obligaciones del tratado y su énfasis en la tutela efectiva de los derechos de acceso de las personas o grupos en alguna situación de vulnerabilidad.

En el capítulo B se analizan los principios que deben regir la interpretación e implementación del Acuerdo de Escazú en términos de su artículo 3. Este capítulo señala que el Acuerdo incorpora principios de derechos

---

<sup>1</sup> Con esta obra se pretende dar mayor difusión a la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin embargo, las únicas fuentes oficiales para consultar los criterios son el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* y los engroses públicos de las sentencias.

humanos y principios del derecho ambiental internacional. Asimismo, se enfatiza que los principios listados en el artículo 3 no tienen un orden jerárquico y que deben analizarse a partir del enfoque holístico e interdependiente de los derechos de acceso en materia ambiental. Finalmente, el capítulo B analiza el contenido de varios principios en nueve apartados, tomando en consideración la fuente normativa de los principios en los ámbitos nacional e internacional, así como su interpretación en la jurisprudencia de la SCJN y otros tribunales. Este análisis permite ilustrar que varios de los principios del Acuerdo de Escazú han sido ampliamente desarrollados por la SCJN y, por tanto, que la jurisprudencia constitucional en la materia puede contribuir a definir el alcance de las obligaciones contenidas en el tratado.

El capítulo C analiza las generalidades del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. En primer lugar, se identifican algunos de los antecedentes de este derecho y su importancia para garantizar el cumplimiento del Acuerdo de Escazú y hacer frente a problemas ambientales como el cambio climático. Esta sección enfatiza que el Acuerdo de Escazú reconoce el acceso a la justicia como un derecho autónomo, pero también como un factor esencial para el ejercicio pleno y efectivo de otros derechos humanos, incluyendo el derecho a un medio ambiente sano, el acceso a la información y la participación pública. En segundo lugar, el capítulo C analiza las garantías del debido proceso y determina el alcance del concepto de “asunto ambiental” para efectos del Protocolo. Este análisis considera los precedentes de la SCJN y la importancia del principio de transversalidad y de un enfoque que considere la vulnerabilidad de las partes al momento de definir y resolver los asuntos ambientales. Finalmente, el capítulo C desarrolla cada uno de los supuestos previstos en el artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú. En particular, el capítulo C analiza el derecho a impugnar y recurrir (a) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental; (b) cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales; y (c) cualquier decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar el medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente. Este análisis considera las disposiciones del Acuerdo de Escazú y otros instrumentos o normas relevantes, así como la jurisprudencia de la SCJN en la materia.

En el capítulo D, se analizan algunas de las garantías del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales que prevé el artículo 8 del Acuerdo de Escazú. Este capítulo presta especial atención a las instituciones procesales que permiten garantizar el acceso a la justicia y hacer exigible el derecho a un medio ambiente sano y los derechos de acceso en materia ambiental. En particular, se considera la legitimación activa amplia, las medidas cautelares y provisionales, las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, los mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, y los mecanismos de reparación. Este análisis considera las disposiciones del Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia de la SCJN que ha analizado las instituciones procesales referidas, particularmente, a la luz del derecho a un medio ambiente sano.

Finalmente, el capítulo E analiza la obligación de contar con un entorno seguro y propicio para la defensa y protección del medio ambiente. Se enfatiza que el reconocimiento de la labor de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales es una de las notas distintivas del Acuerdo de Escazú y que este reconocimiento genera obligaciones específicas para los Estados. Para tal efecto, el capítulo E analiza los conceptos de “entorno seguro y propicio” y “personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales”. Este análisis permite identificar, a su vez, el papel fundamental que desempeña el Poder Judicial en la creación del entorno seguro y propicio para el trabajo, reconocimiento y protección de las personas defensoras.

Como se precisó, estos cinco capítulos pretenden proporcionar un análisis del Acuerdo de Escazú, sus objetivos, sus principales disposiciones y los principios que deben orientar su interpretación y aplicación. Este análisis también busca vincular expresamente el contenido del Acuerdo con los precedentes de la SCJN, no sólo para enfatizar la obligatoriedad e importancia del tratado, sino también para ilustrar la posibilidad de que la jurisprudencia informe la interpretación del contenido y alcance de las obligaciones que derivan del Acuerdo de Escazú.

En última instancia, los temas expuestos en el *Protocolo* están estructurados para que, en los casos que involucren derechos de acceso en materia ambiental, las personas juzgadas cuenten con las herramientas y estándares necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales y otros derechos humanos relacionados con la protección del

medio ambiente. Además, cualquier persona con un interés teórico o práctico en el tema podrá encontrar un acercamiento a algunas de las discusiones más importantes sobre el derecho a un medio ambiente sano, los derechos de acceso en materia ambiental y los criterios jurídicos existentes para resolver este tipo de controversias. En cualquier caso, el *Protocolo* da cuenta de la importancia de dar cumplimiento al Acuerdo de Escazú como una condición necesaria tanto para el ejercicio de derechos fundamentales de las personas, como para la permanencia misma de la naturaleza y la calidad de vida de las generaciones presentes y futuras.

## A. ¿QUÉ ES EL ACUERDO DE ESCAZÚ?

El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como el Acuerdo de Escazú, es un tratado internacional que fue adoptado el 4 de marzo de 2018 y negociado por los Estados de la región de América Latina con la participación significativa de la sociedad civil y del público en general. Su entrada en vigor fue el 22 de abril de 2021.

El principal objetivo del Acuerdo de Escazú es garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.<sup>2</sup> Se puede afirmar que el Acuerdo de Escazú es un tratado de derechos humanos ambientales.

El Acuerdo de Escazú también incluye la primera disposición vinculante del mundo sobre los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, en una región en la que, lamentablemente, se enfrentan con demasiada frecuencia a agresiones e intimidaciones.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Artículo 1 del Acuerdo.

<sup>3</sup> Prefacio del Acuerdo de Escazú.

México firmó el Acuerdo de Escazú el 27 de septiembre de 2018 y el Senado de la República lo ratificó el 5 de noviembre de 2020. Por tanto, al haber seguido las formalidades constitucionales para la celebración de tratados internacionales, el Acuerdo de Escazú es ley suprema y los derechos, obligaciones, estándares y principios contenidos en su texto, son de aplicación vinculante en el territorio nacional.<sup>4</sup>

El Acuerdo de Escazú tiene sus orígenes en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20)<sup>5</sup> y en el Principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992.

## PRINCIPIO 10

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

Un antecedente importante para la implementación del Acuerdo de Escazú son las Directrices para la Elaboración de Legislación Nacional sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (“Directrices de Bali”), aprobadas en 2010, las cuales

---

<sup>4</sup> Véase el Decreto en el que se aprueba el Acuerdo de Escazú, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 9 de diciembre de 2020. Consultable en: «[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020#gsc.tab=0)».

Así como el Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Escazú, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el día 22 de abril de 2021. Consultable en: «[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0)».

<sup>5</sup> Cf. La “Introducción” del Acuerdo de Escazú.



han sido ampliamente internalizadas y aplicadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) para vincularlas al caso concreto.<sup>6</sup>

## I. Derechos y obligaciones generales

El Acuerdo de Escazú propone una triada de “derechos de acceso”: (i) la información ambiental; (ii) la participación pública en los procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales, y (iii) la justicia en asuntos ambientales; los cuales, es importante mencionar, están relacionados entre sí y son interdependientes, por lo que todos y cada uno de ellos se deben promover y aplicar de manera integral y efectiva.

Este tratado internacional es también una herramienta para hacer frente a las tres crisis ambientales: el cambio climático, la pérdida de biodiversidad y la contaminación en el planeta.<sup>7</sup> Así, este instrumento se erige en asuntos ambientales en ámbitos tan importantes como el uso sostenible de los recursos naturales, la conservación de la diversidad biológica, la lucha contra la degradación de las tierras y el cambio climático y el aumento de la resiliencia ante los desastres.<sup>8</sup>

Por ello, se pone en relieve que, uno de los objetivos principales del Acuerdo es la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.<sup>9</sup> Es decir, la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano forma parte de los objetivos primordiales del Acuerdo.

En ese sentido, cabe señalar que la SCJN ha desarrollado los contenidos y alcances de este derecho fundamental y su núcleo esencial,<sup>10</sup> en los

---

<sup>6</sup> SJC. Segunda Sala. Contradicción de tesis 270/2016, pp.23-27, 36 y 40; SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 365/2018, pp. 26-28; SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 641/2017, pp. 21-22; SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 879/2019, pp. 48, 60-64, 76 y 91-95; SJC. Segunda Sala. Amparo en revisión 289/2020, pp. 20-23; SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 879/2019, pp. 48, 60-64, 76 y 91-95; y SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 289/2020, pp. 20-23.

<sup>7</sup> Respecto a las crisis ambientales, Cf. “CAPÍTULO I: Problemas ambientales y emergencia planetaria”, en Juárez Mendoza, Consuelo y Rabasa Salinas, Alejandra, *Manual sobre Adjudicación de Derechos Fundamentales y Medio Ambiente*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022, pp. 1-12.

<sup>8</sup> Prefacio del Acuerdo de Escazú, p. 8.

<sup>9</sup> Artículo 1o. del Acuerdo de Escazú.

<sup>10</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 309. Registro digital: 2018636. Y consúltense SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018.

cuales se ha dicho que el derecho humano a un ambiente sano tiene dos dimensiones:<sup>11</sup> la objetiva o ecologista y la subjetiva o antropocéntrica.<sup>12</sup>

Respecto a la primera, esta dimensión preserva al medio ambiente como un bien jurídico en sí mismo, no obstante, su interdependencia con otros múltiples derechos humanos. Esta dimensión protege a la naturaleza y al medio ambiente no solamente por su utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos. Mientras que, en relación con la dimensión subjetiva o antropocéntrica, resulta ser aquella conforme a la cual la protección del derecho a un medio ambiente sano constituye una garantía para la realización y vigencia de los demás derechos reconocidos en favor de la persona.<sup>13</sup>

El Máximo Tribunal también ha señalado que el derecho humano a un medio ambiente sano tiene una dimensión colectiva y una individual.<sup>14</sup> Respecto a la primera, ésta se constituye como un interés universal que se debe a generaciones presentes y futuras, mientras que, la dimensión individual se constituye ante la vulneración que puede tener afectaciones directas e indirectas sobre la persona en particular, en conexidad con otros derechos como a la salud, a la integridad personal o a la vida, entre otros.<sup>15</sup>

Para comprender plenamente la naturaleza, el alcance y el ámbito de las obligaciones e implicaciones del Acuerdo, éste debe analizarse de

---

<sup>11</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCLXXXVIII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 308. Registro digital: 2018633. Y SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, pp. 4-6.

<sup>12</sup> Cf. CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 62.

<sup>13</sup> Véase SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018.

<sup>14</sup> Asimismo, véase “59. El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad.” Cf. CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 59.

<sup>15</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2018 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 308. Registro digital: 2018635. Y SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018. pp. 6-8.

manera holística e integral.<sup>16</sup> Es también fundamental que se consideren enfoques transversales, como los de género,<sup>17</sup> intergeneracional<sup>18</sup> e intercultural<sup>19</sup> que aseguren la implementación plena y efectiva del Acuerdo para todos los sectores de una sociedad, según corresponda.

Asimismo, el texto del Acuerdo pone especial énfasis en la tutela efectiva de los derechos de acceso en materia ambiental de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad. Así, el artículo 2, inciso e), del Acuerdo define a “personas o grupos en situación de vulnerabilidad” como aquellas que encuentran especiales dificultades para ejercer con plenitud los derechos de acceso reconocidos en el Acuerdo, por las circunstancias o condiciones que se entiendan en el contexto nacional de cada parte y de conformidad con sus obligaciones internacionales.

La SCJN ha emitido diversos criterios respecto del alcance del concepto de vulnerabilidad, en los que se ha dicho que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar.<sup>20</sup> Aunado a que, en el contexto del desarrollo social, se reconoce que uno de los derechos para alcanzarlos es el disfrute del derecho al medio ambiente sano.<sup>21</sup>

---

<sup>16</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 35.

<sup>17</sup> Véase SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, Derechos Humanos, 2020.

<sup>18</sup> Véase SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, México, Derechos Humanos, 2021.

<sup>19</sup> Véase SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, México, Derechos Humanos, 2022.

<sup>20</sup> Consúltense las siguientes jurisprudencias para más información:

Tesis jurisprudencial P/J. 85/2009, de rubro: “POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1072. Registro digital: 166608.

Tesis jurisprudencial P/J. 86/2009, de rubro: “POBREZA Y VULNERABILIDAD. SUS DIFERENCIAS Y RELACIONES EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXX, agosto de 2009, página 1073.

<sup>21</sup> Ley General de Desarrollo Social.

“Artículo 6.- Son derechos para el desarrollo social la educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, la vivienda digna y decorosa, el disfrute de un medio ambiente sano, el trabajo y la seguridad social y los relativos a la no discriminación en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

En ese orden de ideas, todas las autoridades tienen el deber de otorgar orientación y asistencia al público, de manera que se facilite el ejercicio de sus derechos de acceso.<sup>22</sup> En el Acuerdo de Escazú se reconoce que el público, y en particular las personas o grupos en situación de vulnerabilidad, pueden necesitar apoyo para ejercer plenamente sus derechos de acceso, por tanto, esta obligación también se centra en reforzar el acceso a la información para que esté a disposición de los titulares de derechos.

Así, el Acuerdo de Escazú invita a que haya una variedad de formas para implementar esta disposición, por tanto, la persona juzgadora de asuntos ambientales tiene una amplia gama de herramientas para incentivar su cumplimiento. Un ejemplo de ello puede ser mediante los procedimientos, ya sea solicitando aclaraciones, prevenciones o medidas para mejor proveer.

Entre ellos, resulta relevante el principio de la suplencia de la queja deficiente, el cual, tratándose de controversias relacionadas con los derechos humanos en relación con el juicio de amparo, la SCJN ha establecido un criterio jurisprudencial<sup>23</sup> en el que se señala que este principio se erige como una institución de capital importancia dentro de nuestro sistema jurídico, con características particulares, con el fin de impedir la denegación de justicia por razones de carácter meramente técnico-jurídicas; por ello, dicha institución debe analizarse desde la perspectiva constitucional y legal nacional, y es en función de ese examen interno como debe contrastarse si efectivamente tal principio satisface el mandato universal de igualdad, o si existe una justificación razonable en la distinción de trato que respecto de ciertas personas o grupos que establece la propia Ley de Amparo.

---

<sup>22</sup> Véase el artículo 4, párrafo 5, del Acuerdo de Escazú.

<sup>23</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 154/2015, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE ANALIZARSE ACORDE CON EL MARCO SOBRE DERECHOS HUMANOS RESGUARDADO POR EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.", publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 317. Registro digital: 2010623.

## B. PRINCIPIOS PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ACUERDO DE ESCAZÚ

El artículo 3 del Acuerdo de Escazú contiene un listado de principios, propios del derecho internacional de derechos humanos y otros cuantos, del derecho internacional ambiental, que, en suma, orientan la aplicación e interpretación de los derechos y las obligaciones contenidos en el Acuerdo. Estos principios, no tienen un orden jerárquico y, más bien, han de aplicarse de manera integral atendiendo al carácter holístico e interdependiente de los derechos de acceso en materia ambiental.

Dichos principios tienen tres finalidades; en primer lugar, pueden inspirar al legislador o al regulador para que ordene, oriente o indique al titular de obligaciones que actúe de una manera determinada. En segundo lugar, pueden ayudar a interpretar el significado de una disposición, un concepto o un término, o a determinar cuál es la mejor interpretación cuando hay diferentes alternativas posibles que son igualmente válidas. En tercer lugar, sirven para integrar las disposiciones y llenar los vacíos legales (función supletoria), con lo que aportan coherencia y consistencia a los sistemas jurídicos.<sup>24</sup>

Durante la negociación del tratado se dejó claro que los principios se aplicarían no sólo al Acuerdo en sí, sino también a la implementación nacional de éste en cada Estado Parte. Por lo tanto, el valor y los efectos jurídicos de los principios deberán adaptarse al contexto, sin

<sup>24</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 77.

que se pierda el significado y los elementos fundamentales de estos últimos.<sup>25</sup>

## I. Principio de igualdad y principio de no discriminación

La igualdad y la no discriminación constituyen principios básicos, inmediatos y transversales en la protección de los derechos humanos y, por tanto, de los derechos de acceso en materia ambiental.<sup>26</sup> Su fundamento en el derecho internacional de derechos humanos es robusto, entre ellos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales,<sup>27</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>28</sup> la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>29</sup> la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>30</sup> y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>31</sup> En materia ambiental, la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 incluye a estos principios.

<sup>25</sup> *Idem.*

<sup>26</sup> *Idem.*

<sup>27</sup> “Artículo 2. 2. 2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto”.

<sup>28</sup> “Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto”.

“Artículo 14. 1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia”.

“Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

<sup>29</sup> “Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

“Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

<sup>30</sup> “Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

<sup>31</sup> “Artículo 24. Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

## Principio 1 de la Declaración de Estocolmo.

El hombre tiene derecho fundamental a la libertad, la igualdad y el disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras. A este respecto, las políticas que promueven o perpetúan el apartheid, la segregación racial, la discriminación, la opresión colonial y otras formas de opresión y de dominación extranjera quedan condenadas y deben eliminarse.

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible estableció dentro de los Principios Marco sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente el deber de los Estados para prohibir la discriminación y garantizar una protección igual y efectiva contra ella en relación con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible.<sup>32</sup> Esto implica la obligación de proteger contra el daño ambiental que resulta de la discriminación o contribuye a ella, de facilitar el acceso en igualdad de condiciones a las prestaciones ambientales y de garantizar que sus actividades en relación con el medio ambiente no sean en sí mismas discriminatorias.<sup>33</sup>

A efectos de profundizar en el alcance de esta obligación, el Relator Especial señala que, a la luz de la Observación General núm. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la discriminación puede ser directa o indirecta. Es discriminación directa cuando un individuo recibe un trato menos favorable que otro en situación similar por alguna causa relacionada con uno de los motivos prohibidos de discriminación, o indirecta, cuando las leyes, políticas o prácticas en apariencia

---

<sup>32</sup> ONU. A/HRC/37/59, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, principio 3.

<sup>33</sup> ONU. A/HRC/37/59, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párr. 7.

neutras influyen de manera desproporcionada en los derechos afectados por los motivos prohibidos de discriminación.<sup>34</sup>

Algunos ejemplos de discriminación en materia ambiental que da el Relator Especial son el no garantizar que los miembros de grupos desfavorecidos tengan el mismo acceso que los demás a la información sobre cuestiones medioambientales, a participar en la adopción de decisiones relacionadas con el medio ambiente o a interponer recursos por daños ambientales (directa) o cuando ciertas medidas que repercuten negativamente en los ecosistemas, producen efectos desproporcionadamente graves en comunidades que dependen de los ecosistemas (indirecta). La discriminación indirecta también puede incluir medidas tales como la autorización de instalaciones tóxicas y peligrosas en un gran número de comunidades predominantemente integradas por minorías raciales o de otra índole, lo que interfiere desproporcionadamente en sus derechos, incluidos sus derechos a la vida, la salud, la alimentación y el agua.<sup>35</sup>

Ante estas medidas, el Relator Especial recomienda que los Estados presten atención a prejuicios históricos o persistentes contra grupos de personas, reconocer que el daño ambiental puede obedecer a pautas existentes de discriminación y reforzarlas y adoptar medidas efectivas contra las condiciones subyacentes que causan la discriminación o contribuyen a perpetuarla. Además de cumplir con sus obligaciones de no discriminación, los Estados deben adoptar medidas adicionales para proteger a los que son más vulnerables al daño ambiental o se encuentran en situación especial de riesgo frente a él.<sup>36</sup>

En consonancia con las recomendaciones del Relator Especial, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH) ha señalado que la igualdad y no discriminación abarca dos concepciones: una concepción negativa relacionada con la prohibición de diferencias de trato arbitrarias, y una concepción positiva relacionada con la obligación de los Estados de crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido

---

<sup>34</sup> Véase Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General núm. 20 (2009) sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, párr. 10.

<sup>35</sup> ONU. A/HRC/37/59, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, párrs. 8 y 9.

<sup>36</sup> *Idem*.



históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados.<sup>37</sup> De esta concepción positiva se originan las acciones afirmativas, las cuales se traducen en medidas con el fin de alcanzar la igualdad de hecho de un grupo social.

En materia ambiental, la CorteIDH ha señalado que los daños ambientales “se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables”, por lo cual, con base en “la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación”.<sup>38</sup>

Distintos órganos de derechos humanos han reconocido como grupos especialmente vulnerables a los daños ambientales a los pueblos indígenas, a los niños y niñas, a las personas viviendo en situación de extrema pobreza, a las minorías, a las personas con discapacidad, entre otros, así como han reconocido el impacto diferenciado que tiene sobre las mujeres. Asimismo, entre estos grupos especialmente vulnerables a la degradación del medio ambiente, se encuentran las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales.<sup>39</sup>

Respecto a estos principios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha señalado que el principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.<sup>40</sup> En materia procesal —relevante en términos del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales— la Primera Sala ha determinado que la igualdad procesal es una vertiente de los derechos al debido proceso y a la igualdad jurídica, que demanda una razonable igualdad de posibilidades en el ejercicio de cada una de las pretensiones de las partes en un

---

<sup>37</sup> Cf. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 267.

<sup>38</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC23/2017, párr. 67.

<sup>39</sup> *Idem*.

<sup>40</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 55/2006, de rubro: “IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 75. Registro digital: 174247.

juicio y que se erige a su vez como una regla de actuación de la persona juzgadora como director del proceso.<sup>41</sup>

A mayor abundamiento, la Primera Sala ha estimado que el principio de igualdad procesal se erige como una regla de actuación de la persona juzgadora, la cual, como directora del proceso, debe mantener en lo posible esa igualdad al conducir las actuaciones, a fin de que la victoria de una de las partes no esté determinada por su situación ventajosa, sino por la justicia de sus pretensiones.<sup>42</sup>

Este criterio es particularmente relevante en la implementación efectiva del Acuerdo de Escazú, ya que en los asuntos ambientales suelen existir asimetrías económicas, políticas y sociales entre los diversos actores involucrados en éstos, y, por tanto, la persona juzgadora en atención a este principio deberá generar las condiciones para nivelar esas asimetrías. En ese sentido, la SCJN ha generado precedentes importantes en este tenor, los cuales se abordan en apartados posteriores de este Protocolo.

Por cuanto hace a la no discriminación, la SCJN ha establecido que es importante recordar que no toda diferencia en el trato hacia una persona o grupo de personas es discriminatoria, siendo jurídicamente diferentes la distinción y la discriminación, ya que la primera constituye una diferencia razonable y objetiva, mientras que la segunda constituye una diferencia arbitraria que redundaría en detrimento de los derechos humanos. No debe perderse de vista, además, que la discriminación tiene como nota característica que el trato diferente afecte el ejercicio de un derecho humano.<sup>43</sup>

La Primera Sala, al resolver un amparo en revisión en materia ambiental en torno a la impugnación de diversos instrumentos de comercio internacional, estableció que, para cumplir con el principio de igualdad, las medidas que establezcan distinciones deben ser proporcionales. Esto

---

<sup>41</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 29/2023 (11a.), de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. SUS ALCANCES Y FUNDAMENTOS.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Undécima Época, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1857. Registro digital: 2026079.

<sup>42</sup> *Idem*.

<sup>43</sup> Véase la tesis jurisprudencial P./J. 9/2016 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Pleno, Libro 34, Tomo I, septiembre de 2016, página 112. Registro digital: 2012594.

es, la diferenciación debe guardar una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, lo que supone una ponderación entre sus ventajas y desventajas. Es indispensable que exista una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con estándares y juicios cuya pertinencia pueda apreciarse en relación con la finalidad y efectos de la medida considerada, debiendo concurrir una relación proporcional entre los medios empleados y la finalidad perseguida.<sup>44</sup>

## II. Principio de transparencia y principio de rendición de cuentas

Los principios de transparencia y rendición de cuentas son principios cuya aplicación se relaciona con la gestión pública, la democracia y la buena gobernanza. Tres de los fundamentos internacionales más importantes de estos principios son la Convención Americana sobre Derechos Humanos,<sup>45</sup> la Carta Democrática Interamericana<sup>46</sup> y los Principios de Gobernanza Efectiva para el Desarrollo Sostenible, que aprobó el Comité de Expertos en Administración Pública de las Naciones Unidas y que fueron ratificados por el Consejo Económico y Social.<sup>47</sup>

La transparencia se refiere a un modo de actuar de la Administración Pública. Consiste en que la información sobre las actividades de los organismos públicos sea creada y esté a disposición del público, con excepciones limitadas, de manera oportuna y en formatos de datos abiertos sin límites para la reutilización. La transparencia no sólo es una barrera contra la corrupción y los abusos de poder, sino también un derecho de todo ciudadano a recibir información sobre lo que hacen los gobiernos con el dinero de sus impuestos.<sup>48</sup>

---

<sup>44</sup> SCJN, sentencia del Amparo en revisión 192/2013, Primera Sala, 10 de julio de 2013.

<sup>45</sup> “Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

<sup>46</sup> “Artículo 4. Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa”.

<sup>47</sup> ONU. Comité de Expertos en Administración Pública. Informe sobre el 17º periodo de sesiones (23 a 27 de abril de 2018) E/2018/44-E/C.16/2018/8. Nueva York. 2018.

<sup>48</sup> Naser, Alejandra y Gastón, Concha, *El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad*, CEPAL, Santiago, 2012, p. 30. Documentos de Proyectos No. 465 (LC/W.465).

Sobre el principio de transparencia, la CorteIDH al resolver el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*, estableció que el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de manera tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación en la gestión pública, a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso.<sup>49</sup>

Cabe mencionar que este caso tiene su origen en una solicitud de acceso a la información en materia ambiental, cuando el señor Claude Reyes, solicitó al Comité de Inversiones Extranjeras (CIE) información relacionada a un proyecto de industrialización forestal. Esta solicitud fue denegada, por lo cual se presentó un recurso de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago. Dicho recurso se presentó debido a la negativa del CIE de brindar información acerca del proyecto forestal. El recurso fue declarado inadmisibile.

En el Acuerdo de Escazú, el principio de transparencia otorga un impulso adicional a la transparencia activa, a través del mandato contenido en el artículo 6. La transparencia activa es lo que comúnmente se denomina divulgación proactiva de información. En este caso, el gobierno publica los datos, aunque nadie lo haya solicitado, o los pone a disposición de todos los ciudadanos después de que una persona o un grupo de personas reciben la información en respuesta a una solicitud. La transparencia pasiva, por su parte, se refiere a la legislación sobre el acceso a la información o la libertad de información. En este caso, la información sólo se entrega a quienes la solicitan.<sup>50</sup>

En el ámbito nacional, el principio de transparencia se define como la obligación de los organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la

---

<sup>49</sup> CorteIDH. *Caso Claude Reyes y otros vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 86.

<sup>50</sup> Naser, Alejandra, Ramírez-Alujas, Álvaro y Rosales, Daniela (eds.), *Desde el gobierno abierto al Estado abierto en América Latina y el Caribe*, núm. 144 (LC.PUB.2017/9-P), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, 2017, p. 86.

información que generen.<sup>51</sup> Se encuentra contenido en la Ley General de Cambio Climático que vincula este principio con el acceso a la información y a la justicia, y considera que los distintos órdenes de gobierno deben facilitar y fomentar la concientización de la población, pone a su disposición la información relativa al cambio climático y proporciona acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;<sup>52</sup> y en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable como parte de los principios que guían la construcción y aplicación del Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas,<sup>53</sup> y también lo vincula con el derecho de acceso a la información y la rendición de cuentas.<sup>54</sup>

Asimismo, existen obligaciones claras de transparencia activa establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al señalar que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales debe desarrollar un Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales que tendrá por objeto registrar, organizar, actualizar y difundir la información ambiental nacional; que estará disponible para su consulta y que se coordinará y complementará con el Sistema de Cuentas Nacionales a cargo del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.<sup>55</sup> Además, la Secretaría de Medio Ambiente tiene la obligación de elaborar y publicar bianualmente un informe detallado de la situación general existente en el país en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.<sup>56</sup> De igual manera, las otras leyes ambientales, federales y generales, establecen sistemas de información de la materia de que se trate, algunos de ellos subcomponente de este Sistema Nacional de Información Ambiental.<sup>57</sup>

---

<sup>51</sup> Artículo 8, fracción IX, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>52</sup> Artículo 26, fracción X.

<sup>53</sup> El Marco de Implementación y Cumplimiento de Salvaguardas son medidas o garantías ambientales, sociales y de gobernanza que sirven para anticipar, evitar, minimizar, mitigar o compensar los impactos adversos o negativos y promover beneficios de los mecanismos de Reducción de Emisiones por Deforestación y Degradación Forestal (REDD+). A su vez, REDD+ es una de las medidas de mitigación al cambio climático.

<sup>54</sup> Artículo 8.

<sup>55</sup> Artículo 159 BIS.

<sup>56</sup> Artículo 159 BIS 1.

<sup>57</sup> El Sistema Nacional de Calidad del Agua, el Inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, el Inventario nacional de descargas de aguas residuales, Inventario de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes y de la infraestructura hidráulica federal, Inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales de la Ley de Aguas Nacionales; el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre, de la Ley General

Por cuanto hace a la rendición de cuentas, ésta se entiende como un deber legal y ético. Es una acción que se fundamenta en normas, procedimientos y mecanismos institucionales que obligan a las autoridades a: (i) fundamentar su proceder y asumir la responsabilidad sobre sus decisiones; (ii) informar sobre la gestión de fondos, bienes y recursos que les fueron asignados; y (iii) informar los resultados obtenidos durante su gestión.<sup>58</sup>

Tanto la transparencia como la rendición de cuentas tienen un estrecho vínculo con el derecho de acceso a la información pública, el derecho de acceso a la participación pública y el derecho de acceso a la justicia, como se reconoce en el marco jurídico vigente en la materia en México. Este marco jurídico, entre sus objetivos establece el promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público y atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de cada región.<sup>59</sup>

Sobre la relación existente entre la transparencia y los derechos de acceso, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.<sup>60</sup>

### III. Principio de no regresión y principio de progresividad

Los principios de no regresión y el de progresividad tradicionalmente se encuentran en el ámbito del derecho internacional de los derechos

---

de Vida Silvestre; el Sistema Nacional de Información Forestal, el Inventario Nacional Forestal y de Suelos, Instrumentos de Información de Salvaguardas de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Sistema de Información sobre la Gestión Integral de Residuos y el Inventario de Residuos de la Ley General para la Prevención y Generación de los Residuos; el Sistema de Información sobre el Cambio Climático y el Inventario Nacional de Emisiones y Gases de Efecto Invernadero de la Ley General de Cambio Climático.

<sup>58</sup> CEPAL. *Estado Abierto en América Latina y el Caribe*. 2023. Disponible en: «<https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principios/transparencia>».

<sup>59</sup> Artículo 2, fracción VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>60</sup> Sentencia del Amparo en revisión 365/2018 y sentencia del Amparo en revisión 640/2019.

humanos.<sup>61</sup> Son principios con contenidos y alcances diferentes, complementarios entre sí; mientras que prohibir la regresión sirve de salvaguarda para que se preserve el grado de realización de un derecho, la progresividad implica una obligación positiva de tomar medidas permanentes para hacerlo efectivo y seguir desarrollándolo.<sup>62</sup>

En materia ambiental, estos principios se encuentran contenidos en instrumentos internacionales como el Convenio sobre la Diversidad Biológica en el que se exige a los Estados Parte que establezcan o mantengan la legislación necesaria u otras disposiciones de reglamentación para proteger las especies y poblaciones amenazadas.<sup>63</sup> Asimismo, el Acuerdo de París vincula el cumplimiento de los principios referidos con las metas y los compromisos de mitigación y de adaptación de los Estados Parte, los cuales deben representar una progresión en el tiempo,<sup>64</sup> así como la obligación concreta de los Estados para presentar contribuciones nacionalmente determinadas que representen una progresión respecto de las anteriores y que reflejen el mayor nivel posible de ambición.<sup>65</sup> Finalmente, en el capítulo ambiental del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), se establece una cláusula de no regresión en cuanto a la aplicación de las leyes ambientales.<sup>66</sup>

Diversos instrumentos de *soft law* del derecho internacional también reconocen los principios de progresividad y no regresión, incluyendo la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental,<sup>67</sup>

---

<sup>61</sup> Artículo 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 2 y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 4.2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Observación General núm. 3 La índole de las obligaciones de los Estados Partes, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>62</sup> *Idem*.

<sup>63</sup> Artículo 8, inciso k).

<sup>64</sup> Artículo 3.

<sup>65</sup> Artículo 4.3.

<sup>66</sup> “Artículo 24.4.3 Las Partes reconocen que es inapropiado fomentar el comercio o la inversión mediante el debilitamiento o la reducción de la protección otorgada en sus respectivas leyes ambientales. Por consiguiente, una Parte no renunciará a aplicar o de otro modo derogará, u ofrecerá renunciar a aplicar o de otro modo derogar, sus leyes ambientales en una manera que debilite o reduzca la protección otorgada en esas leyes con el fin de fomentar el comercio o la inversión entre las Partes”.

<sup>67</sup> “Principio 12 No-regresión. Los Estados, las entidades sub-nacionales y las organizaciones de integración regional no deberán emprender o permitir la realización de acciones que tengan por efecto disminuir la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental”.

la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica,<sup>68</sup> y los Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras.<sup>69</sup>

Por cuanto hace a su aplicación e interpretación en asuntos ambientales, la SCJN ha vinculado la aplicación del principio de progresividad con aspectos procesales de legitimación activa amplia en asuntos ambientales, por tanto, se ha aplicado en favor del derecho de acceso a la justicia ambiental.<sup>70</sup> Respecto al principio de no regresión, la SCJN ha señalado que el principio de no regresión implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que esté absolutamente y debidamente justificado.<sup>71</sup>

A mayor abundamiento, la Primera Sala concluyó que el principio de progresividad se traduce en la prohibición correlativa de regresividad, lo que implica que una vez que se ha llegado a determinado nivel de protección, el Estado se encuentra vedado a retroceder en esa garantía, salvo que se cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en términos del cual se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.<sup>72</sup>

Asimismo, el Alto Tribunal ha vinculado el principio de no regresión con el de equidad intergeneracional al establecer que el principio de no

---

“Principio 13 Progresión. Con el fin de lograr el desarrollo progresivo y el cumplimiento del Estado de Derecho en materia ambiental, los Estados, entidades sub-nacionales y organizaciones de integración regional deberán revisar y mejorar periódicamente las leyes y políticas destinadas a proteger, conservar, restaurar y mejorar el medio ambiente teniendo en cuenta la evolución de las políticas y los conocimientos científicos más recientes”.

<sup>68</sup> “Principio 10. RECONOCEMOS la necesidad de contar con leyes sobre el agua para: (a) la progresividad, siendo regularmente revisadas, mejoradas y actualizadas, con el objetivo de proteger, conservar y utilizar sosteniblemente los recursos hídricos y ecosistemas relacionados, con base en el conocimiento científico más reciente y consideraciones éticas; y (b) la no regresión, permitiendo o impulsando acciones que tengan como consecuencia la disminución de la protección jurídica de los recursos hídricos y los ecosistemas relacionados”.

<sup>69</sup> “19. Violaciones de la obligación de proteger. Entre las violaciones de las obligaciones de proteger los derechos humanos de las generaciones futuras por parte de los Estados figuran las siguientes: b) No eliminación progresiva por parte de los Estados de los combustibles fósiles en el menor tiempo posible, debiendo los Estados, con mayor responsabilidad y capacidad, avanzar de manera más expedita”.

<sup>70</sup> SCJN. Amparo en revisión 501/2014. Primera Sala. 11 de marzo de 2015.

<sup>71</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018 párr. 115; SCJN. Controversia constitucional 89/2020, 3 de febrero de 2021, párr. 344; SCJN. Amparo en Revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022. párr. 227.

<sup>72</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018 párr. 116; SCJN. Controversia constitucional 89/2020, 3 de febrero de 2021, párr. 344; SCJN. Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022. párr. 229.



regresión en materia ambiental está relacionado con la inclusión de las generaciones futuras en la noción de progreso, pues se entiende que cualquier disminución injustificada y significativa del nivel de protección ambiental alcanzado afectará el patrimonio que se transmitirá a la siguiente generación.<sup>73</sup>

Finalmente, la SCJN ha establecido que el principio de no regresión se relaciona estrechamente con los espacios o áreas naturales protegidas, pues conforme a éste se limitan las posibilidades de disminuir o modificar injustificadamente cualquier nivel de protección alcanzado con la declaración especial de protección. En este sentido, el concepto de nivel de protección alcanzado es fundamental para la aplicación de este principio.<sup>74</sup>

En la resolución de una controversia en torno a la constitucionalidad de la declaratoria de un área natural protegida, la SCJN concluyó que la prohibición de regresión está indisolublemente vinculada con las áreas naturales protegidas, pues en éstas se prevé un régimen especial de protección que no puede modificarse negativamente para disminuir el nivel de protección.<sup>75</sup>

A luz de la prohibición de regresión, en una ANP, no sólo sería contrario a dicho principio modificar el régimen de protección ambiental decretado originalmente y establecer uno nuevo que implique menos protección al entorno natural, sino que —dentro del régimen originalmente establecido— tampoco podría disminuirse el área geográfica de protección o los servicios ambientales, ni modificarse el uso de suelo controlado por las autoridades ambientales o permitirse el otorgamiento de licencias para actividades incompatibles con los objetivos de conservación, pues todo lo anterior se traduciría en una disminución del nivel de protección medioambiental y, consecuentemente, en vulneración a la prohibición de no regresión.<sup>76</sup>

---

<sup>73</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018 párr. 120; SCJN. Controversia constitucional 89/2020, 3 de febrero de 2021, párr. 344; SCJN. Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022. párr. 232.

<sup>74</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018 párr. 121; SCJN. Controversia constitucional 89/2020, 3 de febrero de 2021, párr. 344; SCJN. Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022. párr. 233.

<sup>75</sup> SCJN. Controversia constitucional 212/2018. Primera Sala. 29 de septiembre de 2021, párr. 126

<sup>76</sup> *Op. cit.*, párr. 127.

## IV. Principio de buena fe

El principio de buena fe forma parte de los principios del derecho internacional público y da una pauta de conducta entre los Estados Partes de un tratado internacional en cuanto al cumplimiento de las previsiones contenidas en dicho instrumento. Si bien en el derecho internacional no existe una definición absoluta del principio de buena fe, en general se entiende que éste es una pauta de actuación según la cual un Estado debe actuar con lealtad en el cumplimiento de todos sus compromisos legales, con la convicción de que no está violando ningún derecho ajeno y con la expectativa de que los demás se comporten de la misma manera.<sup>77</sup>

La aplicación del principio de buena fe no sólo comprende la forma en que los Estados Partes de un tratado internacional cumplen con las obligaciones derivadas de dicho tratado, incluye también la forma en que se interpreta el texto de los tratados. Respecto a la interpretación de los tratados internacionales conforme a este principio, la Primera Sala de la SCJN ha señalado lo siguiente:

De conformidad con el artículo 31, numeral 1, de la Convención de Viena, un tratado internacional debe interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin. Así, la interpretación de buena fe de los tratados se concentra en su texto mismo y enfatiza en el significado de las palabras empleadas, esto es, se basa en su propio texto por considerarlo como la expresión auténtica de la interpretación de las partes, por lo que el punto de partida y el objeto de la interpretación es elucidar el sentido del texto, no investigar *ab initio* la intención de las partes. Así, cuando el significado natural y ordinario de las palabras está claro, un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin, por lo que no hay por qué recurrir a otros medios o principios de interpretación.<sup>78</sup>

---

<sup>77</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 82.

<sup>78</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCLX/2015 (10a.), de rubro: “TRATADOS INTERNACIONALES. SU INTERPRETACIÓN DEBE SER CONFORME AL TEXTO DE LOS MISMOS CUANDO EL SENTIDO DE LAS PALABRAS SEA CLARO Y VAYAN DE ACUERDO A SU OBJETO Y FIN.”,

En el contexto del Acuerdo de Escazú, el principio de buena fe debe regir tanto la actuación de los Estados como la de los miembros del público en el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones.<sup>79</sup> Esto significa que, en la interpretación de los principios, estándares, obligaciones y derechos contenidos en el Acuerdo, debe prevalecer la buena fe, tanto de las personas juzgadoras como de las autoridades involucradas en su cumplimiento.

## V. Principio preventivo

El principio preventivo o principio de prevención tiene su origen en el derecho internacional cuando en 1941, en la resolución del caso *Trail Smelter* —por contaminación transfronteriza entre Estados Unidos y Canadá—, se estableció la prohibición de causar daño al territorio de otro Estado.<sup>80</sup> Esta prohibición ya es costumbre internacional como fue determinado por la Corte Internacional de Justicia (CIJ) en el caso *Pulp Mills*,<sup>81</sup> y se consolidó en instrumentos internacionales del *soft law* del derecho ambiental: la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972 y la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, al señalar en los principios 21 y 2, respectivamente, que los Estados tienen la obligación de asegurarse de que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio ambiente de otros Estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

Posteriormente, este principio es retomado en el texto de diversos tratados internacionales multilaterales de derecho ambiental como el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,<sup>82</sup> el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los

---

publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 324. Registro digital: 2009868.

<sup>79</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022, p. 82.

<sup>80</sup> *Trail Smelter Case*, *Reports of International Arbitral Awards*, 16 de abril de 1938 y 11 de marzo de 1941, vol. III, pp. 1905-1982

<sup>81</sup> *Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina vs. Uruguay)*, Corte Internacional de Justicia, disponible en: «<https://www.icj-cij.org/case/135>».

<sup>82</sup> «Artículo 2.

1. Las Partes tomarán las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del presente convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que modifiquen o puedan modificar la capa de ozono.

Desechos Peligrosos y su Eliminación,<sup>83</sup> el Convenio sobre la Diversidad Biológica,<sup>84</sup> la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,<sup>85</sup> entre otros.

La relevancia del principio de prevención en materia ambiental ha sido reconocida también en los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas,<sup>86</sup> las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales,<sup>87</sup> la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático,<sup>88</sup> la Declaración de Jueces sobre Justicia

---

2. Las Partes, de conformidad con los medios de que dispongan y en la medida de sus posibilidades: [...] b) adoptarán las medidas legislativas o administrativas adecuadas y cooperarán en la coordinación de las políticas apropiadas para controlar, limitar, reducir o prevenir las actividades humanas bajo su jurisdicción o control en el caso de que se compruebe que estas actividades tienen o pueden tener efectos adversos como resultado de la modificación o probable modificación de la capa de ozono”.

<sup>83</sup> “Artículo 4. 2 Cada Parte tomará las medidas apropiadas para: [...] c) velar porque las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo dé lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente; d) velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambiental racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento”.

<sup>84</sup> “Artículo 3. De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los principios del derecho internacional, los estados tienen el derecho soberano de explotar sus propios recursos en aplicación de su propia política ambiental y la obligación de asegurar que las actividades que se lleven a cabo dentro de su jurisdicción o bajo su control no perjudiquen al medio de otros estados o de zonas situadas fuera de toda jurisdicción nacional.

<sup>85</sup> “Artículo 3. Las partes deberían tomar medidas de precaución para prever, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”.

<sup>86</sup> “Principio 13. La responsabilidad de respetar los derechos humanos exige que las empresas: a) eviten que sus propias actividades provoquen o contribuyan a provocar consecuencias negativas sobre los derechos humanos y hagan frente a esas consecuencias cuando se produzcan; b) traten de prevenir o mitigar las consecuencias negativas sobre los derechos humanos directamente relacionadas con operaciones, productos o servicios prestados por sus relaciones comerciales, incluso cuando no hayan contribuido a generarlos”.

<sup>87</sup> “Principios Generales. Las empresas deberán: [...] 11. Evitar que las actividades propias generen o contribuyan a generar impactos negativos en los campos contemplados por las directrices y tomar las medidas necesarias para tratarlos cuando se produzcan dichos impactos. 12. Esforzarse por impedir o atenuar los impactos negativos, aun en los casos en que las empresas no hayan contribuido a los mismos, si están directamente relacionados con sus actividades, productos o servicios en virtud de una relación comercial. Esto no ha de interpretarse como una transferencia de la responsabilidad de la entidad que causa el impacto negativo hacia la empresa con la que mantiene una relación comercial”.

“Principio de medio ambiente: las empresas deberán: [...] 3. Evaluar y tener en cuenta, a la hora de tomar decisiones, los impactos previsible relacionados con el medio ambiente, la salud y la seguridad, asociados a los procedimientos, bienes y servicios de la empresa a lo largo de todo su ciclo de vida con el fin de evitar dichos impactos y de atenuarlos si fueran inevitables”.

<sup>88</sup> “Artículo 2. Considerando que el cambio climático no sólo merma la sostenibilidad de los ecosistemas de la tierra y los servicios que proporcionan, sino que también amenaza el bienestar

Hídrica<sup>89</sup> y, más recientemente, en los Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras.<sup>90</sup>

En sede judicial internacional, es particularmente importante para México, la interpretación y el alcance que ha dado a este principio la Corte Interamericana de Derechos Humanos al identificar la obligación de prevención como parte de las obligaciones estatales a posibles daños al medio ambiente, a efectos de respetar y garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal. De manera concreta, la CorteIDH ha enfatizado que la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente, tomando en cuenta que frecuentemente no es posible restaurar la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental.<sup>91</sup>

Por tanto, es deber de los Estados usar todos los medios a su alcance para evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente bajo un estándar de debida diligencia, el cual debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental. De esta forma, las medidas que un Estado deba adoptar para la conservación de ecosistemas frágiles serán mayores y distintas a las que corresponda adoptar frente al riesgo de daño ambiental de otros componentes del medio ambiente.<sup>92</sup>

De acuerdo con la CIJ, el carácter significativo de un riesgo se puede determinar tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y el contexto donde será llevado a cabo.<sup>93</sup> La CorteIDH definió

futuro y los medios de vida de pueblos, comunidades locales y personas por sus negativas y dañinas consecuencias, algunas de ellas en potencia irreversibles, los estados y todos los demás agentes deben adoptar las medidas apropiadas que estén a su alcance para: [...] b) prever, evitar o reducir al mínimo los daños, dondequiera que se produzcan, resultantes del cambio climático o de las políticas y actividades de mitigación del cambio climático y de adaptación a él”.

<sup>89</sup> “Principio 4. Justicia Hídrica y Prevención. Para evitar la implementación ex-post de costosas medidas para rehabilitar, tratar o desarrollar nuevas fuentes para el suministro de agua o los ecosistemas hídricos relacionados, la prevención de daños futuros debería ser prioritaria sobre la remediación de daños ya causados, considerando las mejores tecnologías y prácticas ambientales disponibles”.

<sup>90</sup> “Principio 9. Cuando existan motivos razonables para pensar que los efectos de una conducta estatal o no estatal, ya sea por separado o en conjunto, puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos de las generaciones futuras, los estados tienen la obligación de prevenir el daño y deben adoptar todas las medidas razonables para evitarlo o minimizarlo”.

<sup>91</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC 23/2017, párr. 130.

<sup>92</sup> *Ibidem*, párr. 142

<sup>93</sup> Cf. CIJ, Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica), sentencia de 16 de diciembre de 2015, párr. 155.

daño ambiental significativo como “cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos [...]. La existencia de un daño significativo en estos términos es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo”.<sup>94</sup>

Dentro de las medidas específicas que los Estados deben tomar para cumplir con la obligación de prevención, de acuerdo con la CorteIDH, se encuentran los deberes de: (i) *regular las actividades* que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, de manera que disminuya cualquier amenaza a los derechos a la vida y a la integridad personal;<sup>95</sup> (ii) *supervisar y fiscalizar* actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente, para lo cual deben poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas, entre los cuales se incluyan tanto medidas preventivas como medidas de sanción y reparación;<sup>96</sup> (iii) *requerir y aprobar estudios de impacto ambiental* conforme a los estándares internacionales y buenas prácticas al respecto, cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y la cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente;<sup>97</sup> (iv) *establecer un plan de contingencia* a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales,<sup>98</sup> y (v) *mitigar* en casos de ocurrencia de daño ambiental, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible.<sup>99</sup>

<sup>94</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC 23/2017, párr. 140.

<sup>95</sup> *Ibidem*, párr. 149.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párr. 154.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párrs. 156 a 170.

<sup>98</sup> *Ibidem*, párr. 171.

<sup>99</sup> *Ibidem*, párr. 172.

En el ámbito nacional, la prevención en materia ambiental es definida como el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;<sup>100</sup> y se encuentra expresamente reconocida como uno de los principios de política ambiental que deben guiar la formulación y conducción de la política ambiental general. Quien realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, en tanto que la prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.<sup>101</sup>

Asimismo, diversas leyes sectoriales en materia ambiental refieren de manera expresa a este principio, entre ellas, la Ley General de Vida Silvestre,<sup>102</sup> la Ley General de Cambio Climático,<sup>103</sup> la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,<sup>104</sup> la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados,<sup>105</sup> la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos<sup>106</sup> y la Ley de Aguas Nacionales.<sup>107</sup>

Por su parte, la SCJN ha aplicado e interpretado el principio de prevención como uno de los principios fundamentales para la protección efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano. Así, se ha señalado que este principio se fundamenta en el conocimiento de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente y, en consecuencia, se adoptan medidas anticipadas para evitar su deterioro.<sup>108</sup> En un desarrollo más profundo y extenso, la Corte ha señalado que este principio se ha considerado como el medio más relevante para evitar el daño ambiental o la regla de oro sobre la cual se erigen los demás principios en materia ambiental.<sup>109</sup>

De ahí que entre este principio y el deber de cuidar el medio ambiente, se advierte un punto de conexión y una relación estrecha,

---

<sup>100</sup> Artículo 3o., fracción XXVI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>101</sup> Artículo 15, fracciones IV y VI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>102</sup> Artículo 5, fracción IV.

<sup>103</sup> Artículo 26, fracción IV.

<sup>104</sup> Artículo 2, fracción XI.

<sup>105</sup> Artículo 1.

<sup>106</sup> Artículo 2, fracción III.

<sup>107</sup> Artículo 85.

<sup>108</sup> SCJN. Amparo en revisión 230/2020, párr. 188.

<sup>109</sup> SCJN. Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022, párr. 215.

por lo que se considera que la prevención es el fundamento de tres de las concreciones prácticas que originan el deber de cuidar el medio ambiente: a) contar con un sistema de evaluación de impacto ambiental y el deber de someter a éste los proyectos que ocasionan efectos significativamente adversos contra el medio ambiente; b) crear normas de calidad y emisión ambientales y el deber de respetarlas; y, c) contar con un régimen de responsabilidad ambiental y de sancionar las conductas que atenten contra él, así como de perseguir la reparación del entorno en los causantes de daños, y su respectivo correlativo de soportar las sanciones y el deber de reparar el daño causado.<sup>110</sup>

Ahora bien, la Primera Sala ha señalado que el principio de prevención obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación de los efectos perjudiciales.<sup>111</sup> En consecuencia, la Primera Sala sugiere que las personas juzgadoras están obligadas a reservar un apartado en sus resoluciones de suspensión a motivar la aplicación de este principio a cada caso concreto<sup>112</sup> en cabal cumplimiento con los estándares y las obligaciones del Acuerdo de Escazú.

## VI. Principio precautorio

El principio precautorio o principio de precaución tiene su origen en el principio alemán *Vorsorge*, basado en que la sociedad debe tratar de evitar los daños medioambientales mediante una cuidadosa planificación anticipada. Alemania desarrolló este principio en la década de 1970 como fundamento de su legislación y políticas medioambientales sobre el calentamiento global, la lluvia ácida y la contaminación del Mar del Norte.<sup>113</sup> Este principio es retomado en 1982, en la Carta Mundial de la Naturaleza de la Organización de las Naciones Unidas al señalar que las actividades que

---

<sup>110</sup> *Ibidem*, párr. 216.

<sup>111</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, Primera Sala. 12 de abril de 2023, párr. 49.

<sup>112</sup> *Ibidem*, párr. 50.

<sup>113</sup> Steven G. Gilbert, Kees Van Leeuwen, Pertti Hakkinen, Chapter 43 - Precautionary Principle, editor(s): Philip Wexler, Steve G. Gilbert, Pertti J. Hakkinen, Asish Mohapatra, Information Resources in Toxicology (Fourth Edition), Academic Press, 2009, pp. 387-393, ISBN 9780123735935. Disponible en: «<https://doi.org/10.1016/B978-0-12-373593-5.00043-4>».



puedan entrañar grandes peligros para la naturaleza no se llevarán a cabo cuando no se conozcan cabalmente sus posibles efectos perjudiciales.<sup>114</sup> Finalmente, en 1992, se consensa una de las definiciones de mayor alcance del principio —no así la única definición— en la Declaración de Río.<sup>115</sup>

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

El Convenio sobre la Diversidad Biológica,<sup>116</sup> la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,<sup>117</sup> el Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>118</sup> son tratados internacionales que incluyen este principio. Respecto a los instrumentos de *soft law*, el principio precautorio se encuentra en las Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales,<sup>119</sup> la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático,<sup>120</sup> la

---

<sup>114</sup> Principio 11, inciso b).

<sup>115</sup> Principio 15.

<sup>116</sup> Preámbulo párrafo octavo. Cuando exista una amenaza de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica no debe alegarse la falta de pruebas científicas inequívocas como razón para aplazar las medidas encaminadas a evitar o reducir al mínimo esa amenaza.

<sup>117</sup> “Artículo 3. Las Partes deberían tomar medidas de precaución para prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenaza de daño grave o irreversible, no debería utilizarse la falta de total certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberían ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible”.

<sup>118</sup> “Artículo 10. El hecho de que no se tenga certeza científica por falta de información o conocimientos científicos pertinentes suficientes sobre la magnitud de los posibles efectos adversos de un organismo vivo modificado en la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica en la Parte de importación, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, no impedirá a la Parte de importación, a fin de evitar o reducir al mínimo esos posibles efectos adversos, adoptar una decisión, según proceda, en relación con la importación del organismo vivo modificado de que se trate como se indica en el párrafo 3 *supra*”.

<sup>119</sup> “Principios de medio ambiente. Las empresas deberán: [...] 4. En consonancia con el nivel de conocimiento científico y técnico de los riesgos y teniendo en cuenta asimismo la salud y la seguridad de las personas, no utilizar la falta de certeza científica absoluta para postergar la adopción de medidas rentables para prevenir o minimizar los posibles daños graves al medio ambiente cuando existan amenazas en este sentido”.

<sup>120</sup> “Artículo 3. Criterio de precaución. Cuando haya amenaza de perjuicio grave o irreversible, no debe esgrimirse la falta de certeza científica absoluta como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en relación con el costo destinadas a prevenir, prevenir o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos”.

Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica<sup>121</sup> y en los Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras.<sup>122</sup>

Asimismo, en el contexto de la protección de los derechos a la vida y a la integridad personal, la CorteIDH considera que los Estados deben actuar conforme al principio de precaución, por lo cual, aun en ausencia de certeza científica, deben adoptar las medidas que sean “eficaces” para prevenir un daño grave o irreversible.<sup>123</sup>

En el ámbito nacional, la Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados,<sup>124</sup> la Ley General de Cambio Climático<sup>125</sup> y la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable<sup>126</sup> incluyen al principio precautorio dentro de su articulado, con una definición similar a la de la Declaración de Río de 1992.

El principio precautorio y el principio preventivo son dos de los más importantes para la tutela efectiva del derecho humano a un medio ambiente sano. Sin embargo, sus alcances y contenidos son distintos. La SCJN ha distinguido entre estos dos principios al señalar que:

El derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que, atendiendo al reciente desarrollo de esta rama del derecho, resultan fundamentales para guiar la actividad jurisdiccional. Uno de ellos es el principio de precaución, conforme al cual, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental. Por otra parte, el principio de prevención establece que los Estados deben usar todos los medios a su alcance con el fin de

---

<sup>121</sup> “Principio 5. Justicia hídrica y precaución. El principio precautorio debería aplicarse en la resolución de disputas relacionadas con el agua dulce. Aún a pesar de la incertidumbre científica o la complejidad respecto de la existencia o el alcance de los riesgos de daños graves o irreversibles al agua, la salud humana o el medio ambiente, los jueces deberían sostener u ordenar la adopción de las medidas protectoras necesarias, considerando la mejor información científica disponible”.

<sup>122</sup> Principio 9. Es necesario adoptar un fuerte enfoque de precaución, en particular cuando una conducta amenace con causar daños irreparables a la capacidad de la Tierra para sustentar la vida humana o al patrimonio biológico y cultural común de la humanidad”.

<sup>123</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC 23/2017, párr. 180.

<sup>124</sup> Artículo 9, fracción IV.

<sup>125</sup> Artículo 26, fracción III.

<sup>126</sup> Artículo 3, fracción XI.

evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción causen daños significativos al medio ambiente, ya sea dentro o fuera del territorio del Estado de origen. En este sentido, es posible distinguir entre el principio de prevención y el de precaución, pues el primero se fundamenta en el conocimiento acerca de que determinada situación es riesgosa para el medio ambiente, mientras que el segundo opera ante la incertidumbre sobre dicho aspecto. Esto es, la diferencia sustancial entre ambos principios es la certeza que se tiene en relación con el riesgo, pues en el caso de la precaución se demanda una actuación estatal ante la duda de que una actividad pueda ser riesgosa, en cambio, conforme al principio de prevención, existe certeza respecto del riesgo.<sup>127</sup>

Además de esta distinción, la aplicación e interpretación del alcance de este principio por parte de la Corte ha sido extensa. Al respecto, ha señalado que el principio de precaución constituye una herramienta fundamental para resolver aquellas situaciones de incertidumbre que plantea el derecho ambiental.<sup>128</sup> De manera que, cuando la experiencia empírica refleja que una actividad es riesgosa para el medio ambiente, resulta necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo o mitigarlo, esto aun cuando no exista certidumbre sobre el daño ambiental.<sup>129</sup>

La Corte ha establecido que este principio tiene diferentes alcances; opera como *pauta interpretativa* ante las limitaciones de la ciencia para establecer con absoluta certeza los riesgos a los que se enfrenta la naturaleza. En relación con la *administración pública* implica el deber de advertir, regular, controlar, vigilar o restringir ciertas actividades que son riesgosas para el medio ambiente, en este sentido, este principio puede fungir como motivación para aquellas decisiones que, de otra manera, serían contrarias al principio de legalidad o seguridad jurídica,<sup>130</sup> finalmente, para el *operador jurídico* la precaución exige incorporar el carácter incierto del conocimiento científico a sus decisiones.<sup>131</sup>

<sup>127</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018.

<sup>128</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, Primera Sala. 12 de abril de 2023, párr. 147.

<sup>129</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 120.

<sup>130</sup> Véase Briseño Cháves Andrés Mauricio, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017, p. 50.

<sup>131</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018.

En esa línea de pensamiento, la SCJN ha reiterado que es constitucional la toma de decisiones jurisdiccionales ante situaciones o actividades que puedan producir riesgos ambientales esto, aunque no se tenga certeza científica o técnica al respecto. En otras palabras, una vez identificado el riesgo, la falta de pruebas científicas o técnicas no es motivo para no tomar las medidas necesarias para salvaguardar el medio ambiente.<sup>132</sup>

Asimismo, es importante señalar que el principio precautorio se ha vinculado con diversos aspectos sustantivos y procesales del derecho humano a un medio ambiente sano, para los cuales la SCJN ha generado criterios consistentes con la aplicación de los estándares previstos en el Acuerdo de Escazú, los cuales se desarrollan a detalle en apartados posteriores.

## VII. Principio de equidad intergeneracional

Desde la Declaración de Estocolmo de 1972 se visibilizó que la defensa y el mejoramiento del medio ambiente humano para las generaciones presentes y futuras se ha convertido en meta imperiosa de la humanidad<sup>133</sup> y, por tanto, el hombre tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.<sup>134</sup>

Los recursos naturales de la tierra incluidos el aire, el agua, la tierra, la flora y la fauna y especialmente muestras representativas de los ecosistemas naturales, deben preservarse en beneficio de las generaciones presentes y futuras.<sup>135</sup>

Esta noción de compromiso hacia las generaciones futuras se retoma en la Declaración de Río de 1992, que establece que el derecho al desarrollo debe ejercerse en forma tal que responda equitativamente a las necesidades

---

<sup>132</sup> Véanse SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 102, SCJN. Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022, párr. 77; Tesis de jurisprudencia 1a./J. 10/2022 (11a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. POR VIRTUD DEL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, RESULTA CONSTITUCIONAL ADOPTAR DECISIONES JURISDICCIONALES EN SITUACIONES QUE PUEDAN PRODUCIR RIESGOS AMBIENTALES, INCLUSO ANTE LA FALTA DE CERTEZA CIENTÍFICA O TÉCNICA AL RESPECTO.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 843. Registro digital: 2024376.

<sup>133</sup> Párrafo 6 del Preámbulo.

<sup>134</sup> Principio 1.

<sup>135</sup> Principio 2 de la Declaración de Estocolmo.

de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras,<sup>136</sup> definición que ya incluye los elementos del principio de equidad intergeneracional. Así, este principio es también reconocido en la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental,<sup>137</sup> la Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático,<sup>138</sup> la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica<sup>139</sup> y, es ampliamente desarrollado en los Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras, al tratarse de uno de los objetivos centrales de estos Principios.

De acuerdo con estos Principios, las generaciones futuras son aquellas que aún no existen pero que existirán y heredarán la Tierra. En las generaciones futuras se incluyen las personas, los grupos y los pueblos.<sup>140</sup> Por cuanto hace a la dimensión ambiental, estos Principios establecen que la humanidad es de la Tierra, de la que depende totalmente, y con ella mantiene una relación de interdependencia. Cada generación vive en la Tierra y tiene una relación interconectada con la naturaleza y sus ecosistemas biodiversos. Durante su tiempo en la Tierra, cada generación debe desempeñar una función de tutela de la Tierra para las generaciones futuras. Esta tutela debe ejercerse en armonía con todos los seres vivos y la naturaleza; así, cada generación tiene el deber de proteger y conservar el patrimonio natural y cultural de la Tierra para las generaciones futuras.<sup>141</sup>

Por cuanto hace a la inclusión de estos principios en los tratados internacionales ambientales multilaterales, ésta se encuentra en el Convenio sobre la Diversidad Biológica,<sup>142</sup> la Convención Marco de las Naciones

---

<sup>136</sup> Principio 3.

<sup>137</sup> “Principio 8. Equidad Intergeneracional. La generación presente deberá garantizar que la salud, la diversidad, las funciones ecológicas y la belleza estética del medio ambiente se mantengan o restauren para proporcionar un acceso equitativo a sus beneficios a cada generación sucesiva”.

<sup>138</sup> “Principio 4. 2. 2. Es importante que todos adopten medidas para salvaguardar y proteger los ecosistemas terrestres y marinos del planeta en beneficio de las generaciones presentes y venideras. La interacción de las personas con los ecosistemas reviste especial importancia por su relación de estrecha interdependencia.

<sup>139</sup> “Principio 1. El agua como un bien de interés público. El Estado debería ejercer el manejo de todos los recursos hídricos y protegerlos en conjunto con sus funciones ecológicas asociadas, en beneficio de las generaciones presentes y futuras, así como de la comunidad de vida sobre la Tierra”.

<sup>140</sup> Numeral 1.

<sup>141</sup> Numeral 8.

<sup>142</sup> Preámbulo y artículo 2: Por “utilización sostenible” se entiende la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.

Unidas sobre el Cambio Climático,<sup>143</sup> y la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación<sup>144</sup> y el Acuerdo de París.<sup>145</sup>

La CorteIDH también ha reconocido la equidad intergeneracional en la dimensión colectiva del derecho humano a un medio ambiente sano al señalar que este derecho constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras.<sup>146</sup> En esa misma tesitura, la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha hecho una interpretación de este principio a la luz de los alcances y límites de los derechos fundamentales al resolver un caso en el que un grupo de jóvenes y niños colombianos, entre 7 y 25 años de edad, presentaron una acción de tutela a través de la cual alegaron la protección de derechos “supralegales”: a la vida, a la salud, a un medio ambiente sano, presuntamente vulnerados por el gobierno y las autoridades locales, quienes no habrían tomado las medidas necesarias para evitar la deforestación en la Amazonía colombiana, contribuyendo así a aumentar las emisiones de gases de efecto invernadero.

En la resolución de esta acción de tutela, la Corte Colombiana señaló que el ámbito de protección de los preceptos *iusfundamentales* es cada persona, pero también el “otro”, es decir, las demás personas que habitan el planeta abarcando también a las otras especies animales y vegetales. Pero además incluye a los sujetos aún no nacidos, quienes merecen disfrutar de las mismas condiciones medioambientales vividas por nosotros.<sup>147</sup>

Así, sigue la Corte Colombiana, los derechos ambientales de las futuras generaciones se cimentan en el (i) *deber ético de la solidaridad de la*

---

<sup>143</sup> Artículo 3. Las Partes, en las medidas que adopten para lograr el objetivo de la Convención y aplicar sus disposiciones, se guiarán, entre otras cosas, por lo siguiente: 1. Las Partes deberían proteger el sistema climático en beneficio de las generaciones presentes y futuras, sobre la base de la equidad y de conformidad con sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y sus respectivas capacidades”.

<sup>144</sup> Preámbulo. “Las Partes en la presente Convención: Decididas a adoptar las medidas adecuadas para luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía en beneficio de las generaciones presentes y futuras”.

<sup>145</sup> Preámbulo. “Las Partes en el presente Acuerdo, Reconociendo que el cambio climático es un problema de toda la humanidad y que, al adoptar medidas para hacerle frente, las Partes deberían respetar, promover y tener en cuenta sus respectivas obligaciones relativas a los derechos humanos, el derecho a la salud, los derechos de los pueblos indígenas, las comunidades locales, los migrantes, los niños, las personas con discapacidad y las personas en situaciones vulnerables y el derecho al desarrollo, así como la igualdad de género, el empoderamiento de la mujer y la equidad intergeneracional”.

<sup>146</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva. OC 23/2017, párr. 59.

<sup>147</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. STC4360-2018, párrs. 5.2 y subsecuentes.

*especie*, que se explica por cuanto los bienes naturales se comparten por todos los habitantes del Planeta Tierra, y por los descendientes o generaciones venideras que aún no los tienen materialmente pero que son tributarios, destinatarios y titulares de ellos, siendo aquéllos, contradictoriamente, cada vez más insuficientes y limitados; de tal forma que sin la existencia actual de un criterio equitativo y prudente de consumo, la especie humana podrá verse comprometida; y (ii) *en el valor intrínseco de la naturaleza*, que trasciende de la perspectiva antropocéntrica y sitúa al ser humano a la par del entorno ecosistémico como parte de la naturaleza, siendo a su vez naturaleza; y, por tanto, deriva en el respeto a la parte de sí mismo que está compuesta por la naturaleza y de la que formarán parte, a su vez, las futuras generaciones.<sup>148</sup>

Derivado de esta concepción, se formula una relación jurídica obligatoria de los derechos ambientales de las generaciones futuras, como la prestación de “no-hacer”, cuyo efecto se traduce en una limitación de la libertad de acción de las generaciones presentes, al tiempo que esta exigencia implícitamente les atribuye nuevas cargas de compromiso ambiental, a tal punto que asuman una actitud de cuidado y custodia de los bienes naturales y del mundo humano futuro.<sup>149</sup>

El Alto Tribunal también se ha pronunciado sobre este principio en la resolución de varios casos. Por un lado, la Primera Sala retoma lo establecido en las Declaraciones de Estocolmo, de Río y de la UICN acerca del Estado de Derecho en materia ambiental y lo interpreta bajo el contexto de las emergencias planetarias. Así, señala que el principio de equidad intergeneracional adquiere especial relevancia, pues en este momento, específicamente en la próxima década, es urgente que las generaciones del presente planteen un cambio radical en la protección medioambiental, ya que de seguirse la trayectoria actual en los patrones de consumo y de economía será imposible cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible que se ha fijado la comunidad internacional como Agenda para el año 2030 y, consecuentemente, será imposible también dar cumplimiento al principio de equidad intergeneracional.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> *Idem.*

<sup>149</sup> Corte Suprema de Justicia de Colombia. STC4360-2018, párrs. 5.3 y subsecuentes.

<sup>150</sup> SCJN. Controversia constitucional 212/2018. Primera Sala. 29 de septiembre de 2021, párrs. 150 a 152, SCJN. Amparo en revisión 54/2021, 9 de febrero de 2022, párrs. 191 y 192. Y SCJN. Controversia constitucional 194/2021, Primera Sala. 1 de marzo de 2023, párr. 93.

Este criterio fue reiterado en casos posteriores y se relacionó con el establecimiento de sitios de conservación de la biodiversidad —entre éstos las áreas naturales protegidas— como una medida indispensable para dar respuesta a la responsabilidad compartida de todos los países de proteger el medio ambiente conforme al principio de equidad intergeneracional.<sup>151</sup> Por tanto, la atribución de modificación a cargo de la autoridad que estableció un área natural protegida debe entenderse exclusivamente con el objeto de elevar el régimen de protección establecido originalmente, pues, de lo contrario, se vulneraría directamente la prohibición de no regresión, así como el principio de equidad intergeneracional.<sup>152</sup>

Por su parte, la Segunda Sala vinculó la aplicación del principio precautorio con el principio de equidad intergeneracional en el contexto de los compromisos internacionales de cambio climático. Así, esta Sala señaló que el principio de precaución va más allá de las problemáticas asociadas a los riesgos a corto o medio plazo, puesto que se refiere también a cuestiones de largo plazo e, incluso, ligadas al bienestar de las generaciones futuras.<sup>153</sup>

En esa misma línea, la Segunda Sala al resolver una controversia relacionada con la constitucionalidad de un acuerdo que modificó las condiciones para la incorporación e inversión en el sector energético de las energías limpias y renovables, interpretó el principio de equidad intergeneracional junto al principio de sustentabilidad que debe imperar en el sector energético.<sup>154</sup>

De manera concreta, la Segunda Sala señaló que especialmente en relación con este principio, el de sustentabilidad, debe tenerse presente que las consecuencias que deriven de las decisiones, acciones u omisiones que en la actualidad se tomen, difícilmente podrán ser visibles o medibles de manera inmediata, por lo que las medidas que se implementen en la actualidad repercutirán necesariamente en el futuro, no sólo a nivel de competitividad, sino también en relación con el medio ambiente, la salud y bienestar de las generaciones futuras.<sup>155</sup>

---

<sup>151</sup> SCJN. Controversia constitucional 212/2018. Primera Sala. 29 de septiembre de 2021, párr. 166.

<sup>152</sup> Controversia constitucional 212/2018. Primera Sala. 29 de septiembre de 2021, párr. 199. Y SCJN. Controversia constitucional 194/2021, Primera Sala. 1 de marzo de 2023, párr. 93.

<sup>153</sup> SCJN. Amparo en revisión 610/2019. Segunda Sala. 15 de enero de 2020, p. 26.

<sup>154</sup> SCJN. Controversia constitucional 89/2020. Segunda Sala. 3 de febrero de 2021.

<sup>155</sup> *Ibidem*, párr. 319.



## VIII. Principio de máxima publicidad

El principio de máxima publicidad —o de máxima divulgación— ha sido reconocido en el Pacto Internacional de Derechos Civiles<sup>156</sup> y Políticos y en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones.<sup>157</sup> El principio de máxima divulgación ordena diseñar un régimen jurídico en el cual la transparencia y el derecho de acceso a la información sean la regla general sometida a estrictas y limitadas excepciones.

En el ámbito nacional, este principio se encuentra expresamente incluido en la Constitución nacional, que prescribe que en la interpretación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad,<sup>158</sup> así como en las leyes, federal y general, en la materia.<sup>159</sup> Estas últimas dan un alcance más amplio al principio, consistente con los estándares contenidos en el Acuerdo de Escazú,<sup>160</sup> al establecer que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.<sup>161</sup>

La Corte IDH ha establecido que de este principio se derivan las siguientes consecuencias: (1) el derecho de acceso a la información debe estar sometido a un régimen limitado de excepciones, el cual debe ser interpretado de manera restrictiva, de manera tal que se favorezca el derecho de acceso a la información; (2) toda decisión negativa debe ser motivada y, en este sentido, corresponde al Estado la carga de probar que la información solicitada no puede ser revelada; y (3) ante una duda o un vacío legal, debe primar el derecho de acceso a la información.<sup>162</sup>

---

<sup>156</sup> Artículo 19.

<sup>157</sup> Cf. Artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; CIDH. Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Claude Reyes y otros. Transcritos en: Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 58; c) Numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) de los “Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información” del Comité Jurídico Interamericano.

<sup>158</sup> Artículo 6, apartado A, fracción I.

<sup>159</sup> Artículos 7 y 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículos 6, 17 y 33 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>160</sup> Artículo 6.1 del Acuerdo de Escazú.

<sup>161</sup> Artículo 8, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

<sup>162</sup> OEA Ser.L/ V/ II CIDH/RELE/INF. 1/09, El derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano, 2009, p. 3.

Similar razonamiento ha prevalecido en la interpretación que el Alto Tribunal ha hecho de este principio en la resolución de diversos casos en los cuales se ha concluido que el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y por tanto las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente.

En razón de lo anterior, el Alto Tribunal ha establecido que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: (I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; (II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño; y (III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.<sup>163</sup>

En materia ambiental, el principio de máxima publicidad ha sido interpretado por la CorteIDH, al establecer que los Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo que solicita la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, respondan a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática.<sup>164</sup>

En sede nacional, y con relación a las restricciones posibles en el acceso a la información pública ambiental, la SCJN emitió una jurisprudencia derivada de una contradicción de tesis, en la cual concluyó que la

---

<sup>163</sup> Véanse SCJN. Amparo en revisión 699/2011, Amparo en revisión 173/2012, Amparo en revisión 492/2014, Acción de inconstitucionalidad 73/3017, entre otros.

<sup>164</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC 23/2017, párr. 225.

autoridad ambiental que tenga en su poder información de cualquier clase, sea que provenga de una persona física o moral, deberá analizar si contiene alguna que se ubique en las categorías de reservada y/o confidencial, de acuerdo con el marco normativo en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y, por tanto, deberá abstenerse de divulgar esa precisa información; sin menoscabo de que, en su caso, genere una versión pública en la que salvaguarde los datos reservados o confidenciales.<sup>165</sup> Todo ello en la inteligencia de que, los casos en que no deberá divulgarse la información son estrictamente de carácter excepcional, por lo que deberán interpretarse de manera restrictiva, atendiendo al principio de máxima publicidad.<sup>166</sup>

## IX. Principio *pro persona*

El principio *pro persona* o *pro homine* es un criterio hermenéutico del derecho internacional de los derechos humanos en que se exige optar por la interpretación que más favorezca a la persona en lo que atañe a los derechos y a las garantías. Según este principio, las normas de derechos humanos deben interpretarse de la forma más amplia posible cuando se reconocen derechos y de la forma más restrictiva posible cuando se imponen límites al goce de éstos. Además, cuando hay un conflicto entre las normas, debe darse preferencia a la que mejor proteja los derechos humanos.<sup>167</sup> Este principio tiene fundamento en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>168</sup> el Pacto Internacional de Derechos Econó-

---

<sup>165</sup> Véase la tesis jurisprudencial P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: “AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época. Pleno, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5. Registro digital: 2004651.

<sup>166</sup> Sentencia de la Contradicción de tesis 56/2011, p. 78.

<sup>167</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022, p. 89.

<sup>168</sup> “Artículo 5 I. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

micos, Sociales y Culturales<sup>169</sup> y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>170</sup>

En su relación con asuntos ambientales, la Segunda Sala de la SCJN ha establecido que, en atención a una interpretación amplia del principio *pro persona* y tratándose de los juicios de amparo indirecto en los que se hagan valer agravios tendientes a la protección del medio ambiente, los órganos jurisdiccionales de amparo deben maximizar el acceso a la justicia de las personas morales cuyos objetos sociales se dirigen a la protección del medio ambiente y, para ese efecto, deberán seguir los principios de esa materia, como lo es el de precaución ambiental.<sup>171</sup>

A mayor abundamiento, la Segunda Sala señaló que el análisis de acreditación del interés legítimo de una persona para promover juicio de amparo indirecto, tratándose de la materia ambiental —que amerita un tratamiento más flexible, por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir—, debe estar sujeto a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad, y debe realizarse a la luz de los principios *pro actione*, *pro persona* y, por supuesto, del principio de precaución en materia ambiental conforme al cual, para que proceda la protección al medio ambiente, basta con un indicio de prueba.<sup>172</sup>

Por lo anterior, toda persona —física o moral— que promueva un juicio de amparo indirecto en defensa del medio ambiente, debe acreditar, al menos en forma indiciaria, que tiene un interés jurídico o legítimo, lo cual se logra, cuando la parte quejosa cuenta con la aptitud de expresar un

---

<sup>169</sup> “Artículo 5. 1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él. 2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado”.

<sup>170</sup> “Artículo 29. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella; b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados”.

<sup>171</sup> SCJN. Amparo en revisión 839/2019. Segunda Sala. 6 de mayo de 2020, párr. 202. Y SCJN. Amparo en revisión 289/2020. Segunda Sala.

<sup>172</sup> SCJN. Revisión 839/2019. Segunda Sala. 6 de mayo de 2020, párr. 252 y SCJN. Amparo en revisión 289/2020. Segunda Sala.

agravio diferenciado del resto de los demás integrantes de la sociedad, o porque la quejosa puede resentir una afectación en su esfera jurídica —ya sea porque dicha intromisión es directa o porque el agravio deriva de una situación particular que la persona tiene en el orden jurídico.<sup>173</sup>

La aplicación e interpretación que ha hecho la Segunda Sala de este principio es consistente con el alcance previsto en el Acuerdo de Escazú, en tanto que el Acuerdo tiene un enfoque de derechos humanos. La SCJN además ha señalado que, aun cuando no exista una solicitud expresa de las partes o motivo de suplencia, las personas juzgadoras deben aplicar el principio *pro persona*, pues es la propia Constitución Federal la que las faculta a aplicar la norma o interpretación más favorable o, en su caso, inaplicar una norma cuando adviertan que ésta es violatoria de derechos humanos.<sup>174</sup>

En el contexto del Acuerdo, este principio tiene aplicaciones prácticas, por ejemplo, ayuda a los Estados Partes a determinar el alcance de algunas definiciones, como la de “público” y la de “personas o grupos en situación de vulnerabilidad”, cuando surge una duda o un caso límite. Este principio también puede ser de extrema importancia cuando hay concurrencia de normas, por ejemplo, cuando hay tratados o normas internas igualmente aplicables sobre la misma materia, en cuyo caso se debe dar preferencia a la norma que mejor proteja los derechos de la persona.<sup>175</sup>

---

<sup>173</sup> SCJN. Amparo en revisión 839/2019. Segunda Sala. 6 de mayo de 2020, párr. 253 y SCJN. Amparo en revisión 289/2020. Segunda Sala.

<sup>174</sup> SCJN, Contradicción de tesis 351/2014, párr. 139.

<sup>175</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 89.

## Principios de implementación

	Contenido	Fundamento Internacional
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD</b>	Consiste en tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales.	Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 3 inciso a) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN</b>	Prohibición de realizar diferencias arbitrarias que ocasionen el detrimento de los derechos humanos.	Artículo 2.2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3 inciso a) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA</b>	Obligación de los organismos públicos de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus funciones, así como otorgar el acceso a la información que generen.	Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 inciso b) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS</b>	Deber legal y ético, que obliga a las autoridades a informar sobre la gestión de fondos, bienes y recursos asignados, así como sobre los resultados obtenidos en su gestión y a fundamentar su proceder y asumir la responsabilidad de sus decisiones.	Artículo 5 apartado 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 3 inciso b) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN</b>	Limitación para los poderes públicos, que se traduce en la prohibición de disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que sea absoluta y debidamente justificado.	Principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Naturaleza, Artículo 24.4.3 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), artículo 3 inciso c) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD</b>	En su sentido negativo se define como la prohibición de regresividad, en su sentido positivo como la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.	Artículo 2, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 inciso c) del Acuerdo de Escazú.

# del Acuerdo de Escazú

## Fundamento Nacional

Artículo 20 apartado A fracción V 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6 de la CPEUM, artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 26 fracción X de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 6 apartado A VIII último párrafo, Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1 de la CPEUM.

## Criterio SCJN

Se erige como una regla de actuación del juez, en atención a este, se deberán de generar las condiciones para nivelar las asimetrías económicas, políticas y sociales entre los actores involucrados en los asuntos ambientales.

Las medidas que establezcan distinciones deben ser proporcionales, la diferenciación debe guardar una relación razonable con el fin y efectos que se procuran alcanzar.

El acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

Implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que sea absolutamente y debidamente justificado.

La prohibición correlativa de regresividad implica que el Estado tiene prohibido retroceder en esa garantía, salvo que cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en el que se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

## Estándar Internacional

Se considera que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia.

Las partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en el se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se estima que la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa son componentes fundamentales en el ejercicio de la democracia.

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. (CorteIDH)

Los Estados, las entidades sub-nacionales y las organizaciones de integración regional no deberán emprender o permitir la realización de acciones que tengan por efecto disminuir la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.

Los Estados se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como a través de la asistencia y la cooperación internacional para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos.

	Contenido	Fundamento Internacional
<b>PRINCIPIO DE IGUALDAD</b>	Consiste en tratar igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales.	Artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Politicos, artículo 3 inciso a) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE NO DISCRIMINACIÓN</b>	Prohibición de realizar diferencias arbitrarias que ocasionen el detrimento de los derechos humanos.	Artículo 2.2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 3 inciso a) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA</b>	Obligación de los organismos públicos de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus funciones, así como otorgar el acceso a la información que generen.	Artículo 4 de la Carta Democrática Interamericana, artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 3 inciso b) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE RENDICIÓN DE CUENTAS</b>	Deber legal y ético, que obliga a las autoridades a informar sobre la gestión de fondos, bienes y recursos asignados, así como sobre los resultados obtenidos en su gestión y a fundamentar su proceder y asumir la responsabilidad de sus decisiones.	Artículo 5 apartado 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, artículo 3 inciso b) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN</b>	Limitación para los poderes públicos, que se traduce en la prohibición de disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que sea absoluta y debidamente justificado.	Principio 12 de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Naturaleza, Artículo 24.4.3 del Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC), artículo 3 inciso c) del Acuerdo de Escazú.
<b>PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD</b>	En su sentido negativo se define como la prohibición de regresividad, en su sentido positivo como la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos humanos.	Artículo 2, numeral 1 del Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 3 inciso c) del Acuerdo de Escazú.



## Fundamento Nacional

Artículo 20 apartado A fracción V 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 6 de la CPEUM, artículo 1 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 26 fracción X de la Ley General de Cambio Climático.

Artículo 6 apartado A VIII último párrafo, Ley Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación, Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1 de la CPEUM.

## Criterio SCJN

Se erige como una regla de actuación del juez, en atención a este, se deberán de generar las condiciones para nivelar las asimetrías económicas, políticas y sociales entre los actores involucrados en los asuntos ambientales.

Las medidas que establezcan distinciones deben ser proporcionales, la diferenciación debe guardar una relación razonable con el fin y efectos que se procuran alcanzar.

El acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente.

Implica la limitación a los poderes públicos de no disminuir o afectar el nivel de protección ambiental alcanzado, salvo que sea absolutamente y debidamente justificado.

La prohibición correlativa de regresividad implica que el Estado tiene prohibido retroceder en esa garantía, salvo que cumpla con un estricto juicio de proporcionalidad, en el que se demuestre que la medida regresiva es imprescindible para cumplir con un fin constitucionalmente válido.

## Estándar Internacional

Se considera que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, dotados de razón y conciencia.

Las partes se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Se estima que la transparencia de las actividades gubernamentales, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa son componentes fundamentales en el ejercicio de la democracia.

El actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas. (CorteIDH)

Los Estados, las entidades sub-nacionales y las organizaciones de integración regional no deberán emprender o permitir la realización de acciones que tengan por efecto disminuir la protección jurídica del medio ambiente o el acceso a la justicia ambiental.

Los Estados se comprometen a adoptar medidas, tanto por separado como a través de la asistencia y la cooperación internacional para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos reconocidos.



## C. GENERALIDADES DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

El acceso a la justicia en asuntos ambientales es el tercer derecho de acceso previsto en el Acuerdo de Escazú y uno de los ejes rectores en la interpretación del contenido y alcance del derecho a un medio ambiente sano que ha realizado la SCJN. Desde la adopción del Principio 10 en la Declaración de Río de 1992, se reconoció la importancia del acceso efectivo a procedimientos judiciales y administrativos para garantizar la protección del medio ambiente y un desarrollo sustentable.<sup>176</sup>

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tienen la obligación de suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>177</sup> La Corte Interamericana analizó esta obligación en relación con el derecho a un medio ambiente sano en la Opinión Consultiva OC-23/17 y precisó que el acceso a la justicia en asuntos ambientales “permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos

---

<sup>176</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y de Desarrollo, Principios 3 y 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y Desarrollo, U.N. Doc. A/CONF.151/26/Rev. 1, Anexo I, agosto de 1992.

<sup>177</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91, y Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333, párr. 174.

que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación.”<sup>178</sup>

La importancia del acceso a la justicia ha sido explorada en relación con diversos problemas ambientales, incluyendo el cambio climático. Por ejemplo, en su Resolución 3/2021 titulada “Emergencia Climática: Alcance y obligaciones interamericanas de derechos humanos”, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos enfatizó que los Estados deben adoptar medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos climáticos judiciales o administrativos de conformidad con las garantías del debido proceso, eliminar todas las barreras para su ejercicio, y asegurar asistencia técnica y jurídica gratuita.<sup>179</sup> De acuerdo con la Comisión, “[e]sto también incluye la obligación de desarrollar medidas de remediación a diferentes actores relevantes y especialmente a las personas afectadas de manera directa por la crisis climática.”<sup>180</sup>

Los Relatores Especiales de Naciones Unidas también han enfatizado la importancia del acceso a la justicia para hacer frente a la crisis climática global. Por ejemplo, el Relator Especial sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha resaltado que, en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, los Estados tienen la obligación de “facilitar un acceso asequible y oportuno a la justicia y a recursos eficaces para todos, con miras a responsabilizar a los Estados y las empresas del cumplimiento de sus obligaciones en materia de cambio climático.”<sup>181</sup> En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la promoción y protección de los derechos en el contexto del cambio climático ha enfatizado la importancia del acceso a los sistemas judiciales internacionales, nacionales y subnacionales para reclamar violaciones relacionadas con el cambio climático.<sup>182</sup>

---

<sup>178</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, Medio Ambiente y Derechos Humanos, 15 de noviembre de 2017, párr. 234.

<sup>179</sup> CIDH, Resolución 3/2021, Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos, 2021, párr. 36.

<sup>180</sup> *Idem*.

<sup>181</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, U.N. Doc. A/74/161, 15 de julio de 2019, párr. 64.

<sup>182</sup> Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación, U.N. Doc. A/77/226, 26 de julio de 2022, párrs. 94-98.

El Acuerdo de Escazú representa un avance en las discusiones anteriores, reafirma la importancia del acceso a la justicia y reconoce que es necesario para garantizar el derecho a un medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, así como los derechos de acceso a la información y a la participación pública en asuntos ambientales.<sup>183</sup> En otras palabras, el Acuerdo de Escazú reconoce el acceso a la justicia como un derecho independiente, pero también como un factor esencial para el ejercicio pleno y efectivo de los otros derechos de acceso.<sup>184</sup>

La CorteIDH también ha analizado esta relación, precisando que “el acceso a la justicia garantiza la plena realización de los derechos a la participación pública y al acceso a la información, a través de los mecanismos judiciales correspondientes.”<sup>185</sup> Esta lectura no sólo confirma que los derechos de acceso en materia ambiental “se refuerzan mutuamente y son interdependientes”,<sup>186</sup> sino también que el acceso a la justicia es el medio principal para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo de Escazú.<sup>187</sup>

En el Principio 10 de los “Principios marco sobre los derechos humanos y el medio ambiente”, el Relator Especial sobre las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos limpio, saludable y sostenible precisó que “los Estados deben prever recursos efectivos por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en estos principios marco, incluidas las relativas a los derechos a la libertad de expresión, de asociación y de reunión pacífica (principio marco 5), al acceso a la información sobre el medio ambiente (principio marco 7) y a la participación pública en la adopción de decisiones (principio marco 9).”<sup>188</sup>

---

<sup>183</sup> Artículo 1 del Acuerdo de Escazú.

<sup>184</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe: Guía de implementación, LC/TS.2021/221/Rev.2, Santiago, Naciones Unidas, 2023, p. 171. Disponible en: «<https://www.cepal.org/es/publicaciones/48494-acuerdo-regional-acceso-la-informacion-la-participacion-publica-acceso-la>».

<sup>185</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 234.

<sup>186</sup> *Ibidem*, p. 47.

<sup>187</sup> *Ibidem*, p. 171.

<sup>188</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, U.N. Doc. A/HRC/37/59, cit., párr. 27.

En México, el reconocimiento del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales se ha vinculado, principalmente, con el contenido de los artículos 4 y 17 de la Constitución Federal.<sup>189</sup> El artículo 4 establece el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, así como la responsabilidad por daño y deterioro ambiental; mientras que el artículo 17 reconoce el derecho humano que tiene toda persona a que se le administre justicia por tribunales expeditos, dentro de plazos y términos fijados por las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta completa e imparcial. Siendo importante resaltar que, en su párrafo séptimo, de manera expresa se reconoce como parte de este derecho la plena ejecución de las sentencias.

En ese contexto, la SCJN ha emitido diversos criterios,<sup>190</sup> en los que se ha determinado el alcance, dimensiones y los principios que rigen al derecho al acceso a la justicia. Al respecto, se ha reiterado que el derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales estén destinados a garantizar los derechos humanos; su ámbito protector no sólo demanda que el recurso esté previsto en el ordenamiento jurídico —no basta que sea admisible formalmente— sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si

---

<sup>189</sup> Véase Rabasa, Alejandra *et al.*, *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, 2a. ed., México, Centro de Estudios Constitucionales de la SCJN, 2022.

<sup>190</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Libro 23, Tomo II, marzo de 2023, página 1855. Registro digital: 2026051.

Tesis jurisprudencial 2a./J. 16/2021 (11a.), de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Segunda Sala, Libro 7, Tomo II, noviembre de 2021, página 1754. Registro digital: 2023741.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 90/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 213. Registro digital: 2015595.

Tesis jurisprudencial 1a./J. 103/2017 (10a.), de rubro: “DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 151. Registro digital: 2015591.

se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.<sup>191</sup>

Asimismo, se ha concluido que el derecho de acceso a la justicia, a través de un medio de tutela efectivo, implica que debe ponerse a disposición de los particulares mecanismos jurisdiccionales que sean idóneos, eficaces y accesibles para analizar violaciones de derechos humanos y proveer a su remedio; sin embargo, no implica que el legislador democrático, en ejercicio de sus facultades de configuración normativa, no pueda establecer las condiciones procesales de acceso a dichos medios, pues incluso dicha estructura procesal permite proteger otros bienes constitucionales, por ejemplo, la seguridad jurídica y la igualdad procesal de las partes; ese acomodo de intereses constitucionales, en un estado democrático de derecho, corresponde decidir al legislador.<sup>192</sup>

El derecho de acceso a la justicia debe tener como centro gravitacional el acceso a un recurso judicial efectivo para combatir violaciones a derechos humanos.<sup>193</sup>

De ahí que, a la luz de los precedentes y criterios en cita, se concluye que este derecho comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- i) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- ii) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y,
- iii) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades

<sup>191</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 4383/2019.

<sup>192</sup> *Idem.*

<sup>193</sup> SCJN. Primera Sala. Amparo directo en revisión 4383/2019.

que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.

Por tanto, los criterios anteriormente analizados respecto al derecho al acceso a la justicia también pueden ser ampliamente aplicados para aquellas controversias en asuntos ambientales.

Como ha sido adelantado, y en atención al principio de igualdad procesal y no discriminación, es de precisarse que el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales adquiere previsiones adicionales cuando es accionado por una persona o grupos de personas en situación de vulnerabilidad.

El Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha señalado que los Estados deben garantizar el acceso de las mujeres y las niñas a procedimientos judiciales y administrativos que tengan en cuenta su vulnerabilidad y sus necesidades específicas.<sup>194</sup> El Relator Especial también ha enfatizado que, en el contexto de los daños al medio ambiente, los Estados tienen la obligación de asegurar que los niños, las niñas y adolescentes puedan recurrir a procedimientos judiciales eficaces que tengan en cuenta sus circunstancias.<sup>195</sup>

Reconociendo también que, si bien las repercusiones en materia de derechos humanos de los efectos adversos del cambio climático perturban a las personas y las comunidades de todo el mundo, especialmente en los países en desarrollo, en particular los pequeños Estados insulares en desarrollo, los países menos adelantados y los Estados en desarrollo sin litoral, las consecuencias afectan más agudamente a las mujeres, los niños, las personas con discapacidad, los pueblos indígenas, las comunidades locales, los campesinos y otras personas que trabajan en las zonas rurales, las personas que viven en condiciones de escasez de agua, sequía y desertificación, las personas

<sup>194</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible, U.N. Doc. A/HRC/52/33, 5 de enero de 2023, párr. 71.

<sup>195</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, U.N. Doc. A/HRC/37/58, 24 de enero de 2018, párrs. 51-54.



pertenecientes a grupos minoritarios, las personas sin hogar, las personas que viven en la pobreza, las personas de edad, los migrantes, los refugiados y los desplazados internos, las personas que viven en zonas de conflicto y las que ya se encuentran en situaciones vulnerables, y la importancia de reconocer su capacidad de contribuir a la acción climática.<sup>196</sup>

Un ejemplo de ello es cuando en los asuntos ambientales se involucran los derechos e intereses de niñas, niños y adolescentes, puesto que, además de aplicar los principios, parámetros y normas ambientales, se debe incluir el enfoque diferenciado<sup>197</sup> en este grupo en situación de vulnerabilidad.<sup>198</sup>

No hay grupo más vulnerable al daño ambiental que las niñas y los niños. La contaminación atmosférica, la contaminación del agua y la exposición a sustancias tóxicas, junto con otros tipos de daños ambientales, causan cada año 1,5 millones de muertes de personas menores de 5 años y contribuyen a que sufran enfermedad, discapacidad y mortalidad temprana durante toda su vida. Además, el cambio climático y la pérdida de biodiversidad amenazan con causar efectos a largo plazo que asolarán la vida de niñas y niños en los años venideros. Para empeorar la situación, a menudo las niñas y los niños no pueden ejercer sus derechos, particularmente sus derechos a la información, la participación y el acceso a recursos efectivos.<sup>199</sup>

Por lo que respecta a los daños ambientales, los niños pueden encontrar obstáculos adicionales para acceder a la justicia. Por ejemplo, es posible que ellos y sus representantes carezcan de información sobre los efectos de los daños concretos o bien que los daños no se

---

<sup>196</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos, Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. 2021, (párr. 6) p. 2. Consultable en: «<https://undocs.org/A/HRC/RES/48/14>».

<sup>197</sup> El enfoque diferenciado o diferencial es un tipo de análisis que emana del principio de igualdad y no discriminación. Supone la implementación de acciones cuyo objetivo sea equiparar las oportunidades entre determinados grupos de personas y la población general, tomando en cuenta sus particularidades y necesidades. Para profundizar en su conocimiento se recomienda revisar el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas.

<sup>198</sup> Naciones Unidas. A/HRC/37/58 - Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 2018, p. 20. Consultable en: «<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G18/017/32/PDF/G1801732.pdf?OpenElement>».

<sup>199</sup> Naciones Unidas. A/HRC/37/58 - Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 2018, p. 20.

manifiesten hasta años después de la exposición, lo que puede dificultar o imposibilitar que las personas afectadas estén legitimadas para presentar una demanda, cumplan los plazos de prescripción aplicables o asuman la carga de la prueba y de la persuasión. Los Estados deben adoptar medidas para superar esos obstáculos, entre otras cosas permitiendo la presentación de demandas o acciones colectivas en representación de los niños. Además, al determinar el nivel o la forma de reparación, los mecanismos deben tener en cuenta que los niños pueden ser más vulnerables a los efectos de las violaciones de sus derechos que los adultos y que los efectos pueden ser irreversibles y causar daños permanentes. También deben tener en cuenta el carácter evolutivo del desarrollo y de las capacidades de los niños, y la reparación debe ser puntual para limitar el daño presente y futuro al niño o los niños afectados.<sup>200</sup>

Por tanto, las autoridades deben garantizar que niñas, niños y adolescentes (NNA) sean escuchados<sup>201</sup> en los derechos de acceso. En términos del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales que involucren a las NNA, se recalca que esta garantía debe ser efectiva, es decir, se deben implementar acciones específicas en los procedimientos judiciales para adoptar las aportaciones e intereses de la niñez.<sup>202</sup> Por ejemplo, el interés superior

---

<sup>200</sup> Naciones Unidas. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 2018, p. 15.

<sup>201</sup> “Entre el derecho a ser escuchado de cada niño individualmente y el derecho a ser escuchado aplicable a un grupo de niños (por ejemplo, los alumnos de una clase, los niños de un barrio o de un país, los niños con discapacidades o las niñas). La distinción es pertinente porque la Convención estipula que los Estados partes deben garantizar el derecho del niño a ser escuchado en función de la edad y madurez del niño”.

Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N.º 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, p. 7. Consultable en: [CRC/C/GC/16 – 13-42824](https://www.unhcr.org/refugees/crc/c/gc/16-13-42824) (plataformadeinfancia.org).

<sup>202</sup> Un ejemplo de ello es el siguiente extracto:

“19. Las actividades y operaciones de las empresas pueden afectar de diferentes maneras a la aplicación del artículo 6. Por ejemplo, la degradación y la contaminación ambiental derivada de las actividades empresariales pueden poner en peligro los derechos del niño a la salud, la seguridad alimentaria y el acceso al agua potable y al saneamiento. La venta o el arrendamiento de tierras a inversores pueden privar a las poblaciones locales del acceso a los recursos naturales vinculados a su subsistencia y su patrimonio cultural; los derechos de los niños indígenas pueden estar particularmente en riesgo en este contexto. La mercadotecnia dirigida a los niños de productos como cigarrillos y alcohol, así como de alimentos y bebidas con alto contenido en grasas saturadas, ácidos grasos trans, azúcar, sal o aditivos puede tener un impacto a largo plazo sobre su salud. Cuando las prácticas de empleo de las empresas requieren que los adultos realicen largas jornadas de trabajo, los niños de más edad, especialmente las niñas, pueden tener que asumir las obligaciones domésticas y de cuidado de los niños que corresponden a sus padres, lo que puede afectar negativamente a su

del menor debe orientar el análisis del interés legítimo y las consecuencias del daño ambiental.

La SCJN también se ha pronunciado<sup>203</sup> sobre este tópico, y ha establecido que, en materia de interés legítimo de la niñez y un derecho a un medio ambiente sano, se debe implementar<sup>204</sup> también el interés superior del menor<sup>205</sup> para regir u orientar el análisis del interés legítimo.

Otro ejemplo sobre los enfoques transversales en el acceso a la justicia en relación con el medio ambiente es incluir la perspectiva de género cuando los asuntos ambientales están relacionados con los derechos e intereses de las niñas y mujeres.<sup>206</sup>

---

derecho a la educación y al juego; además, dejar a los niños solos o al cuidado de hermanos mayores puede tener repercusiones en la calidad de la atención y en la salud de los niños más pequeños.”

Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N.º 16 (2013) sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño, p. 7. Consultable en: CRC/C/GC/16 – 13-42824 (plataformadeinfancia.org).

<sup>203</sup> SCJN, Segunda Sala, Amparo en revisión 659/2017, 14 de marzo de 2018.

<sup>204</sup> Lo cual es compatible con la siguiente recomendación:

“Además, los Estados tienen una obligación mayor de adoptar medidas sustantivas eficaces para proteger a los niños contra los daños ambientales, entre otras cosas velando por que el interés superior de los niños sea una consideración primordial en todas las decisiones que puedan causarles daños ambientales. En particular, los Estados deben adoptar y aplicar normas ambientales que sean compatibles con la mejor información científica disponible y con las normas internacionales pertinentes sobre salud y seguridad, sin adoptar en ningún caso medidas regresivas, y adoptar medidas de precaución para proteger a los niños de los daños ambientales, especialmente cuando haya peligro de daño grave o irreversible”.

Naciones Unidas. A/HRC/37/58 - Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. 2018, p. 21.

<sup>205</sup> “Tanto el Comité como la SCJN y la CorteIDH han establecido que el interés superior de la niñez es un concepto triple que puede ser definido desde su acepción de derecho sustantivo, de principio jurídico interpretativo fundamental o de norma de procedimiento.

Derecho sustantivo. El interés superior como derecho sustantivo se refiere a que sea una consideración primordial que se tenga en cuenta al momento de tomar una decisión sobre la cuestión controvertida que comprenda NNA.

Principio jurídico interpretativo fundamental. La dimensión del ISN como principio jurídico interpretativo fundamental supone que en los casos en que una norma jurídica admita más de una interpretación, se deberá elegir aquella que satisfaga de manera más efectiva los derechos y libertades de NNA a la luz del interés superior.

Norma de procedimiento. La SCJN ha determinado que el principio de interés superior de la niñez se constituye como un criterio de interpretación mediante el cual se puede examinar cualquier disposición normativa, no sólo las que regulan o impactan en un derecho sustantivo, sino también las que reglamentan el procedimiento jurisdiccional que están atravesando.” Véase SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, pp. 43-49.

<sup>206</sup> Véase el reconocimiento de la Organización de las Naciones Unidas al respecto:

“Reconociendo el vínculo existente entre la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto y el comercio ilícito de recursos naturales, incluidos los denominados ‘minerales conflictivos’, y reconociendo también la necesidad de que los agentes del sector privado se aseguren de que

Por desgracia, los estereotipos, prejuicios, desigualdades y discriminaciones de género restringen en grado sumo el disfrute del derecho de las mujeres y las niñas a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Esto afecta también a los derechos a la vida, a la salud, a una vivienda adecuada, a la alimentación, al agua, al saneamiento, a la educación y a un nivel de vida adecuado, a los derechos culturales y a los derechos del niño. La discriminación de género se agrava en el caso de mujeres y niñas potencialmente vulnerables o marginadas por ser indígenas, afrodescendientes, campesinas, mayores, LGBT+, migrantes, desplazadas, refugiadas, solteras, viudas, por estar unidas en un matrimonio informal, por vivir conflictos armados, o por tener una discapacidad.<sup>207</sup>

Incluso, en ese contexto, el Relator Especial sobre los Derechos Humanos y el Medio Ambiente ha sostenido que mantener el injusto, inequitativo e insostenible *status quo* actual no es una opción. Y, por tanto, no sólo es factible, sino imperativo, implementar una transición justa y transformadora de género que asegure los derechos de las mujeres y las niñas a un medio ambiente saludable,<sup>208</sup> por tanto, el reto de las personas juzgadas está en implementar los principios y estándares ambientales y analizar el enfoque en particular sobre las personas que resulten afectadas o posiblemente afectadas.

## I. Definición y alcance de asunto ambiental

Un aspecto importante para la implementación efectiva de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Escazú es conocer el alcance del concepto “asunto ambiental”, que no está definido en el cuerpo del tratado,

---

el producto de los materiales adquiridos para sus procesos de producción no financie a grupos armados que perpetúan el conflicto y la violencia sexual en situaciones de conflicto y posconflicto”.

Naciones Unidas. Resolución 2467. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8514ª sesión, celebrada el 23 de abril de 2019, p. 21.

<sup>207</sup> Naciones Unidas. A/HRC/52/33. Anexo 1 – Buenas prácticas. Las mujeres, las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. 2023, p. 5.

<sup>208</sup> “Maintaining the unjust, inequitable and unsustainable status quo is not an option. A just and gender transformative transition that secures women’s and girls’ right to a healthy environment is not only achievable, it is imperative.”

Naciones Unidas. A/HRC/52/33. Anexo 1 – Buenas prácticas. Las mujeres, las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, sano y sostenible. 2023, p. 57. Consultable en: «<https://www.ohchr.org/sites/default/files/documents/issues/environment/srenvironment/reports-annex/Annex1-to-A-HRC52-33.pdf>».

aunque se utiliza en varias disposiciones.<sup>209</sup> Una aproximación a este concepto deriva del análisis de los casos que, en sede nacional e internacional, se han resuelto en los cuales se identifican posibles vulneraciones al derecho humano a un medio ambiente sano, sin perjuicio de otros derechos humanos afectados atendiendo al principio de interdependencia de los derechos humanos.

Así, se puede sugerir que un asunto ambiental es aquel en el cual se impugna una posible vulneración a cualquiera de las dimensiones del derecho humano a un medio ambiente sano, ya sea por acción u omisión.<sup>210</sup> No obstante, no es la única posibilidad para determinar el alcance de un asunto ambiental; el texto del Acuerdo sugiere otras dos hipótesis en el numeral 8.2, incisos a) y b), al señalar actos u omisiones que vulneren el derecho de acceso a la información ambiental y el derecho de acceso a la participación pública.

Además de las consideraciones previamente enunciadas, es importante visibilizar que, en sede nacional, la aplicación y la interpretación del principio de transversalidad contenido en el artículo 25 constitucional, amplía la cantidad de hipótesis casuísticas en las que la dimensión ambiental está presente. En ese sentido, la SCJN ha señalado en diversos precedentes que, conforme al principio de transversalidad, la protección del medio ambiente y la conservación de la naturaleza deben estar en el centro de las decisiones de cualquier autoridad en los diferentes órdenes de gobierno y sectores del desarrollo.<sup>211</sup> En esa línea de pensamiento, la protección de los recursos naturales, como los que forman parte de la biodiversidad, debe ser conforme al principio de transversalidad.<sup>212</sup>

El principio de transversalidad trasciende hacia la interpretación competencial en materia ambiental. En ese sentido, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que, de conformidad con el principio de transversalidad, la interpretación de las atribuciones competenciales relacionadas con

---

<sup>209</sup> Cf. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 70.

<sup>210</sup> Cf. Artículo 8.2, inciso C, del Acuerdo de Escazú.

<sup>211</sup> SCJN. Controversia constitucional 212/2018, Primera Sala. 29 de septiembre de 2021, párrs. 85 y 86; SCJN. Controversia constitucional 194/2021. 1 de marzo de 2023, párr. 93; y SCJN. Amparo en revisión 54/2021, Primera Sala. 9 de febrero de 2022, párr. 173.

<sup>212</sup> SCJN. Amparo en revisión 54/2021, párr. 173.

la protección del medio ambiente no puede ser independiente, ni fragmentada, de otras competencias que inciden en éste. Las decisiones sobre la economía y el desarrollo nacional no pueden tomarse de manera aislada a aquellas relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales. La razón principal de ello es que los sistemas económicos y ecológicos están indisolublemente interconectados.<sup>213</sup>

La interpretación de las competencias en materia medioambiental, pero también todas aquellas que incidan en ésta, como el desarrollo urbano, los asentamientos humanos y el ordenamiento territorial, sea acorde al principio de transversalidad, conforme al cual los principios medioambientales fungen como principios jurídicos de alcance general aplicables a cualquier materia que incida en la protección del medio ambiente.<sup>214</sup>

De igual manera, la Segunda Sala de la SCJN advirtió que las atribuciones constitucionales de uno y otro nivel de gobierno pueden estar intrínsecamente relacionadas con el derecho fundamental a un medio ambiente sano del artículo 4o., puesto que los instrumentos de política pública creados por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (como las áreas naturales protegidas y el ordenamiento ecológico del territorio) están dirigidos a garantizar este derecho humano, y, por tanto, ambos niveles de gobierno están relacionados en el respeto, promoción y protección al derecho al medio ambiente sano.<sup>215</sup>

Finalmente, un asunto ambiental es un concepto complejo, que se va adecuando conforme al caso concreto. Por tanto, debe tenerse en cuenta que un asunto ambiental puede ser multifactorial; las personas interesadas en este tipo de asuntos, en muchas ocasiones no sólo son el demandante, el demandado y los terceros interesados en el sentido tradicional del derecho procesal, sino que también pueden estar las personas interesadas por afectaciones indirectas, las generaciones futuras o, incluso, otros seres vivos, por ejemplo. El asunto ambiental plantea características especiales de modo, tiempo y lugar, en las que en diversas ocasiones no se sabe cuál, dónde y cuándo aparecerá el riesgo, daño o impacto ambiental a corto, mediano y/o largo plazo.

<sup>213</sup> SCJN. Controversia constitucional 212/2018, párr. 98.

<sup>214</sup> *Ibidem.* párr. 104.

<sup>215</sup> SCJN. Controversia constitucional 68/2021, párr. 24.

## II. Garantías del debido proceso

El artículo 8.1 del Acuerdo de Escazú señala que debe garantizarse el derecho al acceso a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.<sup>216</sup> Así, en el contexto de los asuntos ambientales, puede considerarse a la equidad procesal como el aspecto central del acceso a la justicia, que garantiza el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, y a un juicio justo.<sup>217</sup>

Al respecto, la SCJN ha determinado que el derecho de debido proceso contiene un núcleo duro que debe observarse de manera inexcusable en todo el procedimiento jurisdiccional, que se garantiza a través del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “garantía de audiencia”. Lo cual permite que las personas ejerzan el derecho a contar con una defensa adecuada previo a que mediante un acto de autoridad se modifique su esfera jurídica en forma definitiva, que puede implicar la privación de la libertad, propiedad, posesiones o derechos.<sup>218</sup>

Por otro lado, el Alto Tribunal ha determinado que las formalidades esenciales del procedimiento, que constituyen el mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, cuyo cumplimiento es una obligación impuesta a las autoridades, se traducen en:

- 1) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finique la defensa;
- 3) la oportunidad de alegar; y,
- 4) el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y la existencia de un medio de impugnación.<sup>219</sup>

---

<sup>216</sup> “Artículo 8 Acceso a la justicia en asuntos ambientales

1. Cada Parte garantizará el derecho a acceder a la justicia en asuntos ambientales de acuerdo con las garantías del debido proceso.

[...].”

<sup>217</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 173.

<sup>218</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 11/2014 (10a.), de rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396. Registro digital: 2005716.

<sup>219</sup> *Idem*.

Además de lo anterior, para asegurar el debido proceso, al administrar justicia se debe respetar un conjunto concreto de derechos y garantías indispensables, mínimas e inderogables de igualdad de medios procesales, trato justo y no discriminación entre las partes de los procedimientos.

En el ámbito judicial, esas garantías abarcan, entre otras, la independencia e imparcialidad de los jueces, el derecho a un juicio justo en que se ofrezcan las debidas garantías y que se lleve a cabo en un plazo razonable y en un tribunal competente previamente establecido por la ley, el derecho a la defensa y a la representación legal, y el derecho a recurrir la sentencia ante un tribunal superior.<sup>220</sup>

En ese sentido, por lo que hace a los procedimientos judiciales de asuntos ambientales, las personas juzgadoras deben tener presente que, en el debido proceso y con la perspectiva de la igualdad procesal, un insumo importante para juzgar asuntos ambientales es el escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad, el cual es una herramienta para analizar a los requerimientos para la procedencia del recurso efectivo tomando en cuenta que la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables en la materia.<sup>221</sup>

Y que, al cumplir los deberes del procedimiento con todo lo que implica el derecho ambiental, trae como consecuencia un medio ambiente más saludable, que, a su vez, contribuye a un mayor grado de cumplimiento con los derechos sustantivos.<sup>222</sup>

Además, respecto del debido proceso, las personas juzgadoras deben tener presente el enfoque que resulte aplicable respecto de la persona o personas interesadas o involucradas en el asunto ambiental, sobre todo cuando pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad.<sup>223</sup>

---

<sup>220</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 174.

<sup>221</sup> SCJN. Amparo en revisión 641/2017, p. 22.

<sup>222</sup> SCJN. Contradicción de tesis 270/2016, p. 23.

<sup>223</sup> Véase SCJN. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional. Capítulo del “Debido Proceso”, pp. 46-50.



Finalmente, el Acuerdo de Escazú alude a medios judiciales, administrativos o de otro tipo,<sup>224</sup> por lo que las garantías del debido proceso se adaptarán a cada uno de estos contextos. Por ejemplo, la independencia institucional total y absoluta puede no ser materialmente posible en los mecanismos administrativos en que se permite que la misma autoridad o un órgano superior que tenga autoridad sobre el órgano inferior revise las decisiones a nivel interno. No obstante, el debido proceso puede observarse estableciendo procedimientos claros, justos e imparciales, el derecho a una audiencia justa o la autonomía del mecanismo de revisión. Sin embargo, la base sustantiva de este debido proceso debe garantizarse sin importar que medio se utilice para recurrir a la justicia en el marco del Acuerdo.<sup>225</sup>

### III. Derecho a impugnar las violaciones a los derechos de acceso en materia ambiental

El artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú establece el derecho a impugnar y recurrir, en cuanto al procedimiento y al fondo, las acciones y omisiones en el cumplimiento de los derechos de acceso en asuntos ambientales. De manera específica, el artículo prevé tres supuestos concretos de acceso a la justicia:

- a) Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental;
- b) Cualquier decisión, acción u omisión relacionada con la participación pública en
- c) procesos de toma de decisiones ambientales; y
- d) Cualquier otra decisión, acción u omisión que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

Con lo anterior, se determina el alcance del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales<sup>226</sup> y se hace el reconocimiento de la autonomía de los derechos de acceso en materia ambiental que, sin dejar de ser interdependientes, son derechos fundamentales justiciables en sí mismos.

---

<sup>224</sup> Artículo 8.2.

<sup>225</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p.174.

<sup>226</sup> *Idem*.

El derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales comprende el impugnar y recurrir las decisiones, acciones u omisiones. Esto implica que, para tener la posibilidad de impugnar, se debe dar una de estas dos situaciones:

- i. Que haya una decisión o acción previa, o
- ii. Que quien tenía obligación de actuar se haya abstenido de hacerlo o no lo haya hecho.<sup>227</sup>

La implementación del componente de acceso a la justicia del Principio 10 de la Declaración de Río requiere de procedimientos y recursos que han de proporcionarse a los miembros del público, de modo que éstos puedan ejercer los derechos de acceso a la información ambiental y los derechos y las oportunidades de participar en la adopción de decisiones ambientales previstas en la legislación nacional, además de la garantía de ciertas otras protecciones en virtud de las leyes nacionales relativas al medio ambiente. El acceso a la justicia ayuda a crear una igualdad de condiciones para el público que procura hacer valer esos derechos.<sup>228</sup>

En este último aspecto, es importante considerar que la Segunda Sala de la SCJN ha precisado que pueden existir vulneraciones al derecho a un medio ambiente sano, tanto por acción como por omisión. En el amparo en revisión 641/2017, la Sala precisó que el derecho a un medio ambiente sano establece diversas obligaciones para las autoridades, incluyendo (i) la adopción y aplicación de marcos jurídicos para proteger contra los daños ambientales y (ii) la regulación de los agentes privados para proteger contra esos daños.<sup>229</sup> De acuerdo con la Sala, frente a ese mandato constitucional, los tribunales pueden revisar si “las acciones u omisiones de la autoridad resultan conformes a la plena realización del derecho humano al medio ambiente sano.”<sup>230</sup>

En este contexto, es importante señalar que la lista de supuestos en los que se debe asegurar el acceso a instancias judiciales y administrativas prevista en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú coincide con el desarrollo

---

<sup>227</sup> *Ibidem*, p. 175.

<sup>228</sup> SCJN. Segunda Sala. Contradicción de tesis 270/2016.

<sup>229</sup> SCJN. Amparo en revisión 641/2017, 18 de octubre de 2017, pp. 51-22.

<sup>230</sup> *Ibidem*, p. 51.

que ha llevado a cabo la Corte Interamericana al interpretar el derecho a un medio ambiente sano. En la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte concluyó que los Estados deben garantizar que los individuos tengan acceso a recursos para (i) impugnar cualquier norma, decisión, acto u omisión de las autoridades que contravenga o pueda contravenir las obligaciones de derecho ambiental; (ii) asegurar la plena realización de los demás derechos de acceso; y (iii) remediar cualquier violación de sus derechos que sea consecuencia del incumplimiento de obligaciones de derecho ambiental.<sup>231</sup> El acceso a estos recursos se debe garantizar sin discriminación.<sup>232</sup>

Por tanto, es posible concluir que se podrá recurrir o impugnar cualquier decisión, acción u omisión relacionada con el acceso a la información ambiental, la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales o que afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente.

## 1. Decisiones, acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la información ambiental

El primer supuesto previsto en el artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú alude a decisiones, acciones u omisiones relacionadas con el ejercicio pleno del derecho de acceso a la información ambiental. De manera general, el derecho de acceso a la información comprende la libertad de buscar y recibir información y tiene fundamento en diversos instrumentos internacionales, entre ellos, la Declaración Universal de Derechos Humanos,<sup>233</sup> el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,<sup>234</sup> la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>235</sup> y la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>236</sup>

---

<sup>231</sup> CorteIDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 237.

<sup>232</sup> *Ibidem*, párr. 240.

<sup>233</sup> “Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”.

<sup>234</sup> “2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

<sup>235</sup> “Artículo 13. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

<sup>236</sup> “Artículo 13 1. El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de

En materia ambiental, el derecho de acceso a la información tiene su fundamento en el artículo 5 del Acuerdo que establece la obligación de cada Parte para garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad.<sup>237</sup> El mismo artículo, en el numeral 5, establece los supuestos y los requisitos para denegar, de manera excepcional el acceso.

El ejercicio de este derecho comprende: (a) solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita; (b) ser informado en forma expedita sobre si la información solicitada obra o no en poder de la autoridad competente que recibe la solicitud; y (c) ser informado del derecho a impugnar y recurrir la no entrega de información y de los requisitos para ejercer ese derecho.<sup>238</sup>

Otros fundamentos del derecho de acceso a la información ambiental se encuentran en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES),<sup>239</sup> la Convención sobre Diversidad Biológica (CDB),<sup>240</sup> el Convenio de Minamata sobre el Mercurio,<sup>241</sup> la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio

---

fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño”.

“Artículo 17 Los Estados Partes reconocen la importante función que desempeñan los medios de comunicación y velarán por que el niño tenga acceso a información y material procedentes de diversas fuentes nacionales e internacionales, en especial la información y el material que tengan por finalidad promover su bienestar social, espiritual y moral y su salud física y mental. Con tal objeto, los Estados Parte: a) Alentarán a los medios de comunicación a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño, de conformidad con el espíritu del artículo 29;

b) Promoverán la cooperación internacional en la producción, el intercambio y la difusión de esa información y esos materiales procedentes de diversas fuentes culturales, nacionales e internacionales”.

<sup>237</sup> Artículo 5.1 del Acuerdo de Escazú.

<sup>238</sup> Artículo 5.2 del Acuerdo de Escazú.

<sup>239</sup> “Este tratado regula el comercio internacional de especies de animales y plantas amenazadas de extinción. Además, establece la obligación de los Estados parte de proporcionar información sobre el comercio de especies protegidas y garantizar la transparencia en este ámbito”.

<sup>240</sup> “Preámbulo.

[...]

Conscientes de la general falta de información y conocimientos sobre la diversidad biológica y de la urgente necesidad de desarrollar capacidades científicas, técnicas e institucionales para lograr un entendimiento básico que permita planificar y aplicar las medidas adecuadas”.

<sup>241</sup> “Artículo 18.

1. Cada Parte, con arreglo a sus capacidades, promoverá y facilitará:

Climático (Acuerdo de París)<sup>242</sup> y el Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.<sup>243</sup>

El derecho de acceso a la información ha sido ampliamente interpretado por la SCJN, que ha sostenido que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.<sup>244</sup> Este derecho, y de conformidad con la interpretación de la Segunda Sala, comprende distintos ámbitos: (1) el derecho de informar (difundir), (2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, (3) el derecho a ser informado (recibir).<sup>245</sup>

Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el

---

A. El acceso del público a información disponible sobre:

- I. Los efectos del mercurio y los compuestos de mercurio para la salud y el medio ambiente;
- II. Alternativas al mercurio y los compuestos de mercurio;
- III. Los temas que figuran en el párrafo 1 del artículo 17;
- IV. Los resultados de las actividades de investigación, desarrollo y vigilancia que realice de conformidad con el artículo 19; y
- V. Las actividades destinadas a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente Convenio;

B. La formación, la capacitación y la sensibilización del público en relación con los efectos de la exposición al mercurio y los compuestos de mercurio para la salud humana y el medio ambiente, en colaboración con organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes y con poblaciones vulnerables, según proceda.

2. Cada Parte utilizará los mecanismos existentes o considerará la posibilidad de establecer mecanismos, tales como registros de liberaciones y transferencias de contaminantes, si procede, para la recopilación y difusión de información sobre estimaciones de las cantidades anuales de mercurio y compuestos de mercurio que se emiten, liberan o eliminan a través de actividades humanas”.

<sup>242</sup> “Artículo 12. Las Partes deberán cooperar en la adopción de las medidas que correspondan para mejorar la educación, la formación, la sensibilización y participación del público y el acceso público a la información sobre el cambio climático, teniendo presente la importancia de estas medidas para mejorar la acción en el marco del presente Acuerdo”.

<sup>243</sup> “Artículo 10. Información, sensibilización y formación del público

1. Cada Parte, dentro de sus capacidades, promoverá y facilitará:

- a. La sensibilización de sus encargados de formular políticas y adoptar decisiones acerca de los contaminantes orgánicos persistentes;
- b. La comunicación al público de toda la información disponible sobre los contaminantes orgánicos persistentes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 5 del artículo 9”.

<sup>244</sup> Véase la tesis jurisprudencial P/J. 54/2008, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743. Registro digital: 169574.

<sup>245</sup> SCJN. Segunda Sala. Amparo directo en revisión 2931/2015.

flujo de la información (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).<sup>246</sup>

Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y, por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).<sup>247</sup>

Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y, por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).<sup>248</sup>

En materia ambiental, la SCJN ha señalado que el derecho de acceso a la información, previsto en los artículos 6 constitucional, en relación con el 13, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, forma la base para el ejercicio de otros derechos, en el caso, el acceso a la información tiene una relación intrínseca con la participación pública respecto a la protección ambiental.<sup>249</sup>

Existen distintas formas en las que se puede configurar una decisión, acción u omisión relacionadas con el acceso a la información ambiental y de éstas, se deriva el derecho a impugnarlas, algunas de ellas son:

- i. Recurrir la no entrega de la información ambiental, completa o parcialmente.<sup>250</sup>

---

<sup>246</sup> *Idem.*

<sup>247</sup> *Idem.*

<sup>248</sup> *Idem.*

<sup>249</sup> SCJN. Amparo en revisión 365/2018, párr. 12.

<sup>250</sup> Artículo 5, numeral 2, inciso c, del Acuerdo de Escazú.



a la información ambiental pertinente en detrimento de la toma de decisiones relacionadas con la decisión de cambiar de ruta a la autopista.<sup>255</sup>

## a. Definición de información ambiental

Un aspecto fundamental para determinar el alcance de las obligaciones contenidas en el Acuerdo de Escazú en materia del derecho de acceso a la información ambiental es, precisamente, conocer la definición de este concepto. El artículo 2 del Acuerdo de Escazú, establece que se entiende por cualquier información escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, relativa al medio ambiente y sus elementos y a los recursos naturales, incluyendo aquella que esté relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o puedan afectar el medio ambiente y la salud, así como la relacionada con la protección y la gestión ambientales.<sup>256</sup>

En el Acuerdo este concepto se interpreta en un sentido amplio, sin importar cuál sea el formato, que esté relacionada con los recursos naturales y con el medio ambiente y sus elementos, por tanto, la información ambiental puede ser escrita, visual, sonora o electrónica, o puede estar registrada en cualquier otro formato, esto incluye las versiones impresas y electrónicas, las fotografías, las ilustraciones y las grabaciones de audio y video, por ejemplo.<sup>257</sup>

Además, se precisa que si bien no se define qué es ambiental o medio ambiente, éstos se refieren a cualquier forma material relacionada con el estado del medio ambiente, sus elementos y los recursos naturales. Algunos ejemplos son el aire y la atmósfera, el agua, el suelo, la tierra, y la diversidad biológica y sus componentes, la fauna, flora, minerales, etcétera.<sup>258</sup> Esto implica que, la información ambiental, no es únicamente la información generada por la autoridad del sector ambiental, sino que todas las autoridades del Estado pueden generar o poseer información ambiental, y, por tanto, están sujetas al cumplimiento de las obligaciones y estándares del Acuerdo de Escazú.

---

<sup>255</sup> *Ibidem*, párr. 67.

<sup>256</sup> Inciso C del artículo 2 del Acuerdo de Escazú.

<sup>257</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 72.

<sup>258</sup> *Idem*.



Otra cuestión relevante a destacar, es que el Acuerdo de Escazú no define a la información ambiental desde el sujeto o entidad que la posee o la genera, ya que ésta puede formar parte de los acervos tanto de las entidades públicas como privadas, estas últimas en la medida en que reciban fondos o beneficios públicos directa o indirectamente o que desempeñen funciones y servicios públicos, pero exclusivamente lo referido a los fondos o beneficios públicos recibidos o a las funciones y servicios públicos desempeñados.<sup>259</sup>

Uno de los primeros casos regionales que da cuenta de la aplicación del Acuerdo de Escazú en este tema, es el de *Fundación Ambiente y Recursos Naturales C/ YPF Sa S/Varios*,<sup>260</sup> en Argentina, que inicia con la denegación de información por parte de la empresa YPF a las solicitudes de la organización de la sociedad civil, relacionadas con información ambiental de los proyectos de gas e hidrocarburos a cargo de la empresa. La empresa negó la información argumentando que la información solicitada excede la temática ambiental y que son las autoridades públicas competentes quienes tienen el deber de brindar la información correspondiente.<sup>261</sup>

El juzgado contencioso administrativo, al resolver el caso, señaló que en materia ambiental la información finalmente resulta ser de un valor clave, puesto que la ausencia de ésta imposibilita una adecuada protección del ambiente y un seguimiento racional de las distintas actividades antrópicas y sus efectos sobre el ecosistema. Asimismo, estableció que YPF es una empresa privada —constituida como sociedad anónima— que realiza una actividad comercial que ha sido declarada de interés público; y, cuyo patrimonio accionario —en virtud de un proceso expropiatorio en el que se utilizaron fondos públicos— en un 51% pertenece al Estado Nacional; en consecuencia resulta evidente la integración de la misma dentro del Sector Público Nacional, por lo que resulta ser, sin dudas, un sujeto obligado a los efectos de la información ambiental.<sup>262</sup>

---

<sup>259</sup> Artículo 2, inciso b), del Acuerdo de Escazú.

<sup>260</sup> Sentencia *Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ varios*, 3 de julio de 2019. Juzgado Contencioso Administrativo Federal núm. 8. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrada: Cecilia G. M. de Negre.

<sup>261</sup> Jiménez Guanipa, Henry, “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia. Análisis jurisprudencial. Sentencia *Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) c/ YPF SA s/ varios*”, *Revista Derecho del Estado*, Universidad Externado de Colombia, núm. 44. 2019, pp. 385-396.

<sup>262</sup> Sentencia *Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ varios*, 3 de julio de 2019. Juzgado Contencioso Administrativo Federal núm. 8. Capital Federal, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Magistrada: Cecilia G. M. de Negre.

Por su parte, la Primera Sala de la SCJN, ha concluido que toda información de carácter medioambiental en posesión del Estado es por definición información pública, aun cuando el Estado no haya sido quien la generó y que existen casos en que no deberá divulgarse la información, los cuales son estrictamente de carácter excepcional, por lo que deberán interpretarse de manera restrictiva, atendiendo al principio de máxima publicidad.<sup>263</sup>

## b. Interés simple

Uno de los estándares que garantizan el cumplimiento del derecho al acceso a la información ambiental, es el relacionado con el interés simple de la persona interesada para acceder a dicha información. Así, en materia del ejercicio del derecho de acceso a la información ambiental, el interés simple consiste en que cualquier persona puede solicitar y recibir información de las autoridades competentes sin necesidad de mencionar algún interés especial ni justificar las razones por las cuales se solicita.<sup>264</sup>

Lo anterior significa que, la autoridad competente, al considerar si la información se puede otorgar, no debe tomar en consideración si el solicitante tiene algún interés directo en la información o está involucrado personalmente en ella, ni cuál es su motivo para buscarla, sino que únicamente debe tener en cuenta:

- i) La naturaleza de la información en sí.
- ii) Si se ajusta a la definición de información ambiental.
- iii) Si hay alguna causa legítima para denegarla.<sup>265</sup>

La esencia de lo anterior es para garantizar la igualdad y la no discriminación, ya que no se hace hincapié en la persona que solicita la información, sino en la información en sí misma. Por tanto, la información que se

---

<sup>263</sup> Véase la sentencia de la Contradicción de tesis 56/2011 y la tesis jurisprudencial P/J. 26/2013 (10a.), de rubro: "AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS. LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN GENERADAS POR LOS PARTICULARES O SUS AUDITORES Y ENTREGADAS A LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DURANTE SU TRAMITACIÓN, SI BIEN SON DE CARÁCTER PÚBLICO, NO PODRÁN DIVULGARSE SI SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS PARA SU RESERVA TEMPORAL O SE TRATA DE DATOS CONFIDENCIALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Pleno, Libro XXV, Tomo 1, octubre de 2013, página 5. Registro digital: 2004651.

<sup>264</sup> Párrafo 2, inciso a, del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>265</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022, pp. 109 y 110.

revela a una persona puede considerarse revelada al público, y que la persona es libre de difundir la información a la sociedad en general.<sup>266</sup>

La Primera Sala de la SCJN, sobre este punto, ha señalado que en materia ambiental, no es necesario que el solicitante de información se identifique al realizar su solicitud o que motive las razones por las que solicita la información<sup>267</sup> como lo estipula actualmente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.<sup>268</sup> En su razonamiento, la Primera Sala estableció que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en razón de su posterioridad a la LGEEPA, y en razón de ser la Ley que genéricamente regula el acceso a la información pública, género dentro del que participa la información medioambiental, debe considerarse prevaleciente.<sup>269</sup>

### c. Excepciones al principio de máxima publicidad

Como se ha señalado, el derecho a obtener información ambiental no es absoluto.<sup>270</sup> El Acuerdo de Escazú señala la posibilidad de denegar la entrega total o parcial de la información ambiental, por estar en el régimen de excepciones establecido por la Ley aplicable, caso en el cual la autoridad competente deberá comunicar por escrito la denegación,<sup>271</sup> incluyendo las disposiciones jurídicas y las razones que en cada caso justifiquen esta decisión, e informar al solicitante de su derecho de impugnarla y recurrirla.<sup>272</sup>

Además, el acceso a la información no sólo podrá denegarse de conformidad con la legislación nacional, sino también por el régimen de excepciones establecido en el Acuerdo de Escazú:

- a) Cuando hacer pública la información pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

---

<sup>266</sup> *Idem.*

<sup>267</sup> SCJN. Amparo en revisión 1890/2009.

<sup>268</sup> “Artículo 159 Bis 3. Toda petición de información ambiental deberá presentarse por escrito, especificando claramente la información que se solicita y los motivos de la petición. Los solicitantes deberán identificarse indicando su nombre o razón social y domicilio”.

<sup>269</sup> *Idem.*

<sup>270</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 112.

<sup>271</sup> “Aunque la solicitud de información se haga de forma oral, la autoridad competente está obligada a comunicar por escrito la denegación y los motivos”, *ibidem*, p. 112.

<sup>272</sup> Párrafo 5 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

- b) Cuando hacer pública la información afecte negativamente la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- c) Cuando hacer pública la información afecte negativamente la protección del medio ambiente, incluyendo cualquier especie amenazada o en peligro de extinción; o
- d) Cuando hacer pública la información genere un riesgo claro, probable y específico de un daño significativo a la ejecución de la ley o a la prevención, investigación y persecución de delitos.<sup>273</sup>

Estas restricciones son consistentes con las establecidas por la CorteIDH al resolver el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*,<sup>274</sup> en donde se estimaron los requisitos que debe cumplir una restricción en materia de acceso a la información y que han sido previamente explicados en el análisis del principio de máxima publicidad.

#### d. Oportunidad y accesibilidad de la información

La oportunidad y la accesibilidad de la información son dos de las características que mandata el Acuerdo de Escazú en su artículo 5. Así, el Acuerdo señala que las autoridades competentes garantizarán que la información ambiental se entregue en el formato requerido por el solicitante siempre que esté disponible y si la información ambiental no estuviera disponible en ese formato, se entregará en el formato disponible.<sup>275</sup> La información ambiental puede presentarse en diversos formatos, como documentación electrónica o en papel, mapas, diagramas y grabaciones, entre otros.<sup>276</sup>

La esencia de este primer punto es que el derecho a recibir información en el formato solicitado es un elemento importante del derecho de acceso a la información y puede ser beneficioso tanto para la autoridad competente como para el solicitante. Cuando la información se entrega en el formato solicitado, satisface las necesidades de los solicitantes, entre los

---

<sup>273</sup> Párrafo 6 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>274</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. 2006.

<sup>275</sup> Párrafo 11 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>276</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022, p. 117.

que puede haber personas con discapacidades o limitaciones. Un ejemplo de ello es que es probable que las personas en situación de discapacidad de origen visual o que no sepan leer prefieran recibir la información en grabaciones, mientras que las personas que no tienen acceso a computadoras posiblemente prefieran el formato impreso.<sup>277</sup>

Asimismo, en el Acuerdo no se exige que el solicitante presente la solicitud en un formato determinado. No obstante, en el marco de las disposiciones generales del Acuerdo (artículo 4.5), los Estados deben prestar asistencia al público para facilitar sus derechos de acceso. Esta facilitación podría consistir en garantizar que los solicitantes pudieran pedir información por escrito, por medios electrónicos, oralmente en persona, por teléfono o por cualquier otro medio alternativo.<sup>278</sup>

Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con diversidad funcional (discapacidad)

Libertad de expresión y de opinión y acceso a la información.

Artículo 21 Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención.

La SCJN se ha pronunciado sobre los estándares de oportunidad y accesibilidad de la información a partir del análisis del derecho a la consulta indígena libre, previa e informada en proyectos ambientales. Al respecto, la Segunda Sala señaló que la garantía del derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas requiere de la existencia de información precisa, objetiva e imparcial sobre la naturaleza y las consecuencias del proyecto o actividad de que se trate, incluyendo los posibles riesgos ambientales.<sup>279</sup> Por ello, las autoridades competentes están obligadas a difundir esta información con las comunidades y a mantener una comunicación constante

<sup>277</sup> *Idem*.

<sup>278</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>279</sup> Segunda Sala, Amparo en revisión 499/2015, *cit.*, p. 65.

con las mismas.<sup>280</sup> Dependiendo de las particularidades del caso, las autoridades también pueden estar obligadas a efectuar los estudios o análisis de los que depende la decisión “en cooperación con los pueblos y comunidades involucradas, a fin de evaluar el impacto ambiental, social, espiritual y cultural que el proyecto les puede causar.”<sup>281</sup>

La Segunda Sala también hizo referencia a la necesidad de que la información que se transmita a la comunidad sea comprensible y, de ser necesario, que esté disponible en las lenguas o idiomas de las comunidades o pueblos involucrados.<sup>282</sup> De acuerdo con la Sala, este proceso también requiere que se proporcionen todos los elementos necesarios para asegurar el entendimiento de la información, “de tal suerte que los tecnicismos científicos no constituyan una barrera para emitir una opinión.”<sup>283</sup>

Por otro lado, un aspecto importante que resalta el Acuerdo de Escazú es que las autoridades competentes deben responder a las solicitudes de información ambiental “con la máxima celeridad posible”, y establece un plazo máximo no mayor a 30 días.<sup>284</sup> Sin embargo, como se mencionó en apartados anteriores, el Acuerdo de Escazú es un piso mínimo de cumplimiento de los derechos de acceso en materia ambiental y en atención al principio *pro persona*, el propio Acuerdo reconoce que nada de lo dispuesto en el Acuerdo limitará o derogará otros derechos y garantías más favorables establecidos o que puedan establecerse en la legislación de un Estado Parte.<sup>285</sup>

Es el caso de México en este supuesto, en tanto que el plazo genérico para responder una solicitud de información conforme al marco legal vigente es de 20 días, y, por tanto, deberá aplicarse el término que más beneficie a

---

<sup>280</sup> Véase CoIDH. Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador, párr. 206. Disponible en: «[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=206](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=206)».

Resolución en la que se estableció que uno de los objetivos de los Estudios de Impacto Ambiental es garantizar el derecho del pueblo indígena a ser informado acerca de todos los proyectos propuestos en su territorio.

Asimismo, véase CoIDH. Pueblo Saramaka vs. Surinam, párrs. 129 y 133. Disponible en: «[https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_172\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_172_esp.pdf)».

Resolución en la que se señaló que el Estado tiene el deber de consultar, activamente, con la comunidad indígena, según sus costumbres y tradiciones. Y que ese deber requiere que el Estado acepte y brinde información e implica una comunicación constante entre las partes.

<sup>281</sup> *Ibidem*, p. 66.

<sup>282</sup> *Idem*.

<sup>283</sup> *Idem*.

<sup>284</sup> Párrafos 12 y 13 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>285</sup> Artículo 4.7 del Acuerdo de Escazú.

las personas solicitantes, en atención al principio *pro persona*. De igual forma sucede con la prórroga que tienen las autoridades para responder a la solicitud en circunstancias excepcionales, conforme el Acuerdo, no obstante, la legislación aplicable también estipula el plazo genérico de 10 días.<sup>286</sup>

Asimismo, el Acuerdo de Escazú resalta que, cuando la autoridad que recibe la solicitud no posea la información requerida, deberá comunicarlo al solicitante con la máxima celeridad posible y si es posible determinarlo, la autoridad está obligada a (i) informar al solicitante qué autoridad la posee, y a (ii) remitir la solicitud a la autoridad competente.<sup>287</sup>

El artículo 5, párrafo 15, del Acuerdo debe interpretarse junto con el artículo 5 párrafo 2 inciso b, en el que también se establece de manera expresa que el solicitante tiene derecho a ser notificado si la información no obra en poder de la autoridad competente. Incluso, debe tenerse presente al artículo 6, párrafo primero, en que se exige que se fortalezcan la coordinación entre las diferentes autoridades del Estado y que las autoridades competentes deben ser proactivas a la hora de determinar el tipo de información que poseen las autoridades.<sup>288</sup>

También, cobra relevancia la disposición del Acuerdo de Escazú,<sup>289</sup> respecto a que la autoridad competente debe informar inmediatamente al solicitante si la información no existe o no se ha generado, y debe brindar una explicación de manera fundada. Y se precisa, que incluso la respuesta de la inexistencia o que no se ha generado la información solicitada, puede ser combatida, como lo ha determinado la SCJN.<sup>290</sup>

---

<sup>286</sup> Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

“Artículo 132. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento”.

<sup>287</sup> Párrafo 15 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>288</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 119.

<sup>289</sup> Párrafo 16 del artículo 5 del Acuerdo de Escazú.

<sup>290</sup> Véase la tesis aislada 2a. XVIII/2016 (10a.), de rubro: “DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL PREVÉ UN RECURSO EFECTIVO PARA COMBATIRLA.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 30, Tomo II, mayo de 2016, página 1373. Registro digital: 2011609.

Por otro lado, respecto a los costos del derecho al acceso a la información ambiental, el artículo 5, párrafo 17, del Acuerdo de Escazú, señala que la información ambiental deberá entregarse sin costo, siempre y cuando no se requiera su reproducción o envío, por tanto, para que la información sea realmente accesible, debe ser asequible, es decir, debe poder alcanzarse o conseguirse por quienes la solicitan.

De lo anterior, se pone en relieve que únicamente se pueden aplicar costos cuando sea necesario reproducir o enviar la información. Sin embargo, estos costos deben ser razonables y estar basados en una evaluación objetiva de los costos reales del mercado asociados con la reproducción y el envío de la información. Esto es para garantizar que los costos sean los mismos independientemente de quién solicite la información y para evitar un trato discriminatorio.<sup>291</sup>

Los costos pueden ser un obstáculo para acceder a la información. Si la persona solicitante se encuentra en una situación de vulnerabilidad o si se dan determinadas circunstancias, la autoridad tiene la facultad de exceptuar el pago de los costos.<sup>292</sup>

Ahora bien, respecto a la forma más adecuada para generar la información, el artículo 6 del Acuerdo de Escazú establece normas en materia de generación y divulgación de la información, etapas claves para que se pueda garantizar el derecho a recibir información. Así el artículo 6, párrafos 1 y 2, señalan que, las autoridades competentes, en la medida de los recursos disponibles generen, recopilen, pongan a disposición del público y difundan la información ambiental relevante para sus funciones de manera sistemática, proactiva, oportuna, regular, accesible y comprensible, y que actualicen periódicamente esta información y alienten la desagregación y descentralización de la información ambiental en los ámbitos subnacional y local.

Dos aspectos para resaltar lo anterior, es que la información debe ser oportuna y comprensible. Respecto al adjetivo “oportuna”, se refiere a que se hace o sucede en tiempo a propósito y cuando conviene,<sup>293</sup> es decir, a

---

<sup>291</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 120.

<sup>292</sup> *Idem*.

<sup>293</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado en: «<https://dle.rae.es>».



que la información se genera y entrega en unas circunstancias o un momento bueno para producir el efecto deseado. Mientras que, por “comprensible”, debe tenerse en cuenta que una gran parte de la información ambiental suele ser técnica, por lo que las autoridades competentes también deben considerar cómo garantizar que esa información sea “comprensible”, es decir, clara e inteligible para el público y las personas solicitantes en lo particular.<sup>294</sup>

Asimismo, el Acuerdo de Escazú indica que las autoridades competentes procurarán, en la medida de lo posible, que la información ambiental sea reutilizable, procesable y esté disponible en formatos accesibles, y que no existan restricciones para su reproducción o uso. Lo que significa que se reconoce la importancia de garantizar que la información esté disponible en un formato que permita su libre reproducción, reutilización e intercambio como elemento de acceso a la información.<sup>295</sup>

## **2. Decisiones, acciones u omisiones relacionadas con la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales**

El artículo 8.2, inciso b), del Acuerdo de Escazú establece la posibilidad de impugnar decisiones, acciones u omisiones relacionadas con la participación pública en procesos de tomas de decisiones ambientales; los estándares y características de este derecho se encuentran en el artículo 7 del Acuerdo.

La participación pública consiste en implementar un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al ambiente y así aumentar la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales, ya que los ciudadanos se sienten parte de esas decisiones.<sup>296</sup>

---

<sup>294</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 126.

<sup>295</sup> *Idem*.

<sup>296</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*, ONU, Chile, 2013, p. 7.

El derecho de acceso a la participación pública en procesos de toma de decisiones en asuntos ambientales se prevé tanto en la legislación nacional aplicable como los instrumentos internacionales en los que México es Parte, por ejemplo, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo,<sup>297</sup> la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático,<sup>298</sup> la Convención sobre Diversidad Biológica (1993),<sup>299</sup> la Convención Internacional de Lucha Contra la Desertificación en los Países Afectados por Sequía Grave o Desertificación en Particular en África (1995),<sup>300</sup> el

---

<sup>297</sup> “PRINCIPIO 10. El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas”.

<sup>298</sup> “Artículo 4 Compromisos. 1. Todas las Partes, teniendo en cuenta sus responsabilidades comunes pero diferenciadas y el carácter específico de sus prioridades nacionales y regionales de desarrollo, de sus objetivos y de sus circunstancias, deberán:

i) Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales”.

<sup>299</sup> “Preámbulo. Conscientes de que la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica tienen importancia crítica para satisfacer las necesidades alimentarias, de salud y de otra naturaleza de la población mundial en crecimiento, para lo que son esenciales el acceso a los recursos genéticos y a las tecnologías, y la participación en esos recursos y tecnologías”.

“Artículo 1. Objetivos. Los objetivos del presente Convenio, que se han de perseguir de conformidad con sus disposiciones pertinentes, son la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos, mediante, entre otras cosas, un acceso adecuado a esos recursos y una transferencia apropiada de las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta todos los derechos sobre esos recursos y a esas tecnologías, así como mediante una financiación apropiada.”

“Artículo 8. Conservación in situ. [...] j) Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente”.

“Artículo 14. Evaluación del impacto y reducción al mínimo del impacto adverso

1. Cada Parte Contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

a) Establecerá procedimientos apropiados por los que se exija la evaluación del impacto ambiental de sus proyectos propuestos que puedan tener efectos adversos importantes para la diversidad biológica con miras a evitar o reducir al mínimo esos efectos y, cuando proceda, permitirá la participación del público en esos procedimientos”.

<sup>300</sup> “Artículo 10. [...] f) Asegurarán la participación efectiva a nivel local, nacional y regional de las organizaciones no gubernamentales y las poblaciones locales, tanto de mujeres como de hombres, especialmente de los usuarios de los recursos, incluidos los agricultores y pastores y sus organizaciones representativas, en la planificación de políticas, la adopción de decisiones, la ejecución y la revisión de los programas de acción nacionales”.

“Artículo 17. [...] f) Promuevan la realización de programas conjuntos de investigación entre los organismos de investigación nacionales, subregionales, regionales e internacionales, tanto del sector público como del sector privado, para la obtención de tecnologías perfeccionadas, accesibles y económicamente asequibles para el desarrollo sostenible mediante la participación efectiva de las poblaciones y las comunidades locales”.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes,<sup>301</sup> el Convenio de Minamata sobre el Mercurio,<sup>302</sup> y el Protocolo de Nagoya, complementario al CDB.<sup>303</sup>

El Acuerdo de Escazú pone en relieve que las autoridades competentes tienen el deber de garantizar el derecho de participación del público y, para ello, se debe implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos internos e internacionales<sup>304</sup> aplicables para México. Además, se subraya que las autoridades competentes deberán proporcionar al público, de manera clara, oportuna y comprensible, la información necesaria para hacer efectivo su derecho a participar en el proceso de toma de decisiones.<sup>305</sup>

En este punto, se recalca que, como ocurre con otros derechos de acceso, su eficacia depende del acceso a la información<sup>306</sup> y a la justicia.<sup>307</sup>

---

<sup>301</sup> “Artículo 10. [...] (d) La participación del público en el tratamiento del tema de los contaminantes orgánicos persistentes y sus efectos para la salud y el medio ambiente y en la elaboración de respuestas adecuadas, incluida la posibilidad de hacer aportaciones a nivel nacional acerca de la aplicación del presente Convenio”.

<sup>302</sup> “Artículo 20. 1. Cada Parte, después de efectuar una evaluación inicial, podrá elaborar y ejecutar un plan de aplicación, teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales, para cumplir las obligaciones contraídas con arreglo al presente Convenio. Ese plan se debe transmitir a la Secretaría en cuanto se elabore.

2. Cada Parte podrá examinar y actualizar su plan de aplicación teniendo en cuenta sus circunstancias nacionales y ajustándose a la orientación brindada por la Conferencia de las Partes y otras orientaciones pertinentes.

3. Al efectuar la labor indicada en los párrafos 1 y 2, las Partes deberían consultar a los grupos de interés nacionales con miras a facilitar la elaboración, la aplicación, el examen y la actualización de sus planes de aplicación”.

<sup>303</sup> “Artículo 15. Cumplimiento de la Legislación o Requisitos Reglamentarios Nacionales sobre Acceso y Participación en los Beneficios.

1. Cada Parte adoptará medidas legislativas, administrativas o de política apropiadas, eficaces y proporcionales para asegurar que los recursos genéticos utilizados dentro de su jurisdicción hayan sido accedidos de conformidad con el consentimiento fundamentado previo y se hayan establecido condiciones mutuamente acordadas como se especifica en la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios de la otra Parte.

2. Las Partes adoptarán medidas apropiadas, eficaces y proporcionales para abordar situaciones de incumplimiento de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1 *supra*.

3. Las Partes, en la medida posible y según proceda, cooperarán en casos de presuntas infracciones de la legislación o los requisitos reglamentarios nacionales de acceso y participación en los beneficios a los que se hace referencia en el párrafo 1 *supra*”.

<sup>304</sup> Párrafo 1 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

<sup>305</sup> Véase el párrafo 4 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

<sup>306</sup> “Como se observa, el acceso a la información sobre el medio ambiente potencia la transparencia de la gobernanza ambiental y es requisito previo para la participación efectiva del público en la adopción de decisiones relativas al medio ambiente”. SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 365/2018, párr. 35.

<sup>307</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 143.

Este derecho conlleva un proceso cuyas etapas pueden contener una serie de acciones u omisiones que pueden ser impugnables por las personas o el público interesado.

La CorteIDH ha establecido que el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían afectar el medio ambiente, constituyen asuntos de evidente interés público en donde la participación pública requiere la aplicación de principios de publicidad y transparencia y, sobre todo, debe ser respaldado por el acceso a la información que permite el control social mediante una participación efectiva y responsable, por ejemplo, información sobre actividades de exploración y explotación de recursos naturales y proyectos de industrialización forestal.<sup>308</sup>

Además, el artículo 7 del Acuerdo menciona la participación del “público”, sin embargo, hay dos párrafos —16 y 17— que se refieren de manera específica al público “directamente afectado” en relación con las actividades y los proyectos. El público directamente afectado goza de los mismos derechos que los demás integrantes del público, pero las autoridades competentes deben prestarle una atención particular en que se tenga en cuenta su proximidad a la decisión o actividad, y los efectos probables o previstos,<sup>309</sup> por tanto, una disposición del Acuerdo de Escazú es que, dentro de un proceso de toma de decisiones es identificar a todas las personas que pueden resultar directamente afectadas por un proyecto o actividad en particular.

Asimismo, se pone en relieve que también se establece que la participación será “abierta” e “inclusiva”. Estas dos características se refuerzan mutuamente. Los procesos de participación estarán abiertos a los integrantes del público que estén interesados, sobre la base de la igualdad y la no discriminación, y en ellos se procurará activamente que participen todos los sectores de la sociedad.<sup>310</sup>

<sup>308</sup> SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 365/2018.

<sup>309</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 147.

<sup>310</sup> A propósito de la interseccionalidad:

“El artículo 12 y la observancia de los derechos del niño en general

86. Además de los artículos examinados en los párrafos anteriores, la mayor parte de los demás artículos de la Convención exigen y promueven la intervención de los niños en los asuntos que los afectan. Para abarcar estas múltiples intervenciones, se utiliza constantemente el concepto de participación. Sin lugar a duda, el eje de esas intervenciones es el artículo 12, pero la exigencia de planificar, trabajar y elaborar medidas en consulta con los niños está presente en toda la Convención.

La Corte IDH ha señalado que, con respecto a asuntos ambientales, la participación representa un mecanismo para integrar las preocupaciones y el conocimiento de la ciudadanía en las decisiones de políticas públicas que afectan al medio ambiente. Asimismo, en la toma de decisiones aumenta la capacidad de los gobiernos para responder a las inquietudes y demandas públicas de manera oportuna, construir consensos y mejorar la aceptación y el cumplimiento de las decisiones ambientales.<sup>311</sup>

De igual manera, se destaca que la SCJN se ha pronunciado respecto a la participación pública y ésta ha sido analizada, como un derecho sustantivo y un principio rector al momento de resolver asuntos ambientales. El Alto Tribunal ha sostenido que la participación pública tiene una relación explícita con la Declaración de Río de Janeiro, la cual consagra el principio de participación ciudadana en materia ambiental como el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es, precisamente, con la participación de todos los ciudadanos interesados en el nivel que corresponda.<sup>312</sup>

Además, la participación pública posee la cualidad de ser un derecho y una obligación, en el sentido que el derecho a un medio ambiente sano implica el deber de todos los ciudadanos de colaborar en la protección al medio ambiente, mientras que el Estado tiene la obligación, no sólo de otorgarla, sino también de fomentar y sensibilizar la participación ciudadana.<sup>313</sup>

Igualmente, la SCJN ha sostenido que la participación de la ciudadanía tiene una función intrínseca en los asuntos ambientales, ya que permite abordar diversas perspectivas y, por tanto, un análisis más completo.

---

87. La práctica de la aplicación del artículo se refiere a una amplia gama de asuntos, como la salud, la economía, la educación o el medio ambiente, que son de interés no solamente para el niño como individuo sino también para grupos de niños y para los niños en general. Por consiguiente, el Comité siempre ha interpretado la participación de manera amplia para establecer procedimientos no solo para niños considerados individualmente y grupos de niños claramente definidos, sino también para grupos de niños, como los niños indígenas, los niños con discapacidades o los niños en general, que resultan afectados directa o indirectamente por las condiciones sociales, económicas o culturales de la vida en su sociedad”.

Naciones Unidas. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N.º 12 (2009). El derecho del niño a ser escuchado, p. 22. Consultable en: [CRC/C/GC/16 - 13-42824 \(plataformadeinfancia.org\)](https://www.unhcr.org/refugees/crc/c/gc/16-13-42824-plataformadeinfancia.org).

<sup>311</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC 23/2017, párr. 228.

<sup>312</sup> Véase SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, pp. 17-19 y 42.

<sup>313</sup> Véase la tesis aislada 2a. XVI/2020 (10a.), de rubro: “PARTICIPACIÓN Y CONSULTA PÚBLICA. EL ESTADO DEBE GARANTIZAR ESTE DERECHO EN PROYECTOS O ACTIVIDADES QUE PUEDAN CAUSAR UNA AFECTACIÓN AL MEDIO AMBIENTE.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 631. Registro digital: 2022147.

La participación de la ciudadanía interesada permite realizar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la ejecución de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos, de modo que es relevante permitir, principalmente, que la personas que pudieran resultar afectadas tengan la posibilidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el tema que les atañe al inicio de procedimiento, pues es cuando todas las opciones y soluciones son aún posibles y pueden ejercer una influencia real.<sup>314</sup>

La Segunda Sala también ha señalado que la protección del medio ambiente sano se debe llevar a cabo con la participación solidaria de la ciudadanía, pues la preservación y restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa —aunque diferenciada— entre el Estado y la ciudadanía. Además, de estimar que el derecho a un medio ambiente sano impone diversas obligaciones al Estado Mexicano, entre ellas, facilitar la participación en la toma de decisiones ambientales.<sup>315</sup>

En otro caso, la Segunda Sala vinculó la importancia de la participación con el principio de precaución al resolver un caso sobre el aumento permitido de porcentaje de etanol como oxigenante en las gasolinas, en una norma oficial mexicana, para cuya elaboración y modificación el marco jurídico establece ciertos requisitos, entre ellos, el de participación pública.<sup>316</sup>

Al resolver este caso, la Segunda Sala estableció que el principio de precaución, aplicado a las modificaciones o cancelaciones a las normas oficiales mexicanas, exige que la determinación sobre la subsistencia del daño o riesgo de daño al ambiente, que llevaron a expedir la norma oficial mexicana respectiva, deba ser realizada de la forma más informada posible y a través de la participación plural de los integrantes de los Comités Consultivos Nacionales de Normalización de que se trate, y mediante participación ciudadana, esto es, demanda que se lleve a cabo el procedimiento ordinario para la alteración o cancelación de tal norma.

---

<sup>314</sup> SCJN. Segunda Sala. Amparo en revisión 839/2019.

<sup>315</sup> *Idem.*

<sup>316</sup> Artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Participación.

En ese sentido, la Segunda Sala abundó al señalar que la participación del público interesado permite efectuar un análisis más completo del posible impacto ambiental que puede ocasionar la realización de un proyecto o actividad determinada y permite analizar si afectará o no derechos humanos. Es decir, la conjunción de la participación ciudadana y la aplicación del principio de precaución tiene el potencial de permitir y promover procesos de toma de decisiones más democráticos e inclusivos, en donde diferentes voces sean escuchadas y consideradas, por lo que a las posibles afectaciones al medioambiente se refiere.<sup>317</sup>

Especial énfasis merece este último criterio que visibiliza el potencial de la aplicación del principio de precaución con el ejercicio pleno del derecho de acceso a la participación pública en asuntos ambientales, en tanto que, en el marco legal mexicano, todos los instrumentos de política ambiental prevén un espacio de participación pública cuya implementación no puede ni debe ser obviada a la luz de este principio.

Otro precedente fundamental que ejemplifica el valor de la participación vía consulta pública es el amparo en revisión 365/2018 de la Segunda Sala de la SCJN,<sup>318</sup> la cual resolvió que, aun cuando la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de impacto ambiental no regulan la obligación de realizar una consulta pública cuando se trate de obras y actividades autorizadas por medio de un informe preventivo como en el caso en concreto, la autoridad debió garantizar su derecho a la consulta y participación en todas las fases de planeación y desarrollo del proyecto.

## a. Procesos participativos y el impacto ambiental significativo

El artículo 7, párrafo 2, del Acuerdo de Escazú establece un estándar mínimo respecto a que las autoridades competentes deben garantizar mecanismos de participación del público en los procesos de (i) toma de decisiones,

---

<sup>317</sup> Véase SCJN. Amparo en revisión 610/2019. Y la tesis aislada 2a. VII/2020 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN AMBIENTAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA. SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO DE CREACIÓN Y MODIFICACIÓN DE NORMAS OFICIALES MEXICANAS.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Segunda Sala, Libro 76, Tomo I, marzo de 2020, p. 561. Registro digital: 2021759.

<sup>318</sup> Véase SCJN. Amparo en revisión 365/2018. 14 de noviembre de 2018.

(ii) revisiones, (iii) reexaminaciones o (iv) actualizaciones, relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud.

De ahí que, este párrafo regula la participación del público en las decisiones que autorizan y/o permiten una determinada actividad, proyecto o acción que involucran al medio ambiente y sus elementos naturales, y también abarca tanto la iniciativa pública como la privada.<sup>319</sup>

Un aspecto importante para determinar el alcance del artículo 7 del Acuerdo de Escazú es la definición del concepto “impacto significativo” sobre el medio ambiente. En el Acuerdo se decidió de manera deliberada no definirlo a fin de abarcar la variedad de situaciones nacionales existentes y de permitir que cada Estado aplicara la disposición según su contexto.<sup>320</sup> El que a nivel nacional o subnacional se exija una evaluación de impacto ambiental puede ser un indicio de que el impacto es significativo, también podría deducirse que hay un “impacto significativo” cuando las actividades se someten a una evaluación de la biodiversidad o cuando se exigen permisos concretos sobre cuestiones como el ruido, las emisiones o la tala de árboles.<sup>321</sup>

El concepto, por tanto, se analiza caso por caso. En esa línea de pensamiento, tribunales internacionales, así como la SCJN, han resuelto casos en los cuales se han pronunciado en torno a este concepto. Por un lado, la CorteIDH ha establecido que cualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal debe ser considerado como un daño significativo. La existencia de un daño significativo es algo que deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo.<sup>322</sup>

La Segunda Sala de la SCJN ha interpretado el impacto significativo en el contexto de proyectos que afectan a pueblos y comunidades indígenas y en relación con el derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e

---

<sup>319</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 150.

<sup>320</sup> *Idem.*

<sup>321</sup> *Idem.*

<sup>322</sup> CorteIDH. Opinión Consultiva OC 23/2017, párr. 140.



informado.<sup>323</sup> Para ello, la Segunda Sala retomó algunos ejemplos descritos por el Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y libertades fundamentales de los pueblos indígenas,<sup>324</sup> en los cuales se han identificado —de manera enunciativa más no limitativa— una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: (1) la pérdida de territorios y tierra tradicional, (2) el desalojo de sus tierras, (3) posible reasentamiento, (4) agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, (5) destrucción y contaminación del ambiente tradicional, (6) desorganización social y comunitaria, (7) impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros.<sup>325</sup>

Por tanto, el concepto de impacto significativo, se construye caso por caso. La Segunda Sala ha enfatizado que las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en el desarrollo social, económico, cultural o ambiental de los pueblos o comunidades indígenas, a partir de datos y estudios científicos.<sup>326</sup>

## b. Participación oportuna y efectiva

El artículo 7.5 del Acuerdo de Escazú señala que el procedimiento de participación pública contemplará plazos razonables que dejen tiempo suficiente para informar al público y para que éste participe en forma efectiva.<sup>327</sup> Para que la participación del público sea efectiva, es necesario que la información sobre el proceso de toma de decisiones y las posibilidades de participar en él, así como toda la información pertinente sobre la propia decisión propuesta, estén a disposición del público para que éste pueda hacer observaciones fundamentadas.<sup>328</sup> Así, existe una estrecha relación entre el derecho de acceso a la información ambiental y el ejercicio efectivo del derecho a la participación pública.

---

<sup>323</sup> Para profundizar en el análisis de estos derechos, consulta y consentimiento libre, previo a informado, se sugiere revisar el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, así como el Cuaderno de Jurisprudencia: *Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*.

<sup>324</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, Rodolfo Stavenhagen E/CN.4/2003/90, p. 3.

<sup>325</sup> SCJN. Amparo en revisión 923/2016. 5 de abril de 2017.

<sup>326</sup> *Idem*.

<sup>327</sup> Párrafo 5 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

<sup>328</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 154.

El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha señalado que, para que sea efectiva, la participación pública debe estar abierta a todos los miembros de la sociedad que puedan verse afectados y debe tener lugar al comienzo del proceso de adopción de decisiones.<sup>329</sup>

Sobre este punto, la Segunda Sala ha señalado que es recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada, tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después de que se emita el estudio de impacto ambiental.<sup>330</sup>

La participación efectiva está relacionada con el concepto de participación significativa,<sup>331</sup> el cual ha sido explorado por la Relatoría especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento:

Una participación significativa implica la garantía de que las opiniones de las personas reciban la debida atención e influyan en las decisiones. A menudo, las consultas están orientadas a lograr el consentimiento de los ciudadanos, y no a que participen en el diseño de las medidas. Si se permite que las personas “tengan voz, pero no influencia”, es decir, que participen en procesos que no repercuten en la formulación de las medidas, existen grandes posibilidades de que se frustren las expectativas. En la Convención de Aarhus se exige a la autoridad que vele por que los resultados del procedimiento de participación del público sean tenidos debidamente en cuenta y que, una vez adoptada la decisión, el público sea rápidamente informado de ella, así como de los motivos y consideraciones en que dicha decisión se basa (art. 6 8) y 9)). En cuanto a los derechos del niño, es necesario que los niños tengan “audiencia” e “influencia”, es decir, que se escuchen sus opiniones y se adopten las medidas oportu-

---

<sup>329</sup> ONU. A/HRC/37/59, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Principio 9.

<sup>330</sup> SCJN. Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022.

<sup>331</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 153.

tunas al respecto. Se debe informar al niño del resultado del proceso y de cómo se tuvieron en consideración sus opiniones.<sup>332</sup>

Un precedente importante es el del Tribunal Constitucional de Sudáfrica, que ahondó en el concepto de “participación significativa” en la causa *Olivia Road*, al considerar que las personas tienen derecho a participar en la toma de las decisiones que afectan al disfrute de los derechos sociales con la elaboración de planes de acción. Allí, el Tribunal Constitucional resolvió que la participación significativa se realizaría mediante la discusión de distintos temas, en el que la Ciudad y quienes están a punto de convertirse en personas sin hogar hablarían entre sí de manera significativa para lograr ciertos objetivos en común.<sup>333</sup>

### c. Participación informada

El Acuerdo de Escazú también establece un estándar mínimo sobre el proceso de la toma de decisiones en asuntos ambientales, cuya información debe ser efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, y como mínimo debe contener:<sup>334</sup>

- a) El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de éste, los mecanismos previstos para dicha participación y, cuando corresponda, los lugares y las fechas de consulta o audiencia pública; y
- d) Las autoridades involucradas a las que se les pueda requerir más información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información.

---

<sup>332</sup> ONU. Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento. Reporte temático 14 (A/69/213). 2014.

<sup>333</sup> Tribunal Constitucional de Sudáfrica, *Occupiers of 51 Olivia Road v. City of Johannesburg and Others*. Sentencia de 19 de febrero de 2008, pp. 9, 10 y 11.

<sup>334</sup> Párrafo 6 del Artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

Por tanto, es necesario que se cumplan estos requisitos mínimos en todos los proyectos, actividades y procesos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud, de lo contrario, éste sería un ejemplo de cómo ciertas acciones u omisiones pueden ser impugnadas por la falta de esos elementos básicos dentro del proceso participativo.

Además, una vez que las personas o el público interesado están informadas sobre el proceso de la toma de decisiones y del asunto ambiental a tratar, el Acuerdo reconoce que este derecho también incluirá la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles, conforme a las circunstancias del proceso. Antes de la adopción de la decisión, la autoridad competente que corresponda tomará debidamente en cuenta el resultado del proceso de participación.<sup>335</sup>

El derecho a presentar observaciones es el cauce a través del cual el público expresa libremente las opiniones, sugerencias e inquietudes que considere oportunas con respecto a la decisión que se propone. Se admitirán todas las observaciones sobre cualquier cuestión que sea pertinente para la decisión.<sup>336</sup>

Incluso, relacionado con lo anterior, también se indica<sup>337</sup> que las autoridades competentes establecerán las condiciones propicias<sup>338</sup> para que la participación pública en procesos de toma de decisiones ambientales se adecúe a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público. Por lo que, el objetivo del Acuerdo sólo se alcanzará plenamente si los derechos que en él se consagran se ponen en práctica por medios y procesos que se adapten a la situación, las circunstancias, idiomas<sup>339</sup>

---

<sup>335</sup> Párrafo 7 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

<sup>336</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 155.

<sup>337</sup> Párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú

<sup>338</sup> Una de las condiciones propicias es el entorno propicio en la participación pública. La SJCN ha determinado que “el entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia”. Véase SCJN. Amparo en revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018, pp. 18, 19 y 42.

<sup>339</sup> “Cuando el público directamente afectado hable mayoritariamente idiomas distintos a los oficiales, la autoridad pública velará por que se facilite su comprensión y participación”. Párrafo 10 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

y las necesidades de los beneficiarios,<sup>340</sup> lo cual está íntimamente relacionado también con las personas en situación de vulnerabilidad, de ahí que lo anterior se trata de una directriz general y transversal. Además, también la autoridad competente está obligada, cuando corresponda, a promover la valoración del conocimiento local, el diálogo y la interacción de las diferentes visiones y saberes.<sup>341</sup>

Así, el Acuerdo de Escazú establece que las autoridades competentes velarán por que, una vez adoptada la decisión, el público sea oportunamente informado de ella y de los motivos y fundamentos que la sustentan, así como del modo en que se tuvieron en cuenta sus observaciones, precisamente para garantizar la inclusión de la participación significativa.<sup>342</sup>

Por tanto, el artículo 7.17 del Acuerdo de Escazú establece como obligaciones específicas que la decisión adoptada se hará pública al menos con la siguiente información:

- a) La descripción del área de influencia y de las características físicas y técnicas del proyecto o actividad propuesto;
- b) La descripción de los impactos ambientales del proyecto o actividad y, según corresponda, el impacto ambiental acumulativo;
- c) La descripción de las medidas previstas con relación a dichos impactos;
- d) Un resumen de los puntos a), b) y c) del presente párrafo en lenguaje no técnico y comprensible;
- e) Los informes y dictámenes públicos de los organismos involucrados dirigidos a la autoridad competente vinculados al proyecto o actividad de que se trate;
- f) La descripción de las tecnologías disponibles para ser utilizadas y de los lugares alternativos para realizar el proyecto o actividad sujeto a las evaluaciones, cuando la información esté disponible; y

---

<sup>340</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 158.

<sup>341</sup> Párrafo 13 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

<sup>342</sup> Párrafos 8 y 9 del artículo 7 del Acuerdo de Escazú.

- g) Las acciones de monitoreo de la implementación y de los resultados de las medidas del estudio de impacto ambiental.

Dichos requisitos son estándares mínimos para dar a conocer una decisión relativa a asuntos ambientales.

### **3. Decisiones, acciones u omisiones que afecten o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con el medio ambiente**

Como se señaló al inicio de este capítulo, el derecho a impugnar y recurrir, en cuanto al procedimiento y al fondo, de los derechos de acceso en asuntos ambientales se refiere a la posibilidad de impugnar o recurrir cuando una decisión, acción u omisión afecte o pueda afectar de manera adversa al medio ambiente o contravenir normas jurídicas relacionadas con él.<sup>343</sup>

Esta posibilidad está directamente relacionada con el derecho a vivir en un medio ambiente sano que se reconoce en el objetivo y las disposiciones generales del Acuerdo, y que es armónico con el artículo 4o., párrafo quinto,<sup>344</sup> de la CPEUM.

Esta disposición tiene por objeto aumentar la capacidad de las personas titulares de derechos para que se aplique la legislación ambiental y pedir que se responda ante el daño ambiental al llamar la atención sobre las violaciones a fin de que las autoridades puedan movilizarse y actuar.<sup>345</sup>

En la aplicación efectiva de esta tercera hipótesis prevista en el artículo 8.2 del Acuerdo de Escazú, la SCJN ha generado precedentes importantes, los cuales serán analizados en el siguiente apartado. Uno de los precedentes fundamentales para determinar el alcance de estas obligaciones, es vislumbrar el núcleo esencial del medio ambiente, el cual es una guía para concebir

---

<sup>343</sup> Véase el artículo 8, párrafo 2, inciso c, del Acuerdo de Escazú.

<sup>344</sup> “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

<sup>345</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 176.

que el derecho a vivir en un medio ambiente sano es un auténtico derecho humano que entraña la facultad de toda persona, como parte de una colectividad, de exigir la protección efectiva del medio ambiente en el que se desarrolla, pero además protege a la naturaleza por el valor que tiene en sí misma, valor intrínseco, lo que implica que su núcleo esencial de protección incluso va más allá de los objetivos más inmediatos de los seres humanos.<sup>346</sup>

---

<sup>346</sup> Véase la tesis aislada 1a. CCLXXXIX/2018 (10a.), de rubro: “DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU NÚCLEO ESENCIAL.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Primera Sala, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 309. Registro digital: 2018636. Y consultar el Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018.





## D. GARANTÍAS DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN ASUNTOS AMBIENTALES

El artículo 8 del Acuerdo de Escazú incorpora una lista de elementos, medios o instrumentos que resultan necesarios para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.<sup>347</sup> De acuerdo con la Guía de implementación, “[l]a naturaleza de estos componentes varía, y puede ser institucional, procesal, o técnica y jurídica.”<sup>348</sup> Por ejemplo, el artículo 8.3 a) hace referencia a la necesidad de que los Estados Parte cuenten con instituciones competentes con acceso a conocimientos especializados en materia ambiental. El artículo 8 hace mención a la necesidad de que existan procedimientos efectivos, oportunos, transparentes, imparciales y sin costos prohibitivos.<sup>349</sup> Además, el artículo 8 del Acuerdo de Escazú identifica una lista de instituciones procesales que resultan necesarias para garantizar el acceso a la justicia y asegurar que el derecho a un medio ambiente sano pueda exigirse efectivamente en los sistemas de justicia.<sup>350</sup>

En este capítulo se realizará un análisis de algunas de estas instituciones procesales a partir de los precedentes de la SCJN. Este análisis considerará la importancia de la legitimación activa amplia, las medidas cautelares y provisionales, las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, los mecanismos de ejecución y cumplimiento de las decisiones judiciales, y los mecanismos de reparación como garantías del derecho a acceso a la justicia en asuntos ambientales y del derecho a un medio ambiente sano.

---

<sup>347</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 176.

<sup>348</sup> *Idem*.

<sup>349</sup> Artículo 8.3 (b) del Acuerdo de Escazú.

<sup>350</sup> Rabasa, Alejandra, “El derecho a un medio ambiente sano”, en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 812.

## I. Legitimación activa amplia

El artículo 8.3 c) del Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, cada Parte deberá contar con “legitimación activa amplia en defensa del medio ambiente, de conformidad con la legislación nacional”. De acuerdo con la Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, la legitimación activa consiste en la posibilidad de que una persona física o jurídica inicie un procedimiento y adquiera formalmente el carácter de parte.<sup>351</sup> En la misma línea, la Segunda Sala ha entendido a la legitimación activa como una potestad legal para acudir a los tribunales con el fin de solicitar el inicio de la tramitación de un juicio o instancia.<sup>352</sup> Este concepto ha recibido especial atención en precedentes de la SCJN que analizan el concepto de interés legítimo para acceder al juicio de amparo en materia ambiental.<sup>353</sup>

El alcance de esta legitimación es uno de los aspectos centrales en la garantía del derecho a un medio ambiente sano y el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.<sup>354</sup> La Guía de implementación del Acuerdo de Escazú enfatiza que la adopción de criterios o interpretaciones restrictivas de la legitimación puede “constituir, de forma directa o indirecta, un obstáculo para la búsqueda de justicia y el pleno ejercicio de los derechos.”<sup>355</sup> En el mismo sentido, el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible ha señalado que la legitimación puede ser uno de los principales obstáculos para el acceso a la justicia.<sup>356</sup>

---

<sup>351</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 179.

<sup>352</sup> Véase la tesis jurisprudencial 2a./J. 75/97, de rubro: “LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Segunda Sala, Tomo VII, enero de 1998, p. 351.

<sup>353</sup> Rabasa, Alejandra *et al.*, *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, *op. cit.*, pp. 121-165; y Rabasa, Alejandra, *El derecho a un medio ambiente sano*, *op. cit.*, pp. 812-813.

<sup>354</sup> Carrillo Bañuelos, Jorge Alejandro, “México y los derechos de acceso en materia ambiental: una lectura del acuerdo de Escazú desde la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, RIDP Revista Internacional de Derecho Público, Universidad de Monterrey (UDEM), en proceso de publicación.

<sup>355</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 179.

<sup>356</sup> Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, U.N. Doc. A/HRC/43/53, 30 de diciembre de 2019, párr. 30.

Por ello, el Relator también ha sostenido que es necesaria una interpretación amplia de la legitimación activa para facilitar el acceso a recursos efectivos por las violaciones de los derechos humanos y las leyes nacionales referentes al medio ambiente.<sup>357</sup>

En este contexto, es importante que el análisis de la legitimación activa que realicen los órganos jurisdiccionales considere las particularidades del daño ambiental y los principios que rigen la interpretación del derecho a un medio ambiente sano. La Primera Sala precisó que el daño ambiental “tiene notas características que lo distinguen, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio”.<sup>358</sup>

Particularmente, el daño ambiental no es de percepción inmediata, por lo que puede transcurrir un periodo prolongado de tiempo entre la realización del acto que causa el daño y la manifestación de éste. La Primera Sala también resaltó que, en algunas ocasiones, este tipo de daño es perceptible cuando las consecuencias ya son irreparables o irreversibles.<sup>359</sup> Además, puede resultar complejo integrar el daño ambiental en el esquema habitual de causalidad jurídica, ya que los elementos que contribuyen al daño pueden ser difusos, lentos y acumulables entre sí.<sup>360</sup>

Estas dificultades explican la creación y desarrollo de principios como el principio de precaución, que exigen la adopción de medidas para proteger el ambiente incluso en casos en los que exista incertidumbre sobre la materialización del daño, ya que la falta de actuación podría dar lugar a daños irreversibles.<sup>361</sup>

En este contexto, la SCJN ha enfatizado que el derecho ambiental se fundamenta en diversos principios que resultan esenciales para guiar la actividad jurisdiccional y la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano.<sup>362</sup> Los precedentes de la SCJN han desarrollado el contenido de varios de estos principios a partir del marco constitucional y

---

<sup>357</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, U.N. Doc. A/HRC/37/59, 24 de enero de 2018, párr. 30.

<sup>358</sup> Véase SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 98.

<sup>359</sup> *Ibidem*, párrs. 98 y 132.

<sup>360</sup> *Ibidem*, párrs. 98.

<sup>361</sup> *Ibidem*, párrs. 90-104.

<sup>362</sup> *Ibidem*, párr. 88.

de diversos instrumentos internacionales en materia ambiental, que incluyen los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura*. Algunos de estos principios se integraron al Acuerdo de Escazú y, en términos de su artículo 3, deben guiar la interpretación e implementación de todas las disposiciones del tratado.<sup>363</sup>

El artículo 3 del Acuerdo de Escazú y los precedentes de la SCJN que abordan el derecho a un medio ambiente sano permiten concluir que los principios en materia ambiental también constituyen una pauta interpretativa para el análisis de conceptos como la legitimación activa y las categorías procesales en el juicio de amparo. Por ejemplo, la Primera Sala ha precisado que el juicio de amparo “debe reinterpretarse para ajustarse a las exigencias de los estándares internacionales en materia de justicia medio ambiental”.<sup>364</sup>

De acuerdo con la Sala, esto exige que los conceptos como el interés legítimo y el interés suspensivo, que son esenciales en las discusiones sobre la legitimación activa y el acceso a la justicia, sean analizados e interpretados no sólo a la luz de los preceptos constitucionales y de la Ley de Amparo, sino también a partir de las disposiciones del Acuerdo de Escazú.<sup>365</sup> Este análisis integral “[da] sentido a la obligación de los estados parte de eliminar las barreras de acceso a la justicia medio ambiental y la obligación de establecer medidas facilitadoras para acceder y hacer efectiva a la función judicial”.<sup>366</sup>

Ahora bien, a la luz de los precedentes de la SCJN y del contenido del Acuerdo de Escazú ¿cómo deben aproximarse las personas juzgadas al análisis de la legitimación activa? ¿Cómo se traslada esta discusión al análisis del interés legítimo en el juicio de amparo? ¿Qué implica realizar una interpretación amplia a partir del derecho a un medio ambiente sano?

En primer lugar, es necesario que el análisis de la legitimación activa y el interés legítimo en el juicio de amparo se realice a la luz de los principios que rigen la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano.

---

<sup>363</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, pp. 76-77.

<sup>364</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 39.

<sup>365</sup> *Idem*.

<sup>366</sup> *Ibidem*, párr. 41.

Uno de estos principios es *in dubio pro actione*. La Segunda Sala precisó que, a fin de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa cuando se reclamen violaciones al derecho a un medio ambiente sano, las personas juzgadoras deben evitar “formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada”.<sup>367</sup> De acuerdo con la Sala, la aplicación de este principio permite evitar interpretaciones rígidas de los requisitos procedimentales que impidan el análisis del fondo, que den lugar a que el juicio de amparo quede sin materia y, en última instancia, que permitan la generación de daños al medio ambiente de difícil o imposible reparación.<sup>368</sup>

Los órganos jurisdiccionales deben observar el principio *in dubio pro actione* tomando “todas las medidas necesarias para remover los obstáculos indebidos que puedan existir para que [las personas] puedan disfrutar del derecho humano de acceso a la tutela jurisdiccional efectiva”.<sup>369</sup> Por ello, en caso de duda respecto de la procedencia de una acción o una demanda, “siempre debe optarse por la admisibilidad de ésta a fin de lograr un pronunciamiento sobre el fondo del asunto y, con ello, salvaguardar el derecho a un recurso efectivo”.<sup>370</sup>

Esta conclusión también deriva del principio *in dubio pro natura*, que exige adoptar la interpretación que más favorezca la protección y conservación del medio ambiente en los casos de duda.<sup>371</sup> De acuerdo con la SCJN, este principio es un mandato interpretativo de la justicia ambiental que exige tomar todas las medidas necesarias para proteger el medio ambiente, especialmente, en los casos en los que exista “una colisión entre [dicha protección] y otros intereses, y los daños o los riesgos no pueden dilucidarse por falta de información”.<sup>372</sup>

En este contexto, la Primera Sala ha señalado que el principio *in dubio pro natura* debe interpretarse de manera conjunta con el diverso *in dubio pro actione*. Esta interpretación le asigna una dimensión adjetiva al primer

---

<sup>367</sup> SCJN. Contradicción de tesis 270/2016. 11 de enero de 2017, p. 25.

<sup>368</sup> *Ibidem*, p. 34.

<sup>369</sup> SCJN. Amparo directo en revisión 1440/2021, 1 de septiembre de 2021, párr. 88.

<sup>370</sup> *Idem*.

<sup>371</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párrs. 105-107.

<sup>372</sup> *Ibidem*, párr. 105.

principio y permite concluir que no sólo resulta aplicable al fondo del asunto, sino que también “debe orientar cualquier decisión dictada en el proceso, por ejemplo, al estudiar la admisibilidad de la demanda o el otorgamiento de alguna medida cautelar”.<sup>373</sup>

La SCJN también ha vinculado el análisis de la legitimación activa y el interés legítimo con el *principio de precaución*. Por ejemplo, la Segunda Sala ha señalado que, a partir de un enfoque de precaución, basta un “principio de prueba” para que proceda la protección del medio ambiente.<sup>374</sup> Esta conclusión también es aplicable al analizar la procedencia del juicio de amparo. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 839/2019, la Segunda Sala reiteró el criterio del *principio de prueba* y enfatizó que las personas juzgadoras deben aplicar el principio de precaución al analizar el interés legítimo en el caso concreto.<sup>375</sup> De acuerdo con la Segunda Sala, esta conclusión deriva de que “la protección del medio ambiente goza de una naturaleza particular, dada la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir”.<sup>376</sup>

La aplicación del principio de precaución también fue un aspecto esencial en el análisis que realizó la SCJN al desarrollar el concepto de “entorno adyacente” como uno de los criterios para definir quién tiene legitimación activa en el juicio de amparo en materia ambiental. De acuerdo con este criterio, la existencia del interés legítimo para promover el amparo “depende de la especial situación que guarda la persona o comunidad con el ecosistema que se estima vulnerado, particularmente, con sus servicios ambientales”.<sup>377</sup>

Estos servicios hacen referencia a los beneficios que reciben las personas de la naturaleza. Dependiendo del tipo de ecosistema, los servicios ambientales pueden tener un alcance o influencia local, regional e incluso global.<sup>378</sup> La SCJN precisó que cualquier persona o comunidad que utilice o habite esta área de influencia o “entorno adyacente” es beneficiaria de los

---

<sup>373</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 158.

<sup>374</sup> SCJN. Amparo en revisión 610/2019. 15 de enero de 2020, p. 21.

<sup>375</sup> SCJN. Amparo en revisión 839/2019. 6 de mayo de 2020, párr. 187.

<sup>376</sup> *Ibidem*, párr. 186.

<sup>377</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 155.

<sup>378</sup> *Ibidem*, párrs. 184 y 189.

servicios ambientales del ecosistema y, por tanto, cuenta con legitimación para promover el amparo.<sup>379</sup>

La SCJN enfatizó que el entorno adyacente no es un criterio de “vecindad inmediata” en el que la persona o comunidad que pretenda defender el medio ambiente tenga que mostrar que vive “a un lado” del ecosistema afectado para contar con interés legítimo.<sup>380</sup> El alcance y la operatividad del concepto de entorno adyacente se determina únicamente por el área de influencia del ecosistema que se pretende proteger y, como se precisó, ésta puede tener una dimensión local, regional e incluso global.

La Primera Sala concluyó que los servicios ambientales del ecosistema se extendían, como mínimo, a todos los habitantes de la ciudad de Tampico, Tamaulipas.<sup>381</sup> Asimismo, la Segunda Sala utilizó el criterio de entorno adyacente y concluyó que el área de influencia del ecosistema que buscaban defender los quejosos comprendía al Estado de Yucatán y casi la totalidad de los estados de Campeche y Quintana Roo.<sup>382</sup> Estos precedentes ilustran que el criterio de entorno adyacente requiere un análisis caso por caso y que el área de influencia puede tener diferentes dimensiones atendiendo al tipo de ecosistema.<sup>383</sup>

Estos precedentes también resaltaron que, para resolver si se actualiza el interés legítimo en el caso concreto, la persona juzgadora “sólo deberá determinar si quien alega ser titular del derecho ambiental se beneficia o aprovecha los servicios ambientales que presta el ecosistema que alega vulnerado”.<sup>384</sup> Este análisis de los servicios ambientales debe realizarse a partir del principio de precaución, por lo que la ausencia de evidencias o pruebas científicas que reflejen los beneficios que proporciona la naturaleza “no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad”.<sup>385</sup>

---

<sup>379</sup> *Ibidem*, párr. 166.

<sup>380</sup> *Ibidem*, párr. 167.

<sup>381</sup> *Ibidem*, párr. 191.

<sup>382</sup> SCJN. Amparo en revisión 1013/2019. 6 de mayo de 2020, párr. 91.

<sup>383</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 83.

<sup>384</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 160. Estas consideraciones también se desarrollaron en el párrafo 74 del Amparo en revisión 1013/2019.

<sup>385</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018, párr. 162.

En otras palabras, la ausencia de pruebas científicas unívocas no debe conducir al sobreseimiento del juicio de amparo por falta de interés legítimo. De acuerdo con la SCJN, esta conclusión es consistente con la obligación de las personas juzgadoras de realizar una interpretación amplia de la legitimación activa en el juicio de amparo en términos del artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú.<sup>386</sup>

Aunado a lo anterior, la Segunda Sala desarrolló la obligación de dar una interpretación amplia al derecho al iniciar una demanda en asuntos ambientales al concluir que el análisis de los requisitos de procedencia de una demanda o acción en materia ambiental “deben estar sujetos a un escrutinio jurisdiccional de flexibilidad y razonabilidad”.<sup>387</sup> A partir de este criterio, es suficiente con que sea “razonable” la existencia de una afectación al medio ambiente y la responsabilidad que se imputa a las autoridades para que la persona pueda acceder a la justicia.<sup>388</sup> En este contexto, las interpretaciones restrictivas de los requisitos de procedencia serían incompatibles con el derecho a un medio ambiente sano. La Segunda Sala sustentó estas conclusiones en el reconocimiento de que la protección del medio ambiente y del derecho a un medio ambiente sano tiene “una naturaleza particular por la complejidad de prever y probar los efectos que se pudieran llegar a producir, así como para determinar, apriorísticamente, el grado de imputabilidad que en su caso puedan contar cada una de las autoridades responsables”.<sup>389</sup>

Este precedente ilustra que el concepto de entorno adyacente al que se hizo referencia en párrafos anteriores no es el único criterio que pueden adoptar los órganos jurisdiccionales para analizar la legitimación activa y el interés legítimo en el juicio de amparo.<sup>390</sup> El criterio que se adopte para determinar la existencia del interés legítimo cuando se reclamen violaciones al derecho a un medio ambiente sano debe atender a las particularidades del caso concreto. Sin embargo, tal como ilustran los precedentes de las dos Salas de la SCJN, el análisis que realicen las personas juzgadoras necesariamente debe partir del contenido del derecho a un medio ambiente sano y de los principios que rigen su interpretación constitucional con el

---

<sup>386</sup> *Ibidem*, párr. 111.

<sup>387</sup> SCJN. Amparo en revisión 641/2017, p. 22.

<sup>388</sup> *Idem*.

<sup>389</sup> *Idem*.

<sup>390</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016, 14 de noviembre de 2018, párr. 163.



objeto de garantizar una lectura amplia de la legitimación activa y maximizar el acceso a la justicia en términos del Acuerdo de Escazú.

Ahora bien, es importante considerar que estos criterios y principios en materia ambiental también son aplicables cuando se analiza la legitimación activa de las personas morales. La Segunda Sala se pronunció sobre el estándar de análisis del interés legítimo en materia ambiental de las asociaciones civiles. La Sala tenía que determinar si es necesario que el objeto social de las asociaciones civiles haga referencia al derecho a un medio ambiente sano para acreditar el interés legítimo o si basta con que el objeto haga referencia a la defensa de los derechos humanos en general. Asimismo, era necesario definir si las organizaciones civiles tienen que acreditar algún requisito adicional para efectos del interés legítimo, incluyendo la realización de actos de defensa del medio ambiente de manera previa.<sup>391</sup>

La Segunda Sala realizó una interpretación amplia de la legitimación activa a partir de diversos principios rectores en materia ambiental y concluyó que “toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos —aun en un sentido genérico— está legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano”.<sup>392</sup> La Segunda Sala también precisó que no es necesario acreditar requisitos adicionales para efectos de que se actualice el interés legítimo, como podría ser la realización de actividades previas de defensa del medio ambiente, ya que ese tipo de requisitos podría tornar ilusorio el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.<sup>393</sup>

Para llegar a estas conclusiones, la Segunda Sala retomó los precedentes relativos al “escrutinio de flexibilidad y razonabilidad” que deben utilizar los órganos jurisdiccionales para analizar la legitimación activa cuando se reclamen violaciones al derecho a un medio ambiente sano. La Sala también retomó los principios de precaución e *in dubio pro actione* para reiterar que basta un indicio de prueba para que proceda la protección del medio ambiente. Este precedente incluso vinculó los principios referidos con el contenido del principio *pro persona*.<sup>394</sup> En particular, la Segunda Sala enfatizó

---

<sup>391</sup> SCJN. Amparo en revisión 839/2019, párr. 204.

<sup>392</sup> *Ibidem*, párr. 258.

<sup>393</sup> *Ibidem*, párr. 269.

<sup>394</sup> *Ibidem*, párrs. 156, 171, 202 y 252.

que, a partir del marco constitucional de protección a los derechos humanos, “la interpretación de las figuras que integran el sistema del juicio de amparo —entre ellas el interés de la parte quejosa— debe realizarse a la luz del principio *pro persona*”.<sup>395</sup>

Este precedente ilustra que la aplicación de los principios en materia ambiental también puede vincularse con otros principios previstos en el texto constitucional. El principio *pro persona* no es el único ejemplo. Para ilustrar, en el amparo en revisión 659/2017, la Segunda Sala se pronunció sobre el interés legítimo a fin de promover el juicio de amparo en defensa del derecho a un medio ambiente sano considerando el principio del interés superior del menor.

En este caso, la Segunda Sala tenía que determinar si en un juicio de amparo promovido por menores de edad correspondía únicamente a éstos la carga procesal de acreditar el interés legítimo o si, por el contrario, el juzgador estaba obligado o facultado para allegarse de los medios de prueba necesarios para analizar ese interés.<sup>396</sup> La Sala concluyó que, en atención al interés superior del menor y al derecho a un medio ambiente sano, el juez de distrito “debió recabar y desahogar de oficio las pruebas o practicar las diligencias necesarias para permitir a los quejosos demostrar si [contaban] con el interés legítimo”.<sup>397</sup> Asimismo, precisó que las personas juzgadas deben “admitir la demanda para efecto de recabar mayores elementos durante la tramitación del juicio o, en su caso, permitir a los quejosos aportar elementos que les permitan confirmar esa situación”.<sup>398</sup> En este sentido, para la admisión de la demanda, basta con que exista al menos una posibilidad de que se acredite el interés legítimo.<sup>399</sup>

En este contexto, es importante resaltar que la relación entre la legitimación activa, el acceso a la justicia y los derechos de las niñas, niños y adolescentes ha recibido especial atención a nivel internacional. Por ejemplo, el Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático ha advertido que la legitimación activa y la justiciabilidad siguen suponiendo

<sup>395</sup> *Ibidem*, párr. 156.

<sup>396</sup> SCJN. Amparo en revisión 659/2017. 14 de marzo de 2018, p. 26.

<sup>397</sup> *Idem*.

<sup>398</sup> *Ibidem*, p. 44.

<sup>399</sup> *Idem*.

un reto para el acceso a la justicia en casos de litigio climático.<sup>400</sup> Por ello, el Relator recomienda reconocer la legitimación activa de los niños y los jóvenes en los sistemas judiciales internacionales, nacionales y subnacionales.<sup>401</sup>

La Segunda Sala enfatizó que, en el caso concreto, el juez concluyó que los menores no contaban con interés legítimo porque no demostraron que habitaban o residían en la ciudad de Cancún, Quintana Roo —donde se ejecutaron los actos señalados como reclamados y violatorios del derecho a un medio ambiente sano—. Sin embargo, de acuerdo con la Segunda Sala, había varias formas de verificar si los jóvenes quejosos habitaban en esa ciudad y, por tanto, varias formas de acreditar el interés legítimo. Por ejemplo, el juzgador podía corroborar esta información a través de comprobantes de domicilio de los padres o tutores, actas de nacimiento de los menores, documentos escolares, etcétera.<sup>402</sup> A pesar de que el juez de distrito requirió a los quejosos para que acreditaran diversas cuestiones, omitió requerirlos para que presentaran pruebas idóneas que demostraran su residencia en la ciudad de Cancún. De acuerdo con la Segunda Sala, estas pruebas se podían haber recabado incluso de oficio al advertir que los quejosos formaban parte de un grupo vulnerable como menores de edad.<sup>403</sup>

Este criterio coincide con varios precedentes de la SCJN que han resaltado que, frente al riesgo de daño ambiental y la existencia de posibles violaciones al derecho a un medio ambiente sano, las personas juzgadas deben adquirir un “papel mayormente activo”. Por ejemplo, en el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala precisó que este papel activo parte del reconocimiento de que las personas juzgadas están facultadas para recabar de oficio las pruebas que consideren pertinentes a efecto de tener elementos que les permitan conocer, con mayor precisión, el riesgo de daño ambiental, sus causas y las repercusiones en el medio ambiente.<sup>404</sup> Ésta es una de las herramientas con las que cuentan los órganos jurisdicciones

---

<sup>400</sup> ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación, U.N. Doc. A/77/226, 26 de julio de 2022, párr. 82.

<sup>401</sup> *Ibidem*, párr. 98.

<sup>402</sup> *Idem*.

<sup>403</sup> *Idem*.

<sup>404</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 244.

para hacer frente a las asimetrías entre las partes en las controversias ambientales.<sup>405</sup>

De acuerdo con la Primera Sala, en los juicios de amparo relacionados con la protección del derecho humano a un medio ambiente sano se parte de una situación de desigualdad entre la autoridad responsable y la persona que acude al amparo. Esta desigualdad puede estar determinada por el poder político, técnico o económico. Por ejemplo, los elementos probatorios en materia ambiental pueden ser costosos y de difícil acceso y comprensión para los quejosos. Por ello, es necesario que las personas juzgadoras adopten medidas concretas que permitan corregir las asimetrías entre las partes y, en última instancia, evitar que se torne ilusoria la protección al medio ambiente.<sup>406</sup> La Primera Sala también ha resaltado que esta medida no rompe con la igualdad procesal entre las partes, considerando el objeto de protección del derecho a un medio ambiente sano.<sup>407</sup>

---

<sup>405</sup> *Ibidem*, párr. 239.

<sup>406</sup> *Ibidem*, párrs. 237-238.

<sup>407</sup> *Ibidem*, párr. 245.

# Legitimación activa amplia

Fundamento

Artículo 8.3 c) del Acuerdo de Escazú.

Criterio de la SCJN

El análisis de la legitimación activa y el interés legítimo en el juicio de amparo se debe realizar a la luz de los principios que rigen la interpretación constitucional del derecho a un medio ambiente sano.

Estándar internacional

El Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto de cambio climático, recomienda reconocer la legitimación activa de los niños y los jóvenes en los sistemas judiciales internacionales, nacionales y subnacionales.

Recomendaciones para los órganos jurisdiccionales

- Se deben evitar formalismos o entendimientos no razonables que vulneren el derecho del justiciable a obtener una resolución sobre el fondo de la cuestión planteada.
- El análisis de los requisitos de procedencia de una demanda o acción ambiental deben sujetarse a un escrutinio de flexibilidad y razonabilidad.
- En caso de duda sobre la procedencia, se debe optar siempre por su admisibilidad.

Análisis del interés legítimo en materia ambiental

## Asociaciones civiles:

La SCJN precisó que toda asociación civil cuyo objeto social sea de protección a los derechos humanos se encuentra legitimada para acudir en defensa del derecho al medio ambiente sano, por lo que no es necesario acreditar requisitos adicionales para la actualización del interés legítimo.

Concepto de legitimación activa

Posibilidad de que una persona física o jurídica inicie la tramitación de un juicio o instancia y adquiera formalmente el carácter de parte.

Legitimación activa amplia e interés suspensional

Se determinó que los conceptos de interés legítimo e interés suspensional se deben analizar e interpretar no solamente a la luz de los preceptos constitucionales, sino también a partir de las disposiciones del Acuerdo de Escazú. (Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022)

## Personas morales:

Los criterios y principios en materia ambiental también son aplicables cuando se analiza la legitimación activa de las personas morales.

## Interés superior del menor:

Cuando las personas juzgadas analicen la acreditación del interés legítimo, en atención al interés superior del menor deberán considerar que hay varias formas de acreditarlo y que es suficiente con que exista al menos una posibilidad de que se acredite el interés legítimo.

## II. Medidas cautelares y provisionales

El artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú establece que los Estados Parte deberán contar con medidas cautelares y provisionales como parte de la garantía del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Los órganos jurisdiccionales pueden adoptar estas medidas a fin de preservar el objeto, el fondo o la efectividad del juicio o el procedimiento mientras éste se sustancia.<sup>408</sup> La importancia de estas medidas deriva de la posibilidad de que, durante el tiempo transcurrido entre la presentación de una demanda y la emisión de una sentencia, se presenten situaciones que comprometan la materia del asunto o frustren el resultado final.<sup>409</sup> Esto es particularmente relevante en los casos en los que se reclaman violaciones al derecho a un medio ambiente sano y en los que se pretende evitar afectaciones al medio ambiente, ya que la temporalidad y la oportunidad en la actuación de las autoridades son factores que pueden determinar el carácter irreparable o irreversible del daño.

Al respecto, la Guía de implementación del Acuerdo de Escazú señala que, “[e]n los casos en que se está dañando el medio ambiente o en que es probable que eso ocurra, [las medidas cautelares y provisionales] son de carácter aún más esencial dado el impacto y la frecuente gravedad e irreversibilidad de los daños”.<sup>410</sup> En el mismo sentido, la Primera Sala ha resaltado que el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales “no puede entenderse sin la emisión de medidas cautelares que prevengan, hagan cesar, mitiguen o recompongan los daños al medio ambiente, pues en esta materia en particular los daños causados suelen ser de difícil o imposible reparación”.<sup>411</sup> En algunos casos, una vez que se lleva a cabo el acto reclamado, no es posible que las cosas vuelvan a su estado anterior.<sup>412</sup> Esto podría ocurrir cuando se reclaman “actos que impliquen el derribo de árboles, la tala de manglares o la destrucción de sistemas arrecifales, entre otros”.<sup>413</sup>

---

<sup>408</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 180.

<sup>409</sup> *Idem*.

<sup>410</sup> *Idem*.

<sup>411</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 161.

<sup>412</sup> *Ibidem*, párr. 163.

<sup>413</sup> *Idem*.

En este contexto, de acuerdo con la Primera Sala, el objeto de las medidas cautelares y provisionales previstas en el artículo 8 del Acuerdo de Escazú es evitar la posible consumación de los daños al ambiente a través de una actuación oportuna por parte de los órganos jurisdiccionales. Esta oportunidad se relaciona con la toma de decisiones preliminares dentro del procedimiento para preservar la materia del juicio y la efectividad de la sentencia.<sup>414</sup> Un procedimiento no será oportuno “si el daño se consuma antes de que se pueda dilucidar, aunque sea en forma provisional, el posible daño ambiental”.<sup>415</sup> Por ello, “cuando se reclame un acto cuya realización *indiciariamente* pueda traducirse en la consumación del daño ambiental, debe evitarse oportunamente en la medida de lo posible”.<sup>416</sup>

En este sentido, el Acuerdo de Escazú exige, como garantía del acceso a la justicia, que los órganos jurisdiccionales tengan la posibilidad de ordenar medidas cautelares y provisionales: (i) cuando exista riesgo de daño al medio ambiente; (ii) cuando ya existan daños y sea posible que se materialicen otros; y (iii) cuando los daños ocurridos puedan revertirse, minimizarse o mitigarse.<sup>417</sup> Por ello, la Primera Sala ha señalado que la suspensión en el juicio de amparo, como medida cautelar en asuntos relacionados con la protección del medio ambiente, deja de tener el carácter de una medida paralizante de los actos reclamados para convertirse, en ciertos casos, en una medida de *tutela anticipada*.<sup>418</sup>

Atendiendo al artículo 8 del Acuerdo de Escazú, las medidas cautelares y provisionales no sólo deben prevenir o detener los daños al medio ambiente —ordenando, por ejemplo, que se limite temporalmente una actividad o que una persona o una autoridad se abstenga de realizar una acción—, sino que también deben tener el alcance de reparar los daños al ambiente.<sup>419</sup> La Primera Sala enfatizó este punto precisando que las personas juzgadoras deben “conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o

---

<sup>414</sup> *Ibidem*, párr. 197.

<sup>415</sup> *Ibidem*, párrs. 160 y 197.

<sup>416</sup> *Ibidem*, párr. 163.

<sup>417</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 180.

<sup>418</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 34.

<sup>419</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 180.

reparar los daños al medio ambiente” cuando adviertan que se ha generado un daño o exista la probabilidad de que se genere.<sup>420</sup>

La Primera Sala llegó a esta conclusión a partir del análisis de varios principios rectores de la interpretación del derecho a un medio ambiente sano. De acuerdo con la Sala, para reducir o eliminar las barreras al ejercicio del derecho de acceso a la justicia en términos del Acuerdo de Escazú, las personas juzgadoras deben interpretar las disposiciones de la Ley de Amparo a partir de los principios de prevención, precaución e *in dubio pro natura*.<sup>421</sup>

En primer lugar, el principio de prevención “obliga a la autoridad judicial a dar prioridad a la atención de las causas y fuentes de los posibles daños medio ambientales, para evitar la consumación del daño y no relegar la resolución del problema a la reparación”.<sup>422</sup> En segundo lugar, la aplicación del principio de precaución en el contexto de las medidas cautelares y provisionales exige que las personas juzgadoras consideren que, frente a la existencia de riesgo de daño al medio ambiente, “la ausencia de información o certeza científica no es sustento para evadir una decisión para impedir ese posible daño”.<sup>423</sup> Finalmente, en atención al principio *in dubio pro natura*, los jueces de amparo deben favorecer la protección y conservación del medio ambiente a través del otorgamiento de la suspensión en los casos de duda.<sup>424</sup> La Primera Sala enfatizó que “los jueces constitucionales están obligados a reservar un apartado en sus resoluciones de suspensión a motivar la aplicación de esos principios a cada caso concreto”.<sup>425</sup>

El criterio anterior coincide con lo que sostuvo la Primera Sala al resolver el amparo en revisión 1023/2019. En este precedente, la Sala concluyó que las personas juzgadoras tienen la obligación de aplicar el principio precautorio al momento de valorar la procedencia de una medida cautelar en los supuestos en los que existan posibles afectaciones al derecho a un medio ambiente sano. Este análisis giró en torno a las acciones colectivas previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

---

<sup>420</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 167.

<sup>421</sup> *Ibidem*, párr. 48.

<sup>422</sup> *Ibidem*, párr. 49.

<sup>423</sup> *Idem*.

<sup>424</sup> *Idem*.

<sup>425</sup> *Ibidem*, párr. 50.



La Primera Sala precisó que, si bien el principio precautorio no está previsto en la regulación de las medidas cautelares del CFPC, tiene fundamento implícito en los artículos 4o. constitucional y 15 de la Declaración de Río de 1992.<sup>426</sup> En este aspecto, es importante considerar que el principio precautorio también está previsto en el artículo 3 del Acuerdo de Escazú como uno de los principios que deben regir la implementación del tratado.

La Primera Sala también enfatizó que el estándar de preponderancia de la prueba o de la probabilidad no es aplicable para acreditar el riesgo al medio ambiente en una medida cautelar. Por un lado, el estándar de prueba para las medidas cautelares civiles es más bajo que el estándar para condenar. Esta conclusión deriva de la naturaleza instrumental de las medidas cautelares y su finalidad de preservar la materia del juicio e impedir daños irreparables o difícilmente reparables.<sup>427</sup> Además, las medidas cautelares generalmente “se dictan de manera sumaria, con menos elementos que los requeridos para resolver el juicio en lo principal, pues lo usual es que se dicten en etapas incipientes del proceso”.<sup>428</sup> Por otro lado, considerando el posible contexto de incertidumbre científica en relación con la existencia del daño al ambiente, su magnitud o los agentes responsables del mismo, es necesario aplicar el principio precautorio al analizar las medidas cautelares. Como se precisará en el siguiente apartado, la Sala partió de estas consideraciones para concluir que el análisis de las medidas cautelares debe realizarse a partir de herramientas como la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba.<sup>429</sup>

Ahora bien, es importante resaltar que el análisis que realizó la Primera Sala en los precedentes anteriores partió del carácter autónomo y la doble dimensión del derecho a un medio ambiente sano.<sup>430</sup> Esto implica que el núcleo esencial del derecho a un medio ambiente sano es la naturaleza por su valor intrínseco.

La Primera Sala partió de estas consideraciones sobre el derecho a un medio ambiente sano y los principios que rigen su interpretación para

---

<sup>426</sup> SCJN. Amparo en revisión 1023/2019. 13 de octubre de 2021, párr. 269.

<sup>427</sup> *Ibidem*, párrs. 278-280.

<sup>428</sup> *Ibidem*, párr. 280.

<sup>429</sup> *Ibidem*, párr. 284.

<sup>430</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párrs. 139 y 187; SCJN. Amparo en revisión 1023/2019, párrs. 218, 220 y 225.

concluir que los órganos jurisdiccionales de amparo deben resolver sobre la suspensión a partir del siguiente parámetro. En particular, las personas juzgadoras deben:

- a. Analizar los requisitos para la concesión de la suspensión aplicando los principios en materia ambiental a los que se hace referencia, “de tal suerte que no basen su decisión en el entendimiento tradicional de la suspensión que aplica en otras materias”.<sup>431</sup>
- b. Valorar las pruebas que proporcionen las partes considerando que no es necesario demostrar fehacientemente la existencia de un daño inminente e irreparable al medio ambiente.
- c. Privilegiar una toma de decisiones oportuna que permita asegurar la protección y conservación del medio ambiente mientras se resuelve el fondo del juicio, incluso en contextos de incertidumbre científica sobre la existencia o la magnitud del daño ambiental.
- d. Resolver atendiendo a la *función ecológica de la propiedad*. Esto implica que la eventual afectación al crecimiento económico que pudiera derivar de la suspensión en el caso concreto no se traduce, por sí misma, en una vulneración a disposiciones de orden público o al interés social. En este aspecto, la Primera Sala enfatiza que dicha postura ha quedado superada por una idea integral de desarrollo sustentable que no sólo responde al aspecto económico, sino también a la dimensión humana y ambiental.
- e. Si se cumplen los requisitos respectivos y la persona juzgadora advierte que ya se ha generado un perjuicio o que existen altas probabilidades de que se genere, se debe conceder la suspensión para hacer cesar, mitigar o reparar los daños al medio ambiente, siempre que sea factible y de conformidad con las circunstancias del caso.<sup>432</sup>

En este último aspecto, se requiere: (i) una solicitud expresa, interés legítimo de la parte quejosa y existencia del acto reclamado; (ii) analizar la

---

<sup>431</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párrs. 144 y 167.

<sup>432</sup> *Ibidem*, párr. 167.

apariencia del buen derecho, así como una ponderación con el interés social y el orden público; y (iii) acreditar el daño inminente e irreparable que derivaría de la falta de otorgamiento de la suspensión, lo cual incluye, de ser el caso, el peligro en la demora y el interés social que justifique el otorgamiento de la medida. La Sala enfatizó que estos requisitos también deben ser modulados a partir de los principios y estándares a los que se ha hecho referencia en este apartado.<sup>433</sup>

Finalmente, en este precedente, la Primera Sala resaltó que no era necesario fijar una garantía económica para otorgar la medida cautelar, ya que constituiría un obstáculo financiero para la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano.<sup>434</sup> Además, al no otorgarse la suspensión por la falta de exhibición de una garantía, se haría posible “la ejecución de actos susceptibles de acarrear un daño irreversible o indebido a la biodiversidad, afectándose con ello a la colectividad”.<sup>435</sup>

La Segunda Sala también se pronunció sobre la necesidad de otorgar una garantía económica como condición para la suspensión en el juicio de amparo. La Sala precisó que, para asegurar un desarrollo sustentable y proteger el derecho a un medio ambiente sano de las generaciones presentes y futuras, la suspensión en el juicio de amparo no puede estar sujeta a la exhibición de una garantía. De acuerdo con la Sala, este tipo de requisito podría representar un obstáculo financiero para la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano y permitiría la ejecución de actos que podrían dar lugar a daños graves e irreversibles en los ecosistemas.<sup>436</sup>

La Segunda Sala desarrolló este criterio a partir del contenido del Principio 10 de la Declaración de Río y precisó que el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales se traduce en, al menos, dos obligaciones para los órganos jurisdiccionales: (i) realizar una interpretación amplia de la legitimación activa y (ii) tomar todas las medidas necesarias para eliminar o reducir los obstáculos al acceso a la justicia, ya sean de carácter financiero o de otro tipo.<sup>437</sup> Este último aspecto exige verificar que los costos

---

<sup>433</sup> *Ibidem*, párr. 168.

<sup>434</sup> *Ibidem*, párr. 209.

<sup>435</sup> *Idem*.

<sup>436</sup> SCJN. Contradicción de tesis 270/2016, p. 37.

<sup>437</sup> *Ibidem*, p. 34.

relacionados con las acciones o medios para la tutela del derecho a un medio ambiente sano sean razonables y que “permitan que los gobernados puedan desempeñar un papel constructivo en la protección de los ecosistemas, dado que tales acciones constituyen uno de los instrumentos necesarios para lograr el eficaz cumplimiento normativo y constitucional en materia ambiental”.<sup>438</sup> De lo contrario, los costos de los medios de defensa podrían resultar prohibitivos y podrían “disuadir a los particulares de iniciar las acciones tendientes a demandar del Estado el cumplimiento de su deber constitucional y convencional de salvaguardar de manera plena, hasta el máximo de los recursos que disponga, el derecho humano a un medio ambiente sano”.<sup>439</sup> En este aspecto, es importante considerar que el artículo 8.3 b) del Acuerdo de Escazú exige expresamente que los procedimientos para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales no tengan costos prohibitivos.

En la contradicción de tesis 270/2016, la Segunda Sala hizo referencia a estos “costos prohibitivos” y enfatizó que la exhibición de una garantía como condición para la suspensión puede ser uno de los costos más significativos a los que se enfrentan las personas interesadas en la defensa del ambiente, a pesar de que este tipo de defensa generalmente no persigue algún tipo de beneficio económico. Por ello, “la fijación y exigencia de la garantía no puede soslayar los fines no lucrativos que se persiguen en tales acciones”.<sup>440</sup>

Estas consideraciones permitieron que la Segunda Sala concluyera que las personas juzgadoras deben interpretar las normas adjetivas a partir del contenido del derecho a un medio ambiente sano. Esto incluye a la Ley de Amparo y su artículo 132<sup>441</sup> relativo al otorgamiento de una garantía.<sup>442</sup> Finalmente, la Segunda Sala desarrolló un parámetro para informar la decisión

---

<sup>438</sup> *Ibidem*, pp. 35-36.

<sup>439</sup> *Ibidem*, p. 36.

<sup>440</sup> *Ibidem*, p. 37.

<sup>441</sup> “Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía.

La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos”.

<sup>442</sup> SCJN. Contradicción de tesis 270/2016, p. 34.

del órgano jurisdiccional en el caso concreto y determinar si debe eximirse al quejoso de exhibir una garantía para la suspensión del acto reclamado:<sup>443</sup>

- a. La violación a dicho derecho debe constituir un aspecto medular del juicio de amparo.
- b. El planteamiento deberá encontrarse dirigido a combatir una afectación al medio ambiente.
- c. La afectación aducida deberá ser actual o inminente, a partir de un análisis precautorio y de un principio de prueba.
- d. La vulneración al medio ambiente debe ser una consecuencia directa e inmediata del acto reclamado. Este análisis de causalidad debe partir del reconocimiento de las particularidades del daño ambiental y, por tanto, de la aplicación de los que rigen el derecho a un medio ambiente sano incluso en contextos de incertidumbre.<sup>444</sup>
- e. No deberá eximirse del otorgamiento de la garantía cuando el acto reclamado genere un beneficio de carácter social o cuando responda a un esquema de aprovechamiento sustentable. Sin embargo, como se precisó, el beneficio social deberá analizarse en el marco del concepto de desarrollo sustentable y de la función ecológica de la propiedad.<sup>445</sup>

---

<sup>443</sup> *Ibidem*, pp. 41-43.

<sup>444</sup> A partir de una lectura de las consideraciones sobre el principio precautorio y el principio de prueba que se incluyen en la sentencia.

<sup>445</sup> SCJN. Contradicción de tesis 270/2016, pp. 18, 35 y 37. La sentencia no hace referencia a la función ecológica de la propiedad, pero su aplicación en este contexto puede derivar del análisis que realizó la Primera Sala en el Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022.

# Medidas cautelares y provisionales



## Fundamento

Artículo 8 numeral 3 inciso b) del Acuerdo de Escazú.

## Criterios de la SCJN

- El derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales “no puede entenderse sin la emisión de medidas cautelares que prevengan, hagan cesar, mitiguen o recompongan los daños al medio ambiente, pues en esta materia en particular los daños causados suelen ser de difícil o imposible reparación” (Recurso de Revisión en Incidente de Suspensión 1/2022).
- No es necesario fijar una garantía económica para otorgar una medida cautelar pues esto sería un obstáculo financiero para la justiciabilidad del derecho a un medio ambiente sano.

## Estándar Internacional

- Se debe contar con medidas cautelares y provisionales como parte de la garantía del derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales. (Acuerdo de Escazú)

## Recomendaciones para los órganos jurisdiccionales

- 1) Analizar los requisitos para la concesión de la suspensión aplicando los principios en materia ambiental.
- 2) Valorar las pruebas de las partes considerando que no requieren demostrar fehacientemente la existencia de un daño inminente e irreparable.
- 3) Resolver atendiendo a la función ecológica de la propiedad.

## Relevancia

Dado que puede ser difícil o imposible la reparación de daños en materia ambiental, las medidas cautelares son esenciales pues de la oportunidad y temporalidad en la actuación se puede determinar si el daño es irreparable o irreversible.

Se determinó que la exhibición de una garantía como condición para la suspensión puede ser uno de los costos más significativos a los que se enfrentan las personas interesadas en la defensa del ambiente. (CT 270/2016- Segunda Sala)

### Las medidas se pronunciarán en los siguientes supuestos:

- 1) Cuando exista riesgo de daño al medio ambiente;
- 2) Cuando ya existan daños y sea posible que se materialicen otros; y
- 3) Cuando los daños ocurridos puedan revertirse, minimizarse o mitigarse.

4) Privilegiar la toma oportuna de decisiones, asegurando la protección y conservación del medio ambiente.

5) Conceder la suspensión cuando se advierta que se cumplen los requisitos y se estime que hay alta probabilidad de que se generen daños al medio ambiente o bien cuando estos ya se hayan generado.

Para reducir o eliminar las barreras en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, las personas juzgadoras deben interpretar las disposiciones de la Ley de Amparo a partir de los principios de prevención, precaución e in dubio pro natura.

### III. Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental

El artículo 8.3 e) del Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, los Estados deben contar con medidas para facilitar la producción de la prueba ambiental. La Guía de implementación del Acuerdo de Escazú enfatiza que el artículo 8.3 e) reconoce las particularidades del daño ambiental y la asimetría que puede existir entre las partes en los casos relacionados con la protección del medio ambiente.

Por un lado, la Guía señala que los daños ambientales afectan a un bien colectivo y pueden ser acumulativos, consecutivos, irreversibles y difusos —tanto en su determinación como en su manifestación—. <sup>446</sup> Esto explica el alto grado de especialización y los conocimientos científicos y técnicos que son necesarios para producir, recopilar, analizar y evaluar las pruebas relacionadas con los daños al ambiente. <sup>447</sup> Por otro lado, la Guía de implementación indica que las medidas para facilitar la producción de la prueba buscan “corregir las asimetrías y proteger a la parte más débil en los procesos relacionados con los daños ambientales, eliminando las barreras a fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la reparación”. <sup>448</sup>

La SCJN también se ha pronunciado sobre las particularidades del daño ambiental y la posible asimetría entre las partes en los casos relacionados con la protección del derecho a un medio ambiente sano. Como se indicó en apartados anteriores, la SCJN ha enfatizado que el daño ambiental “tiene notas características que lo distinguen, por ejemplo, del daño civil y que dificultan considerablemente su aspecto probatorio”. <sup>449</sup> Una de estas notas características es la falta de percepción inmediata de los daños ambientales, ya que puede transcurrir un periodo prolongado de tiempo entre la realización del acto que causa el daño y la manifestación de éste.

---

<sup>446</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 181.

<sup>447</sup> *Idem*.

<sup>448</sup> *Ibidem*, p. 183.

<sup>449</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 98.

La SCJN también ha advertido que puede resultar complejo integrar los daños ambientales en el esquema habitual de causalidad jurídica, considerando que los elementos que contribuyen al daño pueden ser difusos, lentos y acumulables entre sí.<sup>450</sup> Por ello, los precedentes de la SCJN coinciden con lo señalado en la Guía de implementación en el sentido de que la aplicación estricta del enfoque tradicional del derecho civil o de la responsabilidad civil puede ser insuficiente en los asuntos ambientales.<sup>451</sup>

Los precedentes de la SCJN también han analizado la desigualdad o asimetría que puede existir entre las partes en los asuntos ambientales y, particularmente, entre la autoridad responsable y la persona que acude al juicio de amparo para reclamar violaciones al derecho a un medio ambiente sano. De acuerdo con la SCJN, esta asimetría puede estar determinada por el poder político, técnico o económico. Por ejemplo, los elementos probatorios en materia ambiental pueden ser costosos y de difícil acceso y comprensión para los quejosos.<sup>452</sup> Asimismo, las autoridades señaladas como responsables pueden encontrarse en una mejor posición, en términos de capacidad técnica, para proporcionar elementos probatorios. En este contexto, de acuerdo con la SCJN, es necesario que las personas juzgadas adopten medidas concretas que permitan corregir las asimetrías entre las partes y, en última instancia, evitar que se torne ilusoria la protección al medio ambiente y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.<sup>453</sup>

Ahora bien, el artículo 8.3 e) del Acuerdo de Escazú hace referencia a dos medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental: la inversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba. Sin embargo, éstas no son las únicas alternativas para dar cumplimiento a la obligación prevista en el inciso e). Los órganos competentes cuentan con discrecionalidad para determinar, a partir del marco jurídico, las medidas que pueden emplear para facilitar la producción de la prueba en el caso concreto.<sup>454</sup>

---

<sup>450</sup> *Idem*.

<sup>451</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 181.

<sup>452</sup> SCJN. *Amparo en revisión 307/2016*, 14 de noviembre de 2018, párr. 237.

<sup>453</sup> *Ibidem*, párr. 238.

<sup>454</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 181.



Las dos medidas concretas propuestas en el artículo 8.3 e) del Acuerdo de Escazú pueden modificar “la regla general que se aplica en los procedimientos ordinarios, en que se impone a la parte que alega un hecho o acto, la carga de probarlo”.<sup>455</sup> Sin embargo, cada una de estas medidas tiene notas características. La inversión de la carga de la prueba traslada la obligación de probar la existencia o inexistencia del daño ambiental a la parte demandada, mientras que la carga dinámica de la prueba traslada la obligación a la parte que está en mejor posición para probar o refutar. En este último supuesto, la decisión de asignar la carga probatoria en el caso concreto puede atender al conocimiento, especialidad, capacidad o situación particular de algunas de las partes.<sup>456</sup>

En el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala precisó que la reversión de la carga de la prueba es una de las herramientas con las que cuenta la persona juzgadora para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente y salvaguardar la participación pública. De acuerdo con la Sala, esta medida se justifica a partir de la aplicación del principio de precaución como principio rector del derecho a un medio ambiente sano.<sup>457</sup> Para justificar el uso de esta herramienta, basta con que el órgano jurisdiccional (i) realice una valoración preliminar a partir de un enfoque de razonabilidad y (ii) advierta la existencia de riesgo de daño o daño al medio ambiente. La razonabilidad de este enfoque derivará de la aplicación de los principios de precaución e *in dubio pro natura*, recordando que el primero exige una actuación que permita proteger el medio ambiente, incluso, en escenarios de incertidumbre científica, mientras el segundo requiere la adopción de la lectura o interpretación que más favorezca la protección del ambiente en casos de duda.<sup>458</sup> De acuerdo con la Sala, el “replanteamiento de las reglas de valoración probatoria” y la aplicación de esta herramienta para asignar la carga de la prueba a la autoridad o el agente potencialmente responsable permite que la persona juzgadora se allegue de todos los elementos probatorios necesarios.<sup>459</sup>

---

<sup>455</sup> *Ibidem*, p. 182.

<sup>456</sup> *Idem*.

<sup>457</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párrs. 239-240.

<sup>458</sup> *Ibidem*, párrs. 240-241.

<sup>459</sup> *Ibidem*, párr. 102.

En este precedente, la Primera Sala analizó la reversión de la carga de la prueba en un apartado titulado “El rol del juez en el juicio de amparo ambiental”. La Primera Sala señaló que esta medida para facilitar la prueba ambiental es particularmente relevante una vez que se ha actualizado el interés legítimo de la parte quejosa, ya que la persona juzgadora, “en el análisis de fondo del juicio, enfrenta el reto de tomar una decisión ante la incertidumbre técnica y científica que caracteriza al riesgo y/o al daño ambiental”.<sup>460</sup> Sin embargo, al resolver el recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, la Sala enfatizó que la reversión de la carga de la prueba prevista en el artículo 8.3 del Acuerdo de Escazú también es una herramienta relevante para analizar el interés legítimo para acudir al amparo, el interés suspensivo y, en general, la solicitud de medidas cautelares como la suspensión en el juicio de amparo.<sup>461</sup>

La Primera Sala añadió que las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental, incluyendo la reversión de la carga de la prueba y la carga dinámica de la prueba, son esenciales para dar cumplimiento a un tratado internacional vinculante como el Acuerdo de Escazú y para dar contenido a un “principio de acceso a la justicia ambiental”.<sup>462</sup> Para llegar a esta conclusión, la Sala reiteró el criterio relativo a la posible desigualdad o asimetría entre las autoridades responsables y la parte quejosa. Finalmente, la Primera Sala señaló que, si bien para el otorgamiento de la suspensión provisional basta la protesta de decir verdad de quien promueve, la decisión de una suspensión definitiva requiere “pruebas que permitan determinar de manera más robusta el interés alegado”.<sup>463</sup> De acuerdo con la Sala, en este último supuesto, “la valoración del material probatorio [también] debe atender a un criterio de razonabilidad ligado a los principios de precaución e *in dubio pro natura*”.<sup>464</sup>

Finalmente, la Primera Sala se pronunció sobre las medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental y precisó que la carga de la prueba es una “figura procesal que distribuye el costo de la ausencia de prueba, es decir, quien tiene la carga de probar resentirá un resultado

---

<sup>460</sup> *Ibidem*, párr. 234.

<sup>461</sup> SCJN. Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párrs. 128 y 159.

<sup>462</sup> *Ibidem*, párrs. 144 y 159.

<sup>463</sup> *Ibidem*, párr. 129.

<sup>464</sup> *Idem*.

adverso si no es capaz de acreditar los hechos respectivos”.<sup>465</sup> Es decir, cuando los hechos relevantes en una controversia no han sido probados, el caso se resuelve en perjuicio de quien tenía la carga de acreditarlos.<sup>466</sup> En este contexto, la Primera Sala concluyó que el estándar de prueba para acreditar el riesgo de daño al medio ambiente en una medida cautelar civil no es el de preponderancia de la prueba y, en consecuencia, el estándar no exige probar fehacientemente el daño ambiental.<sup>467</sup>

Para llegar a esta conclusión, la Primera Sala consideró que el principio precautorio es aplicable en el análisis de las medidas cautelares que tengan por objeto la protección del medio ambiente. La aplicación de este principio da lugar a una “distribución del costo de la incertidumbre probatoria respecto de la magnitud del riesgo de daño, de la existencia de éste, e incluso de los agentes causales del mismo”.<sup>468</sup> Esto se traduce, a su vez, en la aplicación de la reversión de la carga de la prueba o la carga dinámica de la prueba. Aunque en principio la carga de mostrar la existencia de un riesgo de daños al medio ambiente le correspondería a la parte que solicita una medida cautelar, el derecho a un medio ambiente sano y la aplicación de los principios que rigen su interpretación exigen que la duda racional favorezca al medio ambiente.<sup>469</sup> Por ello, “ante el daño o riesgo de daño, grave e irreversible, al medio ambiente, a la parte opositora corresponde la carga de probar la ausencia de riesgos graves e irreversibles al medio ambiente”.<sup>470</sup>

---

<sup>465</sup> SCJN. Amparo en revisión 1023/2019, párr. 277.

<sup>466</sup> *Idem*.

<sup>467</sup> *Ibidem*, párr. 278.

<sup>468</sup> *Ibidem*, párr. 284.

<sup>469</sup> *Idem*.

<sup>470</sup> *Idem*.

# Medidas para facilitar la producción de la prueba del daño Ambiental

## Fundamento

Artículo 8 numeral 3 inciso e) del Acuerdo de Escazú.

## Criterios de la SCJN

- Las asimetrías que pueden surgir entre la autoridad responsable y el quejoso pueden estar determinadas por factores políticos, técnicos o económicos.
- Asimetrías técnicas: surgen por la mayor o menor capacidad técnica de las partes para aportar elementos probatorios.
- Asimetrías de carácter económico: altos costos y difícil acceso.

## Estándar internacional

Se reconoce las particularidades del daño ambiental y la asimetría que puede existir entre las partes en los casos relacionados con la protección del medio ambiente.

Se proponen dos medidas para facilitar la producción de la prueba del daño ambiental:

- 1) inversión de la carga de la prueba;
- 2) carga dinámica de la prueba.

## Objeto y relevancia

Corregir las asimetrías y proteger a la parte más débil en los procesos relacionados con los daños ambientales, eliminando las barreras con el fin de garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la justicia y a la reparación.

Se determinó que la reversión de la carga de la prueba es una de las herramientas con las que cuenta la persona juzgadora para corregir la asimetría a la que se enfrenta el ciudadano en la protección al medio ambiente y en la salvaguarda de la participación pública. (AR 307/2016 ).

## Recomendaciones para los órganos jurisdiccionales :

1. Aplicar las medidas correspondientes para facilitar la producción de pruebas.
2. Valorar el material probatorio atendiendo a un criterio de razonabilidad ligado a los principios de precaución e in dubio pro natura.

### 1) Inversión de la carga de la prueba

A través de esta medida la obligación de probar la existencia o inexistencia del daño ambiental se desplaza del demandante al demandado.

#### Justificación de su uso en órganos jurisdiccionales:

- A partir de la aplicación del principio de precaución.
- Es suficiente con que el órgano jurisdiccional:

(i) realice una valoración preliminar del enfoque de razonabilidad;

(ii) advierta la existencia de riesgo de daño, o bien de daño al medio ambiente.

### 2) Carga dinámica de la prueba

A través de esta medida la carga de la prueba recae traslada la obligación a la parte que se encuentre en mejor posición para refutar o probar.

### 3) Discrecionalidad

Los órganos jurisdiccionales cuentan con la facultad discrecional para determinar a partir del marco jurídico, las medidas que pueden emplear para facilitar la producción de la carga de la prueba en el caso concreto.

## IV. Mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones

El artículo 8.3 f) del Acuerdo de Escazú establece la obligación de contar con mecanismos de ejecución y cumplimiento de las sentencias como una medida para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales.

Los mecanismos de ejecución y cumplimiento de las sentencias son un componente fundamental del derecho a un medio ambiente sano y del acceso a la justicia en asuntos ambientales. Dependiendo de las pretensiones de las partes y del contenido de la sentencia en el caso concreto, estos mecanismos pueden contribuir a reparar las violaciones a los derechos humanos, asegurar la protección efectiva del medio ambiente, remediar los daños ambientales e, incluso, evitar que estos daños se produzcan en el futuro.<sup>471</sup>

El artículo 8.3 f) del Acuerdo de Escazú hace referencia a los mecanismos de ejecución y de cumplimiento de manera amplia.<sup>472</sup> Esto implica, en primer lugar, que los mecanismos deben estar disponibles tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas. Esta obligación se reconoce expresamente en la redacción del artículo. En segundo lugar, la referencia a decisiones judiciales y administrativas abarca tanto las decisiones definitivas como las provisionales o temporales.<sup>473</sup> Es decir, “los mecanismos de ejecución y cumplimiento también se refieren a las medidas preventivas y cautelares que tienen por objeto evitar que un daño se concrete o una violación ocurra”.<sup>474</sup> Finalmente, dependiendo del contenido de la sentencia en el caso concreto, los mecanismos previstos en el artículo 8.3 f) pueden ser de aplicación inmediata o requerir la adopción de medidas adicionales y procedimientos concretos de revisión y supervisión. Los órganos competentes deben determinar la naturaleza, el alcance y la temporalidad de este tipo de mecanismos a partir de las particularidades del caso concreto y del marco legal que resulte aplicable.<sup>475</sup> Tal como resalta la Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, “[l]os mecanismos de ejecución

---

<sup>471</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 183.

<sup>472</sup> *Ibidem*, p. 184.

<sup>473</sup> *Idem*.

<sup>474</sup> *Idem*.

<sup>475</sup> *Idem*.

y cumplimiento deben estar vinculados a la decisión tomada y a la solución proporcionada”.<sup>476</sup>

Ahora bien, es importante resaltar que los mecanismos de cumplimiento de las decisiones judiciales y administrativas que buscan evitar o reparar los daños al medio ambiente pueden ser especialmente complejos por las particularidades del daño ambiental.<sup>477</sup> Como se precisó en apartados anteriores, este tipo de daño no suele ser de percepción inmediata y los factores que contribuyen al mismo pueden ser difusos, lentos, persistentes y acumulables entre sí.<sup>478</sup> Además, la restauración de los ecosistemas y sus servicios ambientales puede requerir de un periodo prolongado de tiempo después de que sea dictada la sentencia.<sup>479</sup>

Diversos precedentes de la SCJN han advertido esta complejidad y han incorporado acciones puntuales para guiar el proceso de cumplimiento de las sentencias relacionadas con la reparación de las violaciones al derecho a un medio ambiente sano. En algunos casos, la SCJN también ha solicitado la intervención de instituciones científicas como coadyuvantes en la identificación de las medidas de restauración de los ecosistemas y ha designado a las personas juzgadoras responsables de verificar la implementación.<sup>480</sup> Esto confirma que, en ocasiones, la ejecución y el cumplimiento de las sentencias pueden requerir la intervención de órganos diferentes a los que resolvieron la causa, lo que hace aún más esencial la coordinación y colaboración entre estas instituciones.<sup>481</sup>

Por ejemplo, en el amparo en revisión 641/2017, la Segunda Sala concluyó que las autoridades responsables habían violado el derecho a un medio ambiente sano de los habitantes del pueblo de San Andrés Mixquic porque no adoptaron todas las medidas necesarias para evitar y controlar los procesos de degradación de las aguas en los canales del Barrio San Miguel. Para llegar a esta conclusión, la Sala analizó las facultades de las autoridades

---

<sup>476</sup> *Idem.*

<sup>477</sup> Rabasa, Alejandra, *El derecho a un medio ambiente sano*, *op. cit.*, p. 815.

<sup>478</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 98.

<sup>479</sup> Rabasa, Alejandra, *El derecho a un medio ambiente sano*, *op. cit.*, p. 815.

<sup>480</sup> *Idem.*

<sup>481</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022, p. 184.

y la necesidad de que actuaran de manera coordinada para evitar, mitigar y reparar los daños al ambiente.<sup>482</sup>

La Segunda Sala precisó que, para dar cumplimiento a la sentencia y atender el severo problema de contaminación en la cuenca del río Amecameca, tenían que coordinarse varias autoridades de diferentes jurisdicciones. Esta coordinación fue uno de los aspectos centrales en las discusiones que abordó la Sala, particularmente, porque las autoridades señalaron que la responsabilidad por la contaminación era atribuible a varias instituciones públicas e incluso a agentes privados.<sup>483</sup> También se ordenó llevar a cabo una evaluación ambiental estratégica para identificar los daños y las acciones de restauración necesarias, establecer sistemas de monitoreo de la calidad del agua, fomentar las mejores prácticas en el uso de agroquímicos, coordinar y vigilar el registro de descargas de aguas residuales; iniciar o continuar procedimientos para detener los asentamientos irregulares, entre otras medidas.<sup>484</sup>

La Segunda Sala no se limitó a señalar que las autoridades responsables habían violado el derecho a un medio ambiente sano por diversas omisiones, sino que estableció medidas concretas para reparar esa violación e identificó a las autoridades responsables de llevarlas a cabo de manera coordinada. En respuesta a uno de los argumentos de la autoridad recurrente, la Segunda Sala también precisó que la protección del derecho a un medio ambiente sano y la definición de medidas concretas para garantizar la reparación frente a la vulneración de este derecho por parte de las personas juzgadoras “no [sustituye] a los poderes políticos en la elección concreta de la política pública diseñada para la satisfacción de dicho derecho, sino que [examina] la idoneidad de las medidas elegidas para lograr esa satisfacción o la ausencia de ellas”.<sup>485</sup>

El amparo en revisión 307/2016 también proporciona un ejemplo del tipo de medidas o mecanismos que pueden utilizar los órganos jurisdiccionales para dar cumplimiento a las sentencias y proteger el derecho a un medio ambiente sano. En este precedente, la Primera Sala otorgó el amparo

---

<sup>482</sup> SCJN. Amparo en revisión 641/2017. 18 de octubre de 2017, pp. 26 a 49.

<sup>483</sup> *Ibidem*, pp. 24-25.

<sup>484</sup> *Ibidem*, pp. 79-85.

<sup>485</sup> *Ibidem*, pp. 82-83.

para efecto de que las autoridades responsables (i) se abstuvieran de ejecutar los actos reclamados y (ii) recuperaran el ecosistema y sus servicios ambientales en el área en que se estaba desarrollando el proyecto.<sup>486</sup>

En relación con el segundo aspecto, la Primera Sala precisó que se había concedido la protección constitucional porque los actos reclamados representaban un riesgo grave para el ecosistema, lo cual era suficiente para ordenar su protección a partir de la aplicación del principio precautorio. Sin embargo, la Primera Sala también reconoció que no contaba con información suficiente para “determinar en qué estado se encuentra actualmente la zona; cuáles son las afectaciones del ecosistema y sus servicios y, particularmente, cuáles son las medidas necesarias para recuperarlo”.<sup>487</sup> Por ello, para garantizar la recuperación del ecosistema y la reparación de las violaciones al derecho a un medio ambiente sano, la Sala solicitó la intervención de varias instituciones como coadyuvantes.

Por un lado, la SCJN requirió a la Comisión Nacional para el Conocimiento y el Uso de la Biodiversidad (CONABIO) como coadyuvante para emitir un *Proyecto de Recuperación y Conservación del área de manglar ubicada en la Laguna del Carpintero, zona en que se desarrolla el “Parque Temático Ecológico Laguna del Carpintero”* en un término no mayor de treinta días.<sup>488</sup> Por otro lado, la SCJN requirió a la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) para auxiliar en la implementación del proyecto de recuperación y conservación del área de manglar emitido por la CONABIO.<sup>489</sup>

La Primera Sala también enfatizó que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) partiría del proyecto de recuperación para definir: (i) un programa de trabajo para la implementación con lineamientos concretos de actuación tanto para las autoridades responsables —municipales y federales— como para la empresa tercero interesada; así como (ii) un cronograma de actuación con objetivos a corto, mediano y largo plazo a partir de lo establecido en el proyecto.<sup>490</sup> Además, la sentencia instruyó a las autoridades y a la empresa tercera interesada para convenir

---

<sup>486</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 272.

<sup>487</sup> *Ibidem*, párr. 275.

<sup>488</sup> *Ibidem*, párr. 276.

<sup>489</sup> *Ibidem*, párr. 277.

<sup>490</sup> *Ibidem*, párr. 278.



un esquema de financiamiento para lograr la restauración de la Laguna del Carpintero.<sup>491</sup>

Finalmente, la Primera Sala señaló que las autoridades responsables municipales y la SEMARNAT tendrían que remitir bimestralmente *un informe detallado* sobre el cumplimiento del programa de recuperación y conservación del manglar, tanto a la SCJN como al juez de distrito encargado del cumplimiento. La Primera Sala precisó que las autoridades deben publicar estos informes para dar cumplimiento al principio de participación ciudadana.<sup>492</sup>

Éste no es el único precedente en el que la SCJN ha solicitado el apoyo de autoridades como coadyuvantes o en el que se ha reconocido la importancia de la participación pública en el cumplimiento y la ejecución de las sentencias. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 289/2020, la Segunda Sala de la SCJN ordenó a diversas autoridades locales del Estado de Morelos que realizaran acciones para reparar el daño derivado de la tala ilegal de dieciséis árboles, incluyendo la formulación de un “plan de restauración forestal” y un cronograma con acciones de monitoreo y seguimiento.<sup>493</sup>

La Segunda Sala requirió a la CONAFOR y a la Comisión Estatal del Agua y Medio Ambiente del Estado de Morelos para que colaboraran como coadyuvantes en la elaboración e implementación del programa de restauración forestal. Además, la Sala ordenó que el plan fuera consultado y difundido en todas las etapas del proceso con los habitantes del municipio y, en particular, con los habitantes de la colonia donde ocurrió la deforestación ilegal, garantizando en todo momento su derecho a la participación.<sup>494</sup>

El amparo en revisión 54/2021 también es un ejemplo relevante en relación con la definición de medidas de cumplimiento y ejecución de las sentencias. En este precedente, las personas que promovieron el juicio de amparo reclamaron diversos actos y omisiones relacionados con el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, argumentando que las autoridades

---

<sup>491</sup> *Ibidem*, párr. 279.

<sup>492</sup> *Ibidem*, párr. 282.

<sup>493</sup> SCJN. Amparo en revisión 289/2020. 13 de enero de 2021, p. 49.

<sup>494</sup> *Ibidem*, pp. 50-51.

responsables no habían evaluado íntegramente el impacto ambiental del proyecto.<sup>495</sup> En respuesta a este planteamiento, la Primera Sala concluyó que la autoridad ambiental “tiene la obligación de realizar una evaluación holística e integral de los diversos aspectos relacionados con una manifestación de impacto ambiental, a fin de garantizar una adecuada protección al ambiente”.<sup>496</sup>

La Primera Sala ordenó, como parte de los efectos de la sentencia, que las autoridades responsables dejaran insubsistentes las resoluciones reclamadas y emitieran otras. Estas nuevas resoluciones tendrían que considerar los impactos acumulativos, sinérgicos y residuales del proyecto. La Sala también precisó que se debían llevar a cabo diversas medidas para “evitar, revertir o paliar los eventuales daños al medio ambiente que las obras de ampliación del Puerto de Veracruz ya hayan causado, estén causando o puedan causar en el ecosistema impactado”.<sup>497</sup>

De acuerdo con la Primera Sala, esto implica: (i) elaborar un programa de trabajo para la mitigación del daño ambiental y la restauración del área; (ii) coadyuvar institucionalmente para el desarrollo e implementación del programa; (iii) solicitar que el Consejo Nacional de Áreas Naturales Protegidas emita una opinión sobre el programa de trabajo; y (vi) solicitar al Comité Nacional de Humedales para que requiera al Comité Internacional de Humedales la designación de un grupo de peritos para evaluar el sitio Ramsar y definir el esquema de protección a través de un programa de trabajo.<sup>498</sup>

Finalmente, es importante considerar el amparo en revisión 237/2020. En este precedente, la Segunda Sala concluyó que varias autoridades violaron el derecho a un medio ambiente sano de una comunidad al permitir la construcción y operación de un relleno sanitario sin cumplir con la

---

<sup>495</sup> SCJN. Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022, párr. 7.

<sup>496</sup> Véase la tesis jurisprudencial 1a./J. 13/2022 (11a.), de rubro: “MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL. SU EVALUACIÓN HOLÍSTICA E INTEGRAL CON BASE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO PARA TAL EFECTO EN LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, ASÍ COMO EN SU REGLAMENTO EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL, GARANTIZA UNA ADECUADA PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE.”, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Primera Sala, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, p. 848. Registro digital: 2024387.

<sup>497</sup> SCJN. Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022, párr. 357.

<sup>498</sup> *Idem*.

normatividad técnica relativa a la disposición final de residuos sólidos.<sup>499</sup> En particular, la Sala indicó que el relleno sanitario operaba a una distancia indebida del río Zolotepec y de la localidad en donde vivían las personas solicitantes del amparo.<sup>500</sup>

Los efectos de la sentencia incluyeron varias instrucciones para las autoridades responsables y la empresa encargada de la operación del relleno sanitario. En primer lugar, la tercera interesada debía elaborar, en un plazo no mayor a tres meses, un plan de regularización para cumplir con la normatividad técnica aplicable. Este plan debía ser sometido a aprobación de las autoridades competentes y, posteriormente, se adoptaría una decisión sobre la cancelación del relleno sanitario o la autorización para continuar con sus operaciones.<sup>501</sup> La Primera Sala precisó que el plazo para llevar a cabo todo este proceso no podía superar los doce meses. En segundo lugar, la Sala señaló que debían obtenerse las autorizaciones o los permisos correspondientes ante la autoridad ambiental. Finalmente, la Segunda Sala enfatizó que las autoridades tenían la obligación de organizar una reunión pública de información con la comunidad quejosa.<sup>502</sup>

En relación con la reunión pública de información, la Segunda Sala enfatizó que es necesario explicarle a la comunidad quejosa los impactos que podrían derivar a la operación con base en experiencias previas sobre este tipo de obras, las medidas de prevención y, en su caso, las medidas de mitigación.<sup>503</sup> Además, de acuerdo con la Sala, en este proceso se debe dar oportunidad a la comunidad de “manifestar sus preocupaciones y posibles sugerencias, con la finalidad de que las opiniones de la comunidad quejosa sean escuchadas y las autoridades las tomen en cuenta en las medidas de prevención que lleven a cabo”.<sup>504</sup>

---

<sup>499</sup> SCJN. Amparo en revisión 237/2020. 14 de abril de 2021, párrs. 201-202.

<sup>500</sup> *Idem.*

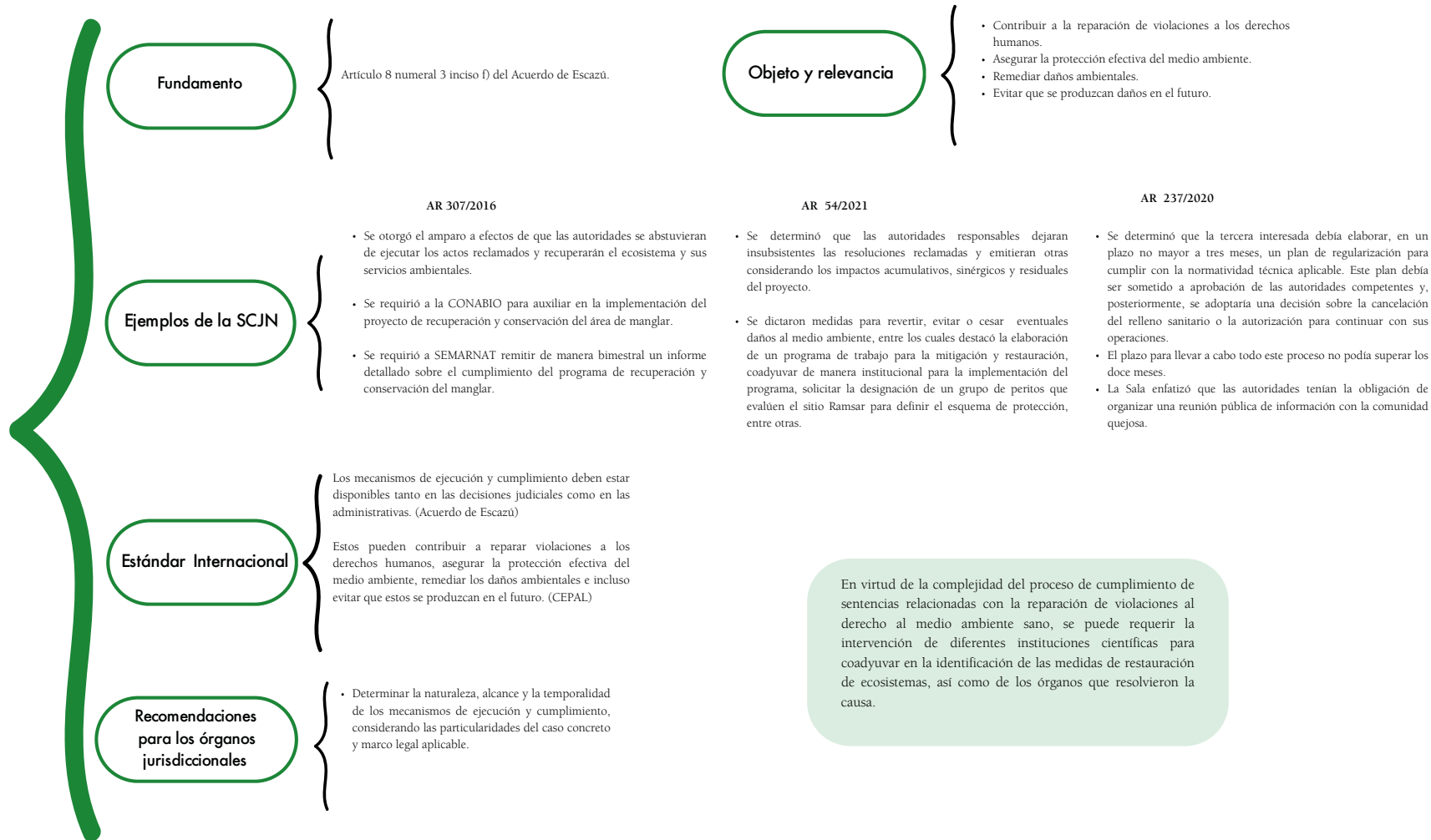
<sup>501</sup> *Ibidem*, párr. 227.

<sup>502</sup> *Idem.*

<sup>503</sup> *Idem.*

<sup>504</sup> *Idem.*

## Mecanismos de ejecución y cumplimiento oportuno de las decisiones



## V. Mecanismos de reparación

El artículo 8.3 g) del Acuerdo de Escazú establece que, para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales, las Partes deben contar con mecanismos de reparación.

La Guía de implementación del Acuerdo de Escazú enfatiza que la existencia de mecanismos de reparación es uno de los aspectos esenciales del acceso a la justicia y de la garantía del derecho a un medio ambiente sano. De acuerdo con la Guía, los mecanismos de acceso previstos en el artículo 8 buscan, precisamente, “garantizar que se corrijan las decisiones, acciones u omisiones defectuosas o erróneas y, si corresponde, obtener una reparación”.<sup>505</sup>

En el artículo 8.3 g) incluye una definición amplia de los mecanismos de reparación. Si bien esta disposición incorpora varios ejemplos de mecanismos que podrían emplearse para reparar el daño dependiendo de las particularidades del caso concreto, no se establecen limitantes en cuanto al número, la naturaleza y el alcance de los mecanismos que pueden definir e implementar los Estados Partes. En otras palabras, el artículo 8.3 g) no incluye una lista taxativa de mecanismos de reparación o prohíbe la utilización de algún mecanismo en particular. Asimismo, de la redacción del artículo no deriva un impedimento para que los mecanismos de reparación se utilicen de manera individual o en combinación con otros, según sea el caso.<sup>506</sup> El Acuerdo de Escazú tampoco establece una jerarquía u orden de preferencia concreto, aunque en las jurisdicciones se suele preferir la restauración a la compensación.<sup>507</sup>

De acuerdo con la Guía de implementación del Acuerdo, la restauración exige la adopción de medidas para volver a la situación que había antes de que el daño o perjuicio ocurriera.<sup>508</sup> Este mecanismo busca la restitución o recuperación de las condiciones ambientales que existían antes de que se causara el daño. En este aspecto, es necesario considerar que “[l]a restauración de los ecosistemas, la remediación de los sitios contaminados,

---

<sup>505</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 184.

<sup>506</sup> *Idem.*

<sup>507</sup> *Idem.*

<sup>508</sup> *Ibidem*, p. 185.

o la restitución de las condiciones ambientales que existían antes de causarse un daño ambiental, son los presupuestos esenciales del sistema de responsabilidad ambiental”.<sup>509</sup> La importancia de este sistema se ha abordado en instrumentos internacionales como la Declaración de Río de 1992:

Principio 13. Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

La Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA), reglamentaria del artículo 4o. de la Constitución Federal, parte de estas consideraciones. Esta legislación establece la acción de responsabilidad ambiental, así como diversas obligaciones derivadas de los daños ocasionados al medio ambiente. Por ejemplo, el artículo 10 establece que “toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y *estará obligada a la reparación de los daños*, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental que proceda”.<sup>510</sup>

De acuerdo con el artículo 13 de la LFRA, esta reparación del daño consiste en “restituir a su Estado Base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación”.<sup>511</sup> La LFRA también proporciona una definición del concepto de *estado base*, precisando que hace referencia a “la condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido”.<sup>512</sup>

---

<sup>509</sup> Rabasa, Alejandra, *El derecho a un medio ambiente sano*, op. cit., p. 814.

<sup>510</sup> Artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental (LFRA).

<sup>511</sup> Artículo 13 de la LFRA.

<sup>512</sup> Artículo 2, fracción VIII, de la LFRA.

Es importante vincular estos conceptos en materia de responsabilidad ambiental con el contenido del artículo 8.3 g) del Acuerdo de Escazú y la jurisprudencia que ha desarrollado la SCJN en relación con el derecho a un medio ambiente sano. Como se indicó en apartados anteriores, la SCJN ha concluido que el derecho a un medio ambiente sano, como un derecho autónomo, protege a los componentes del medio ambiente como intereses jurídicos en sí mismos, aun en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas.<sup>513</sup> Los precedentes de la SCJN también han enfatizado que la protección de este derecho incluye a los servicios ambientales.<sup>514</sup>

En este contexto, las medidas de reparación a las violaciones al derecho a un medio ambiente sano deben tener el alcance de reparar los daños al medio ambiente, a los ecosistemas y a los servicios ambientales. La Primera Sala confirmó esta conclusión al desarrollar el criterio de la doble dimensión del derecho a un medio ambiente sano y precisó que su dimensión objetiva “atiende a la defensa y *restauración de la naturaleza* y sus recursos con independencia de sus repercusiones en el ser humano”.<sup>515</sup> Estas consideraciones coinciden con el desarrollo que ha llevado a cabo la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en la Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte precisó que:

[E]l derecho a un medio ambiente sano [...] protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexión con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos.<sup>516</sup>

La Segunda Sala también resaltó la importancia de la restauración al medio ambiente como parte del contenido del derecho a un medio ambiente sano. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 839/2019, la Sala

---

<sup>513</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 73.

<sup>514</sup> *Ibidem*, párr. 124.

<sup>515</sup> *Ibidem*, párr. 76.

<sup>516</sup> CortelIDH. Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 62.

concluyó que la restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento necesariamente requiere que exista una responsabilidad solidaria y participativa entre el Estado y la ciudadanía.<sup>517</sup> Éste fue un argumento central para analizar la importancia de la participación pública y el acceso a la justicia en el contexto de la legitimación activa de las asociaciones civiles que pretenden reclamar violaciones al derecho a un medio ambiente sano.<sup>518</sup>

Asimismo, en otro caso, la Segunda Sala concluyó que, en materia de medio ambiente y desarrollo forestal, existen obligaciones específicas de restauración reconocidas en el marco normativo correspondiente hacia los tres órdenes de gobierno.<sup>519</sup> De acuerdo con la Sala, estas obligaciones de restauración de servicios ambientales no pueden separarse de las obligaciones de preservación y protección, ya que derivan del mismo derecho humano y su cumplimiento es exigible cuando no se han realizado todas aquellas acciones encaminadas a su plena realización.<sup>520</sup> La Segunda Sala también enfatizó que, en el caso concreto, existió desentendimiento por parte de las autoridades municipales respecto a los procesos de restauración forestal, pues aun cuando se habían identificado alternativas para mitigar el daño que iba a causar, nunca se definieron acciones concretas y un plan a seguir.<sup>521</sup> Por ello, la Segunda Sala ordenó la formulación de un “plan de restauración forestal”.<sup>522</sup>

Aunado a lo anterior, en el amparo en revisión 641/2017, la Segunda Sala avaló el mandato de aplicar “programas de restauración” de los elementos naturales afectados en el pueblo de San Andrés Mixquic con el propósito de “recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan”.<sup>523</sup> En este caso, la Sala tenía que determinar si las autoridades señaladas como responsables habían omitido adoptar todas las medidas a su alcance para restaurar los canales del pueblo de San Andrés Mixquic y, por tanto, si existió una violación al derecho a un medio ambiente sano.<sup>524</sup> La Segunda Sala

---

<sup>517</sup> SCJN. Amparo en revisión 839/2019. 6 de mayo de 2020, párr. 226.

<sup>518</sup> *Ibidem*, párrs. 257-258.

<sup>519</sup> SCJN. Amparo en revisión 289/2020. 13 de enero de 2021, p. 40.

<sup>520</sup> *Ibidem*, pp. 47-48.

<sup>521</sup> *Ibidem*, p. 48.

<sup>522</sup> *Ibidem*, p. 49.

<sup>523</sup> SCJN. Amparo en revisión 641/2017. 18 de octubre de 2017, p. 85.

<sup>524</sup> *Ibidem*, p. 17.



concluyó que sí existía dicha violación, particularmente, porque las autoridades habían omitido actuar a pesar de que del marco aplicable se desprendería la obligación de tomar las medidas necesarias para la protección, la preservación y restauración del equilibrio ecológico.<sup>525</sup>

La Primera Sala también ordenó la elaboración de un programa de trabajo para la restitución de un área afectada al resolver el amparo en revisión 54/2021. La Sala señaló que las autoridades responsables debían: (i) dejar insubsistentes varias resoluciones relacionadas con un proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz; (ii) pronunciarse en torno a los impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y residuales de las obras respectivas; e (iii) instruir el despliegue de medidas tendientes a evitar, revertir o paliar los daños al medio ambiente que las obras hayan causado, estén causando o puedan causar.<sup>526</sup>

Ahora bien, es importante considerar que la restauración, en los términos precisados, no siempre es materialmente posible. En esta línea, la Corte Interamericana ha señalado que no siempre es posible restaurar y regresar a la situación existente antes de la ocurrencia de un daño ambiental. Por tanto, de acuerdo con la Corte, la prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente.<sup>527</sup> La Guía de implementación del Acuerdo de Escazú considera este escenario y señala que, frente a la imposibilidad material de recuperar las condiciones ambientales que existían antes de causarse un daño, las autoridades pueden ordenar la creación de “zonas naturales similares” en el mismo lugar o en una ubicación similar.<sup>528</sup> El artículo 14 de la LFRA también reconoce esta posibilidad, la identifica como “compensación ambiental” y señala que procede de manera excepcional cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño.<sup>529</sup>

En términos del artículo 17 de la misma ley, la compensación ambiental consiste en “la inversión o las acciones que el responsable haga a su cargo, que generen una mejora ambiental, sustitutiva de la reparación total

---

<sup>525</sup> *Ibidem*, pp. 71-74.

<sup>526</sup> SCJN. Amparo en revisión 54/2021. 9 de febrero de 2022, párr. 357.

<sup>527</sup> CortelDH, Opinión Consultiva OC-23/17, párr. 130.

<sup>528</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 185.

<sup>529</sup> Artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

o parcial del daño ocasionado al ambiente, según corresponda, y equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño”.<sup>530</sup> Esta disposición de la LFRA también establece que la compensación debe realizarse en el ecosistema o región ecológica en donde se hubiese ocasionado el daño. Si resulta materialmente imposible, la compensación debe llevarse a cabo en un lugar vinculado ecológica y geográficamente al sitio dañado y en beneficio de la comunidad afectada.<sup>531</sup>

Es posible que los órganos jurisdiccionales no cuenten con suficiente información para determinar en qué medida es posible la restauración y, por tanto, qué medida será necesaria la compensación ambiental. Por ejemplo, al resolver el amparo en revisión 307/2016, la Primera Sala señaló que no contaba con la información suficiente para determinar el estado actual de la zona de desarrollo del “Parque Ecológico Laguna del Carpintero” y la totalidad de las afectaciones al ecosistema y los servicios ambientales, así como las medidas necesarias para recuperarlos.<sup>532</sup> Por ello, en los efectos de la sentencia, la Sala requirió la asistencia de varias autoridades coadyuvantes para elaborar un estudio de la línea de base para la restauración del manglar y sus servicios ecosistémicos.<sup>533</sup>

---

<sup>530</sup> Artículo 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

<sup>531</sup> *Idem*.

<sup>532</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016. 14 de noviembre de 2018, párr. 275.

<sup>533</sup> *Ibidem*, párr. 276.

## Mecanismos de reparación

### Fundamento

Artículo 8 numeral 3 inciso g) del Acuerdo de Escazú.

### Criterios de la SCJN

- La restauración del medio ambiente es un asunto de orden público e interés social cuyo cumplimiento requiere necesariamente que exista una responsabilidad solidaria y participativa entre el Estado y la ciudadanía (AR 839/2019).
- Las obligaciones de restauración de servicios ambientales derivan del derecho humano y su cumplimiento es exigible cuando no se han realizado todas aquellas acciones encaminadas a su plena realización (AR 839/2019).

### Estándar Internacional

- Para garantizar el derecho de acceso a la justicia en asuntos ambientales cada Parte contará con mecanismos de reparación como lo son la restitución al estado previo antes del daño, reparación, compensación, pago de sanciones económicas, garantías de no repetición, atención a personas afectadas e instrumentos financieros para apoyar la reparación.

### Reparación del daño ambiental

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, la reparación del daño consiste en restituir a su estado base los ecosistemas, elementos y recursos naturales; sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan; mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

### Objeto y relevancia

Lograr la restitución o recuperación de las condiciones ambientales que existían antes de que se causara el daño.

La recuperación y restauración son presupuestos esenciales del sistema de responsabilidad ambiental.

- La Sala avaló el mandato de aplicar “programas de restauración” de los elementos naturales afectados en el pueblo de San Andrés Mixquic con el propósito de recuperar y restablecer las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales que en ellos se desarrollan (AR 641/2017).
- Buscan garantizar que se corrijan las decisiones, acciones u omisiones defectuosas o erróneas y, si corresponde, obtener una reparación (CEPAL).
- La prevención debe ser la política principal respecto a la protección del medio ambiente (CorteIDH).



## E. EL ENTORNO SEGURO Y PROPICIO PARA LA DEFENSA Y LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

Uno de los rasgos distintivos del Acuerdo de Escazú es, sin duda, el reconocimiento que hace de la labor de las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales. Este reconocimiento genera obligaciones específicas para los Estados Partes y surge de una realidad regional en la que destaca el grado de vulnerabilidad que han tenido las personas defensoras al llevar a cabo actividades en defensa del medio ambiente y del territorio.

México es el país con el mayor número de asesinatos registrado, con personas defensoras asesinadas cada mes, con un total de 54 asesinatos en 2021, frente a los 30 asesinatos registrados el año anterior. Más del 40% de las personas asesinadas eran indígenas y más de un tercio del total fueron desapariciones forzadas, incluidos al menos ocho miembros de la comunidad Yaqui.<sup>534</sup>

Así, el Acuerdo de Escazú establece que cada Parte garantizará un entorno propicio para el trabajo de las personas, asociaciones, organizaciones o grupos que promuevan la protección del medio ambiente, proporcionándoles reconocimiento y protección.<sup>535</sup>

<sup>534</sup> Global Witness, “Una década de resistencia: Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo”, septiembre, 2022.

<sup>535</sup> Artículo 4.6.

De igual manera, el Acuerdo mandata que cada Parte:<sup>536</sup>

- 1) Garantice un entorno seguro y propicio para que las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan actuar sin amenazas, restricciones e inseguridad.<sup>537</sup>
- 2) Tome las medidas adecuadas y efectivas para reconocer, proteger y promover todos los derechos de los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales, incluidos su derecho a la vida, integridad personal, libertad de opinión y expresión, derecho de reunión y asociación pacíficas y derecho a circular libremente, así como su capacidad para ejercer los derechos de acceso, teniendo en cuenta las obligaciones internacionales de dicha Parte en el ámbito de los derechos humanos, sus principios constitucionales y los elementos básicos de su sistema jurídico, y<sup>538</sup>
- 3) Tome medidas apropiadas, efectivas y oportunas para prevenir, investigar y sancionar ataques, amenazas o intimidaciones que los defensores de los derechos humanos en asuntos ambientales puedan sufrir en el ejercicio de los derechos contemplados en el Acuerdo.<sup>539</sup>

## I. El entorno seguro y propicio para la defensa de asuntos ambientales

El concepto “entorno seguro y propicio” ha sido ampliamente definido por el derecho internacional de los derechos humanos y se refiere a las características generales, estructurales o sistémicas de un contexto determinado que hacen posible el pleno ejercicio de los derechos. Ese entorno permite gozar de los derechos con libertad y sin discriminación, amenazas, restricciones o inseguridad.<sup>540</sup>

Se considera que hay varios elementos que contribuyen a crear un entorno propicio para la protección del medio ambiente, entre ellos: un marco

---

<sup>536</sup> Artículo 9.

<sup>537</sup> Artículo 9.1.

<sup>538</sup> Artículo 9.2.

<sup>539</sup> Artículo 9.3.

<sup>540</sup> Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 196.

jurídico sólido, claro y coherente que sea congruente con las normas internacionales que salvaguardan los derechos y las libertades; transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información; mecanismos de protección eficaces y procesos que permitan que el público participe de forma significativa, acceso efectivo a la justicia y a garantías mínimas que protejan los derechos de las personas defensoras, el respeto y el apoyo por parte de agentes no estatales a la labor de los defensores y una comunidad fuerte de personas defensoras.<sup>541</sup>

El establecimiento de un entorno seguro y propicio para la defensa del medio ambiente ha sido también reconocido como un principio por el Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. De manera concreta, el Relator ha señalado que los Estados deben establecer un entorno seguro y propicio en el que las personas, los grupos de personas y los órganos de la sociedad que se ocupan de los derechos humanos o las cuestiones ambientales puedan actuar sin amenazas, hostigamiento, intimidación ni violencia.<sup>542</sup>

## II. Las personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales

Las “personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales”, los “defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente” o los “defensores de los derechos humanos ambientales” aluden al grupo de las personas y los grupos que, a título personal o profesional y de manera pacífica, se esfuerzan por proteger y promover los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, en particular el agua, el aire, la tierra, la flora y la fauna. Los derechos ambientales y sobre la tierra están interrelacionados y a menudo son inseparables.<sup>543</sup>

Las personas defensoras del medio ambiente son personas defensoras de derechos humanos y, por tanto, deben tener las mismas garantías,

---

<sup>541</sup> Cf. Comisión Económica para América Latina y el Caribe, Guía de Implementación del Acuerdo de Escazú, 2022, p. 196 y Organización de las Naciones Unidas, A/71/28, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst, párr. 16.

<sup>542</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), A/HRC/37/59, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Sr. John H. Knox, p. 9.

<sup>543</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), A/71/28, Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos, Sr. Michel Forst, párr. 7.

derechos y protecciones de las cuales gozan las personas defensoras de derechos humanos. Así lo ha reconocido la CorteIDH al señalar en diversos casos la relación existente entre los derechos medioambientales y los derechos humanos al estar insertos los primeros en los segundos.<sup>544</sup>

No existe una definición concreta de quién es o puede ser un defensor o una defensora de los derechos humanos. Por lo tanto, las personas defensoras de los derechos humanos pueden ser cualquier persona o grupo de personas que trabajen para promover y proteger los derechos humanos, desde organizaciones e instituciones hasta personas que trabajen en sus comunidades locales. Las personas defensoras pueden ser de cualquier sexo, edad y formación profesional o de otro tipo. También pueden ser funcionarios públicos. Para ser considerado defensor o defensora de los derechos humanos no es necesario cumplir ningún requisito especial ni formal.<sup>545</sup>

De manera reciente, la CorteIDH resolvió el caso *Baraona Bray vs. Chile*, relacionado con las alegadas violaciones de derechos humanos cometidas en el marco del proceso penal llevado contra el señor Carlos Baraona Bray, un abogado y defensor ambiental quien brindó una serie de entrevistas y efectuó declaraciones en las que sostenía que un Senador de la República había ejercido presiones e influido para que las autoridades llevaran a cabo la tala ilícita del alerce, una especie de árbol milenario conservado en Chile.

La CorteIDH, al resolver este caso, aplicó e interpretó las obligaciones derivadas del Acuerdo de Escazú. Al respecto, señaló que el respeto y garantía de los derechos de los defensores de derechos humanos en asuntos ambientales, además de ser un compromiso adquirido por los Estados parte de la Convención Americana, en tanto se trate de personas bajo su jurisdicción, reviste especial importancia pues éstos desempeñan una labor “fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el Estado de Derecho”.<sup>546</sup>

Dada la importancia de esta labor, el libre y pleno ejercicio de este derecho impone a los Estados el deber de crear condiciones legales y fácticas

<sup>544</sup> CorteIDH. Caso Baraona Bray vs. Chile y Caso Lhaka Honhat vs. Argentina.

<sup>545</sup> CorteIDH. Caso Baraona Bray vs. Chile.

<sup>546</sup> *Ibidem*, párr. 78.



en las cuales puedan desarrollar libremente su función. Lo anterior es particularmente relevante si se tiene en cuenta la interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos y la protección del medio ambiente y las dificultades asociadas a la defensa de medio ambiente en los países de la región, en los que se observa un número creciente de denuncias de amenazas, actos de violencia y asesinatos de ambientalistas con motivo de su labor.<sup>547</sup>

Uno de los argumentos usados por el Estado Chileno para su defensa, fue el relacionado con desvirtuar la calidad de defensor ambiental del señor Carlos Baraona y señalar que fue un funcionario público que luego pasó a ser abogado de una (empresa) forestal y a defender sus intereses privados. Ante dicho alegato, la CorteIDH concluyó que la condición de defensor o defensora de derechos humanos debe entenderse de manera amplia y flexible debido a la naturaleza de las actividades que realizan relacionadas con la promoción y protección de los derechos. En este sentido, la Corte consideró que la defensa de los derechos humanos no es incompatible con el cargo de un funcionario público o con el ejercicio de la abogacía en el ámbito privado.<sup>548</sup>

De igual manera, en el sistema de Naciones Unidas, el Consejo de Derechos Humanos ha reconocido que las personas defensoras de derechos humanos hacen una contribución positiva, importante y legítima a la promoción y protección de los derechos humanos relativos al disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, y que estas personas defensoras que se ocupan de cuestiones relativas al medio ambiente, conocidos como defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente, figuran entre los que están más expuestos y corren mayores riesgos.<sup>549</sup>

Además del grado de vulnerabilidad derivado de la defensa del medio ambiente, existen condiciones que profundizan la vulnerabilidad de las personas defensoras. De acuerdo con la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias, se ejerce una

---

<sup>547</sup> *Ibidem*, párr. 79.

<sup>548</sup> *Ibidem*, párr. 80.

<sup>549</sup> Resolución del Consejo de Derechos Humanos, A/HRC/RES/40/11, Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, 2019.

grave violencia contra las mujeres que defienden sus comunidades, sus medios de subsistencia o los escasos recursos medioambientales.<sup>550</sup> Además de las amenazas generalizadas a las que se enfrentan las activistas por los derechos humanos en todo el mundo, las defensoras de los derechos humanos ambientales se enfrentan a la violencia específica de género, ya que 70% de las 122 agresiones denunciadas contra defensores de los derechos humanos fueron dirigidas contra mujeres defensoras de los derechos medioambientales, incluyendo tanto la violencia indirecta (calumnias, amenazas contra los hijos de las defensoras de los derechos medioambientales) como la violencia directa (violación).<sup>551</sup> De todas las agresiones mortales contra defensores de los derechos humanos medioambientales, un tercio de ellas tuvo a las poblaciones indígenas en el punto de mira.<sup>552</sup>

### III. Contribución desde el Poder Judicial

Si bien el cumplimiento cabal de estas obligaciones atañe a todos los órganos competentes del Estado, como se señala en el texto del Acuerdo, la judicatura desempeña un papel fundamental en la creación del entorno seguro y propicio para el trabajo, reconocimiento y protección de las personas defensoras. En ese sentido, la aplicación y cumplimiento de los tres derechos de acceso, conforme los principios y estándares contenidos en el Acuerdo, reducen la posibilidad de conflictos socioambientales y, por tanto, reducen la exposición al riesgo y el grado de vulnerabilidad de las personas defensoras.

En atención a estas consideraciones, vale la pena señalar que la SCJN ha generado precedentes importantes que contribuyen de manera significativa al cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 9 del Acuerdo de Escazú. Al resolver el amparo en revisión 1031/2019, la Primera Sala reconoció el derecho a defender derechos humanos como un derecho en sí mismo, que se reconoce en favor de las personas que trabajan en favor de ellos. Y que encuentra su fundamento expreso en el tercer párrafo del

---

<sup>550</sup> Organización de las Naciones Unidas (ONU), A/77/136, Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. La violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la mitigación del riesgo de desastres y la respuesta ante éstos, 2022, párr. 50.

<sup>551</sup> Business and Human Rights Centre. International Women's Day 2022: recognizing the role of women in advancing human rights and defending the planet, 28 de febrero de 2022.

<sup>552</sup> *Idem*.

artículo 1o. de la Constitución Federal, así como en la teoría de la eficacia horizontal de los derechos humanos, en cuanto a su dimensión objetiva.<sup>553</sup>

Asimismo, la SCJN ha concluido que, en el régimen constitucional vigente del Estado mexicano, es fundamental la protección y garantía del derecho de las personas, individual o colectivamente, a defender los derechos humanos, como parte de los mecanismos para consolidar los postulados de la democracia.<sup>554</sup>

Por cuanto hace a la obligación del entorno propicio y seguro en materia ambiental, la Corte ha establecido que el entorno propicio para la participación ciudadana en la protección del medio ambiente también se garantiza a través de formas de legitimación activa amplia; en efecto, este principio también exige reconocer que, aun cuando el interés afectado no toque directamente al recurrente, los Estados habrán de garantizar el acceso a la tutela jurisdiccional a través de diversas fórmulas de legitimación activa amplia.<sup>555</sup>

La Corte hizo especial énfasis en el deber de todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien, asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente, esto, entre otras, a través de la creación de herramientas institucionales y jurídicas que tengan por objeto incluir a los ciudadanos en el control de las políticas públicas con impacto ambiental.<sup>556</sup>

En este sentido, el principio de participación ciudadana implica el de iniciativa pública, pues es necesario reconocer un rol proactivo del Estado en la protección al medio ambiente en términos del orden constitucional y convencional. El cumplimiento de los fines en materia medioambiental no puede depender sólo de los ciudadanos. Con otras palabras, el Estado debe asumir la iniciativa institucional de regular la materia, aplicar las políticas públicas y cumplir y hacer cumplir la normativa ambiental.<sup>557</sup>

---

<sup>553</sup> SCJN. Amparo en revisión 1031/2019. 19 de enero de 2022, párrs. 62 y 63.

<sup>554</sup> *Ibidem*, párr. 61.

<sup>555</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016, párr. 110; Amparo en revisión 953/2019; Amparo en revisión 1013/2019, párr. 52; Amparo en revisión 54/2021, párr. 122; y Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 90.

<sup>556</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016, párr. 113; Amparo en revisión 953/2019; Amparo en revisión 54/2021, párr. 125; y Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 93.

<sup>557</sup> SCJN. Amparo en revisión 307/2016, párr. 114; Amparo en revisión 953/2019; Amparo en revisión 1013/2019, párr. 53; Amparo en revisión 54/2021, párr. 126; y Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022, párr. 94.

Por otro lado, desde el Poder Judicial se pueden y deben proteger, prevenir, investigar y sancionar los delitos y agresiones en contra de personas defensoras de los derechos humanos en asuntos ambientales. Como se ha señalado, las personas defensoras viven en situación de alto riesgo, la cual se profundiza cuando alguna de ellas pertenece a un grupo en situación de vulnerabilidad, sobre todo en el caso de las mujeres y niñas, y pueblos y comunidades indígenas.

Debido a lo anterior, es fundamental que la persona juzgadora lleve a cabo un estudio y análisis del contexto en el cual ocurren los hechos de los asuntos ambientales que conocen con la finalidad de identificar situaciones de discriminación, violencia o desigualdad que pueden influir en el acceso a la justicia para la resolución del caso en concreto, pero también, en la protección, vida e integridad, de la persona o grupo que quiere acceder a la justicia ambiental.

Sobre el análisis de contexto, la SCJN ha determinado que el contexto de un caso se manifiesta en dos niveles: objetivo y subjetivo. El contexto objetivo es el escenario generalizado que enfrentan ciertos grupos sociales, y que en ocasiones se manifiesta a través de un entorno sistemático de opresión. Por su parte, el contexto subjetivo se conoce a través del ámbito particular de una relación o en una situación concreta que coloca a la persona en posición de vulnerabilidad, con la posibilidad de ser agredida y victimizada; es decir, atiende a la situación específica de la persona o personas involucradas en la controversia.<sup>558</sup>

Por lo tanto, en un asunto ambiental, deberá verificarse el entorno general y luego, analizar las circunstancias particulares de las personas que participan en el caso. Dicho análisis puede incluir los riesgos asociados con el trabajo de las personas defensoras, tomar en consideración las características de las zonas en donde llevan a cabo su labor, el tipo de proyectos y los actores promoventes de éstos, además de un enfoque interseccional y diferenciado que permita identificar particularidades de las personas defensoras que ponen en mayor riesgo su labor y el acceso efectivo a la justicia en asuntos ambientales.<sup>559</sup>

---

<sup>558</sup> SCJN. Amparo directo 29/2017, párr. 147.

<sup>559</sup> Para profundizar en el análisis de contexto y el enfoque interseccional y diferenciado de género e intercultural consúltese el Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas,

En ese sentido, y atendiendo a los datos duros previamente señalados, es pertinente recordar el deber de prevención que tiene la persona juzgadora, en los casos en los que una de las partes involucradas pertenezca a un grupo vulnerable, reconociendo que, *per se*, las personas defensoras de derechos ambientales están en situación de vulnerabilidad. A mayor abundamiento, las autoridades jurisdiccionales tienen el deber constitucional de prevenir, investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos<sup>560</sup> y en cumplimiento de esa obligación se deben de tomar las medidas necesarias para dotar de plena eficacia a los derechos humanos.

En esa línea de pensamiento, y tratándose de derechos fundamentales como la vida, la integridad y la libertad de las personas defensoras de derechos humanos en asuntos ambientales, la persona juzgadora está llamada a adoptar medidas que las protejan durante la resolución de un asunto ambiental.

De lo antes expuesto resulta que las personas juzgadoras tienen la obligación de decretar, con motivo de un proceso judicial, las medidas pertinentes para garantizar la vida, seguridad e integridad de las personas, pueblos y comunidades indígenas, así como de quienes llevan a cabo la defensa de sus derechos. Esto deriva del deber de garantía previsto en la Constitución y en la CADH, y del hecho de reconocer la especial vulnerabilidad de tales poblaciones en la defensa de sus derechos territoriales y de los recursos naturales. Es importante recalcar que la posibilidad de que se ocasionen daños a los derechos de las personas no es exclusiva de una materia o de un momento, por lo que las medidas pueden ordenarse por las personas juzgadoras en diversas materias y en cualquier momento del proceso, lo que hace de esta obligación inicial una de carácter transversal también. Concretamente, las personas juzgadoras que saben de una situación de riesgo especial deben identificar o valorar si la persona objeto de amenazas y hostigamientos requiere medidas de protección, o remitir el asunto a la autoridad competente para hacerlo, así como ofrecer a la persona en riesgo información oportuna sobre las medidas disponibles. La valoración sobre si una persona requiere

pueblos y comunidades indígenas, pp. 178 a 182; y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, pp. 140 a 152.

<sup>560</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

medidas de protección y cuáles son las adecuadas es una obligación que corresponde al Estado y no puede restringirse a que la persona en riesgo lo solicite a “las autoridades competentes” ni a que conozca con exactitud cuál es la autoridad en mejor capacidad de atender su situación, ya que corresponde al Estado establecer medidas de coordinación entre sus entidades y funcionarios para tal fin.<sup>561</sup>

Finalmente, otro aspecto fundamental a considerar es el relacionado con la información sobre los patrones de amenazas y violencia contra las personas defensoras ambientales, el cual es también un recurso clave para el desarrollo de respuestas, incluidas las investigaciones. De acuerdo con recomendaciones de organizaciones de la sociedad civil, para asegurar la justicia y la rendición de cuentas, los operadores de justicia deben tener acceso a información cruzada que permita el análisis criminal de las amenazas, así como la identificación de patrones delictivos comunes. Esta información debe incluir: las modalidades de las amenazas; su incidencia geográfica; información relevante sobre la víctima para comprender mejor quién es el objetivo de las amenazas, incluyendo la pertenencia a una organización o movimiento, la afiliación y los intereses afectados por su trabajo; los posibles autores, los indicios de presencia o participación de actores estatales, grupos armados, grupos criminales organizados, empresas e intereses económicos (incluyendo los nombres de empresas individuales, siempre que sea posible); los delitos asociados sufridos por las personas defensoras, sus familias, asociaciones, organizaciones o movimientos sociales; y la respuesta del Estado, incluida la aplicación de medidas de protección, los avances en la investigación penal, el número de personas llevadas a juicio y el número de condenas. Para recopilar estos datos, es importante que las personas defensoras sean informadas oportunamente sobre los datos que se recogerán y con qué fines, para que den su consentimiento informado al respecto.<sup>562</sup>

---

<sup>561</sup> SCJN, Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, pp. 185 y 186.

<sup>562</sup> Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), Protocolo de la Esperanza. Una respuesta eficaz a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos, 2021.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros

Briseño Cháves, Andrés Mauricio, *El principio de precaución en una sociedad de riesgos ambientales*, Colombia, Universidad Externado de Colombia, 2017.

Business and Human Rights Centre, *International Women's Day 2022: recognizing the role of women in advancing human rights and defending the planet*, 28 de febrero de 2022.

Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), *Protocolo de la Esperanza. Una respuesta eficaz a las amenazas contra las personas defensoras de los derechos humanos*, 2021.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales en América Latina y el Caribe. Situación actual, perspectivas y ejemplos de buenas prácticas*, ONU, Chile, 2013.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Estado Abierto en América Latina y el Caribe*, 2023. Disponible en: «<https://biblioguias.cepal.org/EstadoAbierto/principios/transparencia>».

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), *Guía de implementación del Acuerdo de Escazú*, 2022.

Global Witness, *Una década de resistencia: Diez años informando sobre el activismo por la tierra y el medio ambiente alrededor del mundo*, septiembre de 2022.

- Jiménez Guanipa, Henry. “El Acuerdo de Escazú y el derecho de acceso a la información dan a luz una nueva jurisprudencia Análisis jurisprudencial Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN) C/ YPF SA s/ varios”, Universidad Externado de Colombia, *Revista Derecho del Estado*, núm. 44, 2019.
- Juárez Mendoza, Consuelo y Rabasa Salinas, Alejandra, *Manual sobre adjudicación de derechos fundamentales y medio ambiente*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2022.
- Naser, Alejandra y Gastón Concha, *El desafío hacia el gobierno abierto en la hora de la igualdad*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Documentos de proyectos No. 465 (LC/W.465), Santiago, 2012.
- Naser, Alejandra, Ramírez-Alujas, Álvaro *et al.*, (eds.), *Desde el gobierno abierto al Estado abierto en América Latina y el Caribe*, N° 144 (LC.PUB.2017/9-P), Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Santiago, 2017.
- Rabasa, Alejandra *et al.*, *Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano*, México, Centro de Estudios Constitucionales, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2a. edición, 2022.
- Rabasa, Alejandra, “El derecho a un medio ambiente sano”, en Ibarra Olguín, Ana María (coord.), *Curso de derechos humanos*, México, Tirant lo Blanch, 2022.
- Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., [versión 23.6 en línea]. Recuperado en: «<https://del.rae.es>».
- SCJN. Cuaderno de Jurisprudencia, *Derecho a la propiedad de la tierra, el territorio y los recursos naturales de los pueblos y comunidades indígenas*, México, 2020.
- SCJN. Protocolo para juzgar casos que involucren personas migrantes y sujetas de protección internacional, Derechos Humanos, 2021.
- SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de género, México, Derechos Humanos, 2020.
- SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, México, Derechos Humanos, 2021.
- SCJN. Protocolo para juzgar con perspectiva intercultural: personas, pueblos y comunidades indígenas, México, Derechos Humanos, 2022.



Steven G. Gilbert, Kees Van Leeuwen, Pertti Hakkinen, *Precautionary Principle*.  
Editor(s): Philip Wexler, Steve G. Gilbert, Pertti J. Hakkinen, Asish  
Mohapatra, *Information Resources in Toxicology (Fourth Edition)*.  
Academic Press, 2009. ISBN 9780123735935. Consultable en:  
«<https://doi.org/10.1016/B978-0-12-373593-5.00043-4>».

Trail Smelter Case, *Reports of International Arbitral Awards*, 16 de abril de 1938  
y 11 de marzo de 1941, vol. III.

## Legislación nacional

Decreto por el que se aprueba el Acuerdo de Escazú, *Diario Oficial de la Federación*, 9 de diciembre de 2020. Consultable en: «[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5607130&fecha=09/12/2020#gsc.tab=0)».

Decreto Promulgatorio del Acuerdo de Escazú, *Diario Oficial de la Federación*,  
22 de abril de 2021. Consultable en: «[https://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0](https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5616505&fecha=22/04/2021#gsc.tab=0)».

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Ley Federal sobre Metrología y Participación.

Ley de Amparo.

Ley de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Ley General de Cambio Climático.

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Ley General de Desarrollo Social.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley General de Vida Silvestre.

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ley General para la Prevención y Generación de los Residuos.

## Legislación internacional

Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú).

Carta Democrática Interamericana.

Carta Mundial de la Naturaleza de la Organización de las Naciones Unidas.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Acuerdo de París)

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Convención sobre los Derechos del Niño.

Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes.

Convenio de Minamata sobre el Mercurio.

Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.

Convenio sobre la Diversidad Biológica.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano.

Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica.

Declaración de Principios Éticos en relación con el Cambio Climático.

Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo.

Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) acerca del Estado de Derecho en materia ambiental.

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Líneas Directrices de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Principios de Gobernanza Efectiva para el Desarrollo Sostenible, que aprobó el Comité de Expertos en Administración Pública de las Naciones Unidas.

Principios de Maastricht sobre los derechos humanos de las generaciones futuras.

Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Tratado de Libre Comercio entre México, Estados Unidos y Canadá (T-MEC).

## **Precedentes emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

### **Pleno**

Amparo en revisión 699/2011. Ministro Ponente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 10 de julio de 2012.

Acción de inconstitucionalidad 73/2017. Ministro Ponente Eduardo Medina Mora. 30 de abril de 2019.

Contradicción de tesis 56/2011. Ministro Ponente Sergio A. Valls Hernández. 30 de mayo de 2013.

Contradicción de tesis 351/2014. Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández. 28 de septiembre de 2021.

### **Primera Sala**

Amparo en revisión 1890/2009. Ministro Ponente Juan N. Silva Meza. 7 de octubre de 2009.

Amparo en revisión 173/2012. Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz. 6 de febrero de 2013.

Amparo en revisión 192/2013. Ministra Ponente Olga Sánchez Cordero de García Villegas. 10 de julio de 2013.

Amparo en revisión 501/2014. Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. 11 de marzo de 2015.

Amparo en revisión 492/2014. Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 20 de mayo de 2015.

Amparo en revisión 307/2016. Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández. 14 de noviembre de 2018.

Amparo directo 29/2017. Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 12 de junio de 2019.

Controversia constitucional 212/2018. Ministra Ponente Norma Lucía Piña Hernández. 29 de septiembre de 2021.

Amparo directo en revisión 4383/2019. Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. 6 de octubre de 2021.

Amparo en revisión 1031/2019. Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. 19 de enero de 2022.

Amparo en revisión 54/2021. Ministro Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá. 9 de febrero de 2022.

Controversia constitucional 194/2021. Ministro Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo. 1 de marzo de 2023.

Recurso de revisión en incidente de suspensión 1/2022. Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. 12 de abril de 2023.

## **Segunda Sala**

Amparo en revisión 499/2015. Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. 4 de noviembre de 2015.

Amparo en revisión 2931/2015. Ministro Ponente: Eduardo Medina Mora I. 13 de abril de 2016.

Contradicción de tesis 270/2016. Ministro Ponente Albero Pérez Dayán. 11 de enero de 2017.

Amparo en revisión 923/2016. Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas. 5 de abril de 2017.

Amparo en revisión 641/2017. Ministro Ponente Albero Pérez Dayán. 18 de octubre de 2017.

Amparo en revisión 659/2017. Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos. 14 de marzo de 2018.

Amparo en revisión 365/2018. Ministro Ponente Javier Laynez Potisek. 5 de septiembre de 2018.

Amparo en revisión 610/2019. Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán. 15 de enero de 2020.

Amparo en revisión 1013/2019. Ministro Ponente Javier Laynez Potisek. 6 de mayo de 2020.

Amparo en revisión 839/2019. Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales. 6 de mayo de 2020.

Amparo en revisión 953/2019. Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán. 6 de mayo de 2020.

Amparo en revisión 289/2020. Ministro Ponente José Fernando Franco González Salas. 13 de enero de 2021.

Controversia constitucional 89/2020. Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales. 3 de febrero de 2021.

Amparo en revisión 237/2020. Ministro Ponente Javier Laynez Potisek. 14 de abril de 2021.

Amparo directo en revisión 1440/2021. Ministro Ponente Alberto Pérez Dayán. 1 de septiembre de 2021.

Controversia constitucional 68/2021. Ministro Ponente Javier Laynez Potisek. 23 de noviembre de 2022.

## **Resoluciones emitidas por el Sistema Interamericano**

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Resolución 3/2021, Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos. 2021.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación General núm. 20 sobre la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales. 2009.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Baraona Bray vs. Chile. 24 de noviembre de 2022.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Favela Nova Brasilia vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Lhaka Honhat vs. Argentina. 7 de febrero de 2023.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. 2011.

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Pueblo Saramaka vs. Surinam. 2007.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. STC4360-2018. Colombia. 04 de abril de 2018.

Juzgado Contencioso Administrativo Federal número 8. Sentencia Fundación Ambiente y Recursos Naturales c/ YPF SA s/ varios. Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Magistrada Cecilia G. M. de Negre. 3 de julio de 2019.

Organización de los Estados Americanos (OEA). Ser.L/ V/ II CIDH/RELE/INF. 1/09, El Derecho de acceso a la información en el marco jurídico interamericano. 2009.

## Opiniones Consultivas

Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH). Opinión Consultiva OC-23/17, solicitada por la república de Colombia. 15 de noviembre de 2017.

## Resoluciones emitidas por el Sistema Universal de Derechos Humanos

Corte Internacional de Justicia (CIJ). Ciertas Actividades llevadas a cabo por Nicaragua en la zona fronteriza (Costa Rica vs. Nicaragua), Construcción de una carretera en Costa Rica a lo largo del río San Juan (Nicaragua vs. Costa Rica). Sentencia de 16 de diciembre de 2015.

Corte Internacional de Justicia (CIJ). Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010. Disponible en: «<https://www.icj-cij.org/case/135>».

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N.º 12. El derecho del niño a ser escuchado. 2009.

ONU. Convención sobre los Derechos del Niño. Observación General N.º 16 sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño. 2013

ONU. Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias. La violencia contra las mujeres y las niñas en el contexto de la crisis climática, incluida la degradación ambiental y la mitigación del riesgo de desastres y la respuesta ante éstos. Informe A/77/1362022.

ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe A/HRC/37/59.

ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible, Obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe Doc. A/74/161. 15 de julio de 2019.

ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe Doc. A/HRC/37/59

ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Las mujeres y las niñas y el derecho a un medio ambiente limpio, saludable y sostenible. Informe Doc. A/HRC/52/33. 5 de enero de 2023.

- ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe Doc. A/HRC/37/58. 24 de enero de 2018.
- ONU. Informe del Relator Especial sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el disfrute de un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible. Informe Doc. A/HRC/43/53. 30 de diciembre de 2019.
- ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático, Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. Informe Doc. A/77/226. 26 de julio de 2022.
- ONU. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Promoción y protección de los derechos humanos en el contexto de la mitigación del cambio climático, las pérdidas y los daños y la participación. Informe Doc. A/77/226. 26 de julio de 2022.
- ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los defensores de los derechos humanos. Informe A/71/28. Sr. Michel Forst.
- ONU. Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas. Rodolfo Stavenhagen. Informe E/CN.4/2003/90.
- ONU. Informe sobre el 17º periodo de sesiones (23 a 27 de abril de 2018) E/2018/44-E/C.16/2018/8. Comité de Expertos en Administración Pública. Nueva York. 2018
- ONU. Mandato del Relator Especial sobre la promoción y la protección de los derechos humanos en el contexto del cambio climático. Consejo de Derechos Humanos. 2021.
- ONU. Relatora Especial sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento. Reporte temático 14 (A/69/213). 2014.
- ONU. Resolución 2467. Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 8514ª sesión. 23 de abril de 2019.
- ONU. Resolución del Consejo de Derechos Humanos. Reconocimiento de la contribución que hacen los defensores de los derechos humanos relacionados con el medio ambiente al disfrute de los derechos humanos, la



protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible. A/HRC/RES/40/11. 2019.

Tribunal Constitucional de Sudáfrica. *Occupiers of 51 Olivia Road v. City of Johannesburg and Others*. Sentencia de 19 de febrero de 2008.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Caso Grimkovskaya v. Ucrania*, No. 38182/03. Sentencia de 21 de julio de 2011. Disponible en: «<https://hudoc.echr.coe.int/Eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-105746%22%5D%7D>».



La formación editorial de esta obra fue elaborada por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis. Se utilizaron tipos ITC Berkeley de 10 y 11 puntos, Futura 12, 13 y 19 puntos. Noviembre de 2023.



**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

